

262
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EL TRABAJO DOMESTICO EN MEXICO
Y SU EVOLUCION"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIANO ANGEL FLORES HERNANDEZ



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL TRABAJO DOMESTICO EN MEXICO Y SU EVOLUCION.

INTRODUCCION	1
I.- Antecedentes históricos del trabajo doméstico	1
1.- Derecho Precortesiano	1
A).- Los Olmecas	5
B).- Los Mayas	9
C).- Los Chichimecas	13
D).- Los Aztecas	16
2.- Derecho Hispánico	24
A).- Del siglo XII hasta la conquista	26
B).- De la conquista al comienzo del siglo XIX	29
3.- Derecho Novohispánico	30
A).- Derecho Indiano	34
a.- Esclavitud	40
4.- Transición hacia la Independencia	43
II.- El Trabajo de los Domésticos en el Derecho Laboral Mexicano	47
1.- El Congreso Constituyente de 1917	50
2.- Regulación del Trabajo Doméstico en Legislaciones de algunos Estados anteriores a la Ley Federal del Trabajo de 1931	59
3.- Contenido, aplicación e interpretación del Trabajo Doméstico en la Ley Federal del Trabajo de 1931	78
A).- Contenido	80
B).- Aplicación	83
a.- Deficiencias	86
C).- Interpretación por la Suprema Corte de Justicia	87
III.- El Trabajo Doméstico y su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo vigente	90
1.- Concepto de Trabajador Doméstico	92
2.- Quiénes son Trabajadores Domésticos	99
3.- Derechos y Obligaciones de los Domésticos	102

A).- Reposos y descansos	103
B).- Salario	107
C).- Obligaciones especiales de patrones y domésticos	113
D).- Enfermedades y muerte	116
IV.- Evolución del Trabajo Doméstico en el Derecho Laboral Mexicano ..	122
A).- Evolución alcanzada a la actualidad	122
B).- Comparación de la situación anterior y la actual	130
C).- Necesidad de una reglamentación que dignifique verdaderamente al Trabajador Doméstico	143
Conclusiones	163
Bibliografía general	166

I N T R O D U C C I O N

Los avances son característica de los pueblos cultos y civilizados, los pueblos cualesquiera que sea la época necesitan de los progresos propios de sus instituciones ya sea en el campo religioso, legislativo, etc. y estos avances o progresos encuentran su reigambre en el pasado, son el resultado de muchos y variados adelantos que aunque pequeños, en su conjunto suman el todo del progreso alcanzado en determinada época y sociedad. Así el presente trabajo es un pequeñísimo intento de capturar estos progresos y avances exponiéndolos a su apreciable crítica. Muchas de las instituciones que en la actualidad rigen en nuestra sociedad, tuvieron sus bases en el pasado. La Historia es el medio científico por el cual los estudiosos de las diferentes disciplinas logran la creación, invención o conclusión de los nuevos progresos en las distintas ramas de estudio. La historia es el panorama previo que cualquier persona debe de estudiar para conocer los porqués de las instituciones actuales. La ciencia del Derecho no es la excepción, ya que todas las instituciones jurídicas tienen sus bases en el pasado y si bien es cierto, que de ellas no queda ningún monumento escrito, también, es cierto, que estas instituciones forman el antecedente para la elaboración y perfeccionamiento de las leyes que nos rigen hoy en día.

El presente trabajo es un breve intento por conocer los antecedentes que dieron pauta a que los trabajadores domésticos, a lo largo de la historia fueran adquiriendo los derechos que les permitieran mejorar su calidad humana y la dignificación de su actividad, toda vez que el hombre en su necesidad de satisfacer sus más elementales requerimientos se ve obligado a prestar su fuerza de trabajo a aquel que por su actividad y desarrollo intelectual o personal, no puede distraer parte de su tiempo, en la faena de las labores del hogar, tal es el caso de las amas de casa profesionistas.

El trabajador doméstico desempeña desde épocas antiguas un papel muy importante en el progreso alcanzado por las sociedades civilizadas, toda vez que forman parte de las actividades encomendadas a estos trabajadores, los primeros antecedentes de la agricultura y faenas artesanales, máxime que el hombre común por su apego a las actividades no realizaba de buen agrado estas tareas, que eran encomendadas al esclavo.

La esclavitud, figura de trascendental importancia en el estudio del trabajo doméstico, es el antecedente más remoto con que se puede equiparar la actividad desempeñada por los domésticos. La esclavitud es una institución tan antigua como el hombre mismo. El más fuerte somete y esclaviza a los más débiles. Por ello es menester del presente estudio del trabajo doméstico, el estudio profundo y detallado de la institución de la esclavitud.

La historia de las antiguas civilizaciones mexicanas, cualesquiera que sea el punto en que nos fijemos, resulta fascinante, interesante e incierto. Trataremos de hacer un exhaustivo estudio de la esclavitud, que se dio en varias de las civilizaciones que subsistieron en nuestro antiguo territorio, tal es el caso de los Olmecas, Mayas, Chichimecas y Aztecas. Que si bien, es cierto, no existió el trabajador doméstico propiamente dicho, el esclavo es el símil, en cuanto a las actividades que a aquéllos se les encomendaron. Posteriormente con la conquista de los españoles en tierras mexicanas, no cambió la condición de los que hasta ese momento tenían la de esclavos, sino únicamente se vino a acentuar esta categoría a todos los nativos del territorio conquistado. Con la evolución lenta de las instituciones sociales y religiosas de la época, los trabajadores domésticos, así comparados comienzan a adquirir determinados derechos sujetos a condiciones y en muchas de las veces no respetados estos derechos. Comenzaba la evolución raquítica y lenta del esclavo doméstico en relación a sus prerrogativas. El movimiento de Independencia, fue el resultado de las paupérrimas condiciones en que vivían las clases trabajadoras, ya jornaleros, ya campesinos, domésticos y de todas clases. En esta época las mejores prerrogativas eran concedidas a los trabajadores al servicio de los grandes hacendados. Llegó a considerarse un orgullo trabajar para las grandes casas de renombre, pero sin embargo, los derechos alcanzados eran pocos y no respetados. La Independencia del pueblo mexicano de los yugos extranjeros, trajo para los trabajadores la adquisición de determinados derechos de los cuales los domésticos alcanzaron una parte.

Pero pese a todas las luchas dedicadas a la obtención de formas dignas de vivir por parte de la clase trabajadora, no es sino hasta la Constitución de Querétaro de 1917, en que estas prerrogativas y derechos tan anhelados y que tantas vidas habían costado, se ven plasmados por el legislador en una auténtica Ley de trascendencia; cierto que en anteriores manuscritos ya se vislumbraban intentos de protección para tan denigrados trabajadores pero la relevante importancia que tiene para la clase laborante, la Constitución Federal del 17, no se puede comparar con ninguna otra. Por ello la dedicación de un renglón en particular al estudio de dicho documento. Dada la pauta a nivel constitucional varios de los Estados de la República Mexicana se adelantaron a legislar respecto a los trabajos de los domésticos, como fueron el Estado de Veracruz, Hidalgo, Aguascalientes, entre otros, a los que se estudia de manera especial, además de hacer la transcripción de las legislaciones de dichos Estados. Posteriormente es indispensable entrar al estudio de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y hacer un minucioso análisis de esta Ley en cuanto su contenido y aplicación, así como realizar la obligada crítica al respecto, ya que dicha Ley como todo quehacer humano era errónea. Pero la evolución alcanzada a estas alturas por los trabajadores domésticos resultaba considerablemente importante. Nuestro máximo tribunal de justicia a través de la facultad concedida como legislador ha vertido sus criterios e interpretaciones sobre el particular, sustentando tesis jurisprudenciales que nos hemos permitido transcribir íntegramente, para efectos de verter una opinión en contra o a favor respecto de las mismas. Muchos de estos criterios adolecen de vaguedad y obscuridad en cuanto a su interpretación y

esto es más patente en lo relativo a su aplicación. Las normas dictadas en relación a regular el trabajo de los domésticos sus derechos y obligaciones, resultan pesadas a la evolución alcanzada a estas alturas, inciertos, por ello la necesidad de buscar una legislación más adecuada a esta clase de trabajadores. Los legisladores de la época actual ya detectaron estas marcadas deficiencias y por ello surge la imperiosa necesidad de seguir evolucionando en lo referente a la elaboración y búsqueda de leyes más adecuadas y aplicables a los trabajos especiales de los trabajadores domésticos.

La Ley Federal del Trabajo vigente, contiene un capítulo especial para la regulación y reglamentación de lo relativo al trabajo doméstico, denominándolo TRABAJADORES DOMESTICOS, capítulo en que se establecen los derechos y obligaciones de esta clase de trabajadores y de los patrones, así como de la relación de trabajo; de manera breve define a los mismos y hace la diferencia de otros similares. Ahondando más sobre la conceptualización de lo que entendemos por trabajadores domésticos, se hace una breve ubicación etimológica en desglose del concepto, además de analizar definiciones doctrinales relativas. Se exponen uno a uno los puntos legales consagrados en dicha Ley, analizándolos, criticándolos, dando un enfoque sobre lo especial de los derechos de estos trabajadores, los cuales difieren del común de los derechos otorgados a otros trabajadores. Un ejemplo de estas diferencias resulta entre otros el salario, la jornada de trabajo, la disponibilidad del trabajador a las ordenes del patrón, la relación entre ambos, etc., todas estas características distintivas de estos trabajadores.

En el último capítulo se hace un estudio que resulta vital, ya que en él se hace el análisis final, de la evolución alcanzada a través del tiempo y las luchas sostenidas para estos logros, adentrándonos en un análisis sobre la importancia del trabajador doméstico, el papel que juegan los mismos en el desarrollo de la sociedad. Se vierten opiniones respecto si se han alcanzado verdaderamente evoluciones en el derecho mexicano respecto a esta clase de trabajadores y se hace una comparación de los derechos antiguos y los alcanzados en la actualidad, tratando de medir a través de una escala ficticia, el grado de esta evolución. Finalmente vertimos opiniones de carácter personal relativas a la necesidad de logros mejores para los trabajadores domésticos. Derechos que les den certidumbre y seguridad como trabajadores que son y que estos derechos se hagan efectivos materialmente ante autoridades de facto y bajo procedimientos tutelares de la clase económicamente débil, porque esto ha sido característica del Derecho del Trabajo frente a todo tipo de trabajadores. Se hace a manera de proyecto, un planteamiento sobre las formas como se debería legislar y reglamentar lo referente al trabajo doméstico, desglosando punto por punto los artículos contenidos en la Ley Federal del Trabajo que rige en la actualidad.

El objetivo que se pretende, es el breve intento de alcanzar la dignificación de una actividad tan común y natural como lo es, el trabajo de los domésticos, ya que estos han sido objeto de vejaciones, humillaciones, malos tratos, injusticias, etc., por parte de patrones y autoridades, quienes abusando de la imperiosa necesidad de estos trabajadores por obtener el sustento diario para ellos y sus familias, son objeto de abusos por su condición de sirvientes. Creemos que la Ley ha dejado un poco en el olvido a los trabajadores domésticos, relegándoles sus derechos, que no han alcanzado su desarrollo a la par de otros trabajadores. Por todo esto es deseo que este trabajo traiga

ga algún beneficio a la situación actual de los trabajadores domésticos en --
cuanto a sus derechos en el Derecho Laboral Mexicano y principalmente en su -
faceta procedimental.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO DOMESTICO

1.- Derecho Precortesiano

Resulta fascinante la historia de los antiguos indios, pobladores del continente Americano, pero como el historiador Hubert Herring, -- atinadamente lo sostuviera y acordes con él, otros muchos autores, entre -- ellos me permito mencionar al profesor de esta H. Facultad de Derecho, el -- maestro Roberto Zepeda Magallanes, quien en su cátedra de Derecho Agrario,-- manifiesta su conformidad con Herring, quien afirma que: "La historia del - indio en las Americas debe escribirse con tiza para que sea fácil corregir- la a la luz de los nuevos hallazgos que constantemente se presentan."⁽¹⁾. -- Una verdad irrefutable, ya que basta leer unos cuantos textos sobre la his- toria del México precolombino para apreciar la inmensa cantidad de contra-- dicciones interpretativas, de traducción, de fuentes de información, etc.,-- provocadas en muchas ocasiones por el apasionamiento o situación que guarda el autor sobre el tema, además de la información a que ha tenido acceso, -- por ello coincidimos en esta opinión relativa a la dudosa perfección de la- historia de los pobladores del México antiguo.

Teniendo en cuenta esta advertencia, procederemos a hacer un

1. Herring, Hubert. A History of Latin America. Tercera Edición. New York,- 1968. Pág. 25.

resumen histórico del momento aproximado en que se habita el continente y -- los rasgos más generales acerca de las formas de vida de estos primeros pobladores, sus costumbres, formas de alimentación, actividades, cultos, etc., que nos permitirán destacar el papel tan importante que jugaron los esclavos (antecedente más remoto del doméstico) en estas comunidades de población.

Se ubica la posibilidad de los primeros pobladores hace unos- 20 000 - 15 000 años a.C., poblaciones de primitivos habitantes asentados -- principalmente en lo que fue el antiguo territorio mexicano. Esta hipótesis- se basa principalmente en el hecho de que el centro de México anteriormente- no mostraba las características geográficas actuales, es decir, seco y árido-; existía una humedad constante que propiciaba bastante vegetación, dentro de la cual vivía el mamut, el bisonte, el antilope e inclusive el caballo -- que se eclipsó mucho antes de la llegada de los españoles. Una prueba de esta presunción, la representó el hombre de Tepexpan (10 000 - 8 000 años a.C. aproximadamente) estos antiguos hombres aunque sedentarios, requirieron de - alguna cierta coordinación de esfuerzos, de modo que como afirma el maestro- Margadant "...el hombre de Tepexpan debe haber vivido en grupos de cierta -- jerarquía, con cierto orden."(2). Estos grupos necesariamente a través de -- los años evolucionaron, y ya hacia los años 7 000 a 5 000 a.C., los poblado- res del territorio mexicano, cambiaron su economía de cazadores sedentarios, por la de una actividad mezclada de cazadores y agricultores. Posteriormente en épocas más recientes se tienen antecedentes de aldeas bien desarrolladas- de cuyos restos se encuentran pruebas de la domesticación de animales y como

2. Margadant S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Me- xicano. Sexta Edición. México, 1984. Pág. 9.

consecuencia lógica el nacimiento de la distribución de actividades de una manera organizada, el nacimiento del que ordena y del que obedece, el sometimiento, el poder, las guerras, los prisioneros y los esclavos.

La aparición del maíz, aproximadamente hace unos 2 000 años - a.C., la importancia que tuvo esta semilla para los antiguos pobladores de América, se dice, vino a facilitar el trabajo para la obtención de los alimentos a los pobladores de esas antiguas comunidades. y despertó el ocio, además de permitir la dedicación en especialidad de determinadas actividades, - así lo señala el maestro Margadant, cuando dice: "El maíz...Produce en la economía primitiva aquel margen disponible, del que nacía cierto ocio, que a su vez permitía refinar los tejidos, la cerámica, los trabajos de plumas, - etc., y desarrollar ciertos juegos..."(3). Surge la especialización de actividades y se delegan los trabajos comunes a los esclavos y plebeyos propiamente. Se crean las clases no agrícolas, surgen los nobles, sacerdotes, comerciantes, escultores, artistas, guerreros y surge la necesidad del sometimiento de determinado grupo de población dedicada única y exclusivamente al sostenimiento de estas clases superiores. Surgen las guerras y el aprisionamiento de gentes que posteriormente se han de convertir en esclavos. Desde los inicios de la humanidad esta ha sido la historia y América no fué la --- excepción, ya que el libro nacional, como se ha llamado al Popol Vuh, (libro sagrado de la raza Quiché), se habla de esta dominación y sometimiento de -- unos hombres sobre otros, nos dice al respecto, refiriéndose al intento de -

3. Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. Pág. 9.

las tribus unidas de acabar con los dioses: "Entonces se rindieron todas las tribus. Humillándose los pueblos ante Balam-Quitze, Balam-Acab y Mahucuteh."

(4). Refiriéndose a los señores, sigue diciendo "...Muy bien, aunque sois -- dignos de morir, os volveréis (nuestros) vasallos por toda la vida..."(5). - Este libro es de suma importancia para la historia de los antiguos habitan-- tes del contienete, porque según la tradición, estas historias se han venido transmitiendo oralmente desde el principio de los tiempos.

La religión, tiene un papel preponderante entre los pueblos - mesoamericanos, toda actividad giraba en torno a las creencias religiosas y- sus dioses, se dió la especialización de sacerdotes para cada orden. Y con - ello la asignación de determinado número de esclavos que les sirvieran, mien- tras éstos dedicaban su tiempo a ritos que trajeran la lluvia, el sol, los - alimentos, etc., de tal punto de vista, resulta comprensible la construcción de monumentales obras arquitectónicas, típicas y representativas de las an-- tiguas culturas mesoamericanas. De aquí resulta patente el papel importante- que tuvieron los esclavos, toda vez que fueron los encargados de la ejecu--- ción material de estas obras, además de que significaban el sostén alimenta- rio de las llamadas clases nobles.

Cuatro son las civilizaciones que nos ocupan en este breve es tudio, y tomamos las más representativas de toda la gama de pueblos que se - asentaron en el antiguo territorio mexicano, tal es el caso de la cultura -- Olmeca, cuyo florecimiento se ubica en los últimos siglos previos al cristia

4. Recinos, Adrian. (traductor). Popol Vuh. México, 1984. Pág 216.

5. Idem. Pág. 216. (chibe quih, chibe zac).

nismo, en segundo término la cultura Maya, (heredera de los Olmecas), se ubi ca entre los siglos III al IX de nuestra era, el tercer sitio lo ocupa la -- cultura Chichimeca, representativa del pueblo indomable y bélico por excelen cía; y, finalmente la cultura Azteca, ramificación de la Chichimeca, con ab sorciones Toltecas y en íntima convivencia con la Texcocana. Ubicada en el - siglo XIV d.C., su surgimiento.

Se estudian sólo estas culturas en mérito de resultar las más representativas de las muy variadas civilizaciones que se asentaron en el an tigo territorio mexicano, además de ser éstas, de las que se tiene un cono cimiento más en detalle del punto a estudiar.

A).- Los Olmecas.

Fascinante, misteriosa y antiquísima cultura que florece en-- tre el lapso de los siglos IX al I a.C., establecida en la zona costera del Golfo de México, heredera de sus bastos conocimientos a otras muchas cultu-- ras posteriores, como son entre otras: La Maya, Teotihuacana, Zapoteca y To tonaca, solamente por mencionar algunas, pero, en sí todas las civilizacio-- nes, obtuvieron algún conocimiento de la cultura Olmeca, por lo que fué con siderada como "La cultura madre"(6) de mesoamérica.

Civilización netamente costera. La región geográfica de su te

6. Bernal, Ignacio. "Los Olmecas". Enciclopedia Salvat de la Cultura. Tomo - II. México, 1968. Pág. 118.

territorio, de clima permanentemente húmedo y pantanoso. Ocupó los actuales Estados de Veracruz, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, etc.. El nombre de Olmeca se le designó posteriormente, puesto, que se desconoce originalmente el nombre de esta civilización. Y se le asignó en razón del lugar de donde provenía. "Olmeca-habitante del país del hule"(7).

Los Olmecas formaron una civilización y sociedad con Estado organizado en donde necesariamente debieron existir las clases sociales, aun que verdaderamente nada se sabe al respecto a ciencia cierta, se presume su estratificación social una división donde coexistían, una clase dominante de autoridad suprema, representada por el sacerdote o sacerdotes, ya que todas sus actividades (ritos, arte, mitos, etc.) estaban dirigidos a honrar a una divinidad suprema. En otro nivel superior al común de la población están los comerciantes y los que desarrollaban una actividad especializada, como eran: Los escultores, lapidarios, arquitectos, entre otros, quienes tuvieron bajo su mando a infinidad de trabajadores manuales, dedicados a realizar y ejecutar materialmente las órdenes de esa suprema autoridad a través de la clase especializada en determinado arte o ciencia, así lo sostiene el maestro Margadant al decir: "Las grandes tareas públicas (como la labor de traer de lejos las enormes piedras para las esculturas) sugieren la existencia de esclavos o, cuando menos, de una plebe totalmente sometida a una élite."(8), tales el caso, de las monumentales obras arquitectónicas, que jugaron un impor-

7. Bernal, Ignacio. Ob. cit. Pág. 117.

8. Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. Págs. 12 y 13.

tante papel en la cultura Olmeca, ya que a través de ellas se ha logrado conocer rasgos representativos de esta civilización, su organización y socialización. Resulta loable el trabajo realizado por estos trabajadores manuales, -- máxime que al ser el área de habitación de los Olmecas, un territorio predominantemente húmedo y carente de toda clase de piedra, el traslado, tallado y construcción de grandes monolitos, que tantas vidas sacrificó, resultaba, pues, -- un trabajo extraordinariamente fabuloso y meticulosamente organizado. En donde se dió una relación de alguien que organiza y manda y de alguien que obedece y ejecuta materialmente, así lo afirma el historiador Ignacio Bernal al sostener que "...Todo esto sería imposible sin jefes que dirigieran el trabajo, ni numerosos trabajadores especializados, además de manuales, ya que éstos nada podrían haber logrado sin estar dirigidos por un cuerpo de especialistas..."-- (9).

La majestuosidad de sus ciudades entre las que encontramos como principales: San Lorenzo, Tenochtitlan (10) la más antigua, La Venta la -- más importante, Tres Zapotes y muchas otras de las cuales poco se sabe e inclusive ha surgido la interrogante, respecto si verdaderamente se trataba de ciudades, algunos historiadores han dicho al respecto, que únicamente se trataba de centros rituales o ceremoniales, esto, debido a la tan reducida extensión territorial, que no permitía albergar una población superior a quince o veinte mil hombres.

En lo relativo a sus formas de subsistencia y alimentación, se

9. Bernal, Ignacio. Ob. cit. Pág. 126.

10. Nota,-- No confundir con la ciudad Mexica.

habla de una producción de agricultura de roza y humedad, donde se cultivaban maíz, cebada y calabaza, que conformaban la trilogía alimenticia, característica de los pueblos mesoamericanos anteriores a la conquista. Además de complementarla con una gran y surtida variedad de peces, mariscos, tortugas, --- aves acuáticas, propios de la región que habitaron. Carecieron de animales domésticos debido a la escasez de animales de crianza. En lo tocante a la producción de los satisfactores alimentarios necesarios para el sostenimiento de las clases que conformaron la sociedad Olmeca, la responsabilidad recaía en el pueblo, es decir, en el común de la población en lo que se podría denominar --- como los trabajadores manuales o domésticos, quienes estaban al servicio de --- las llamadas clases superiores, conformadas por los sacerdotes, jefes, militares y especialistas en arte o ciencia determinada.

La cultura Olmeca, es la primera manifestación organizada de --- civilización, de su sociedad se destaca una estratificación social altamente delimitada y delineada por castas y donde el peso del trabajo material y mantenimiento alimenticio de sus ciudades principales recayó básicamente en el --- grueso de la población, trabajadores manuales, domésticos y esclavos, que estaban al servicio de las clases superiores. Además de que no sólo tenían la --- responsabilidad de alimentar a los sacerdotes, militares, escultores, lapidarios, pintores y en sí a las castas superiores, sino que también, ejecutaban materialmente el trabajo, en la realización de las obras arquitectónicas, --- acarreo de grandes monolitos de piedra, construcción de las grandes ciudades, de tal importancia que representan el legado más importante que dejaron los --- Olmecas a la humanidad, dichas obras eran dirigidas por expertos especialistas, pero éstas no hubiesen sido posibles, sin hombres que ofrendaran sus vi-

das al realizar el arduo y difícil trabajo que estas obras monumentales significaron. De aquí que se destaque la importancia que tuvieron los trabajadores manuales, siervos o domésticos y esclavos, que uniendo su fuerza de trabajo, resultaron en factor importante en el largo período de existencia y dominio del pueblo Olmeca.

B).- Los Mayas.

La antigua civilización Maya, la ubicamos en el territorio -- que ocupan las actuales regiones de Tabasco hasta Honduras. Abarcando en territorio mexicano los Estados de Oaxaca, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, -- así como Guatemala y varias provincias de Honduras.

Para comprender mejor el estudio de la gran cultura Maya, se hace necesario mencionar la existencia de dos grandes etapas, que representaron el antiguo y el nuevo imperio Maya. El Primero abarcó un período que fué del siglo IV, en que sucedió el florecimiento Maya, al siglo IX, en que sin aparente motivo alguno, fueron abandonadas, una a una todas sus ciudades. -- Antiguo imperio Maya, constituido por una confederación de Ciudades-Estado, unidas por un lenguaje (Maya) y cultura comunes. Entre las principales ciudades del antiguo imperio, destacaron: La del Tikal, representando la jurisdicción Maya, Chichén Itzá, Palenque y Toniná.

Los Mayas se rigieron fundamentalmente por la religión, y su vida comunitaria obedecía ciegamente los mandatos de quienes la representaban, tal vez, este fue el motivo del repentino abandono de sus ciudades y su

constante migración.

El nuevo imperio Maya, siguió siendo una confederación de Ciudades-Estado, unidas por un lenguaje y culturas comunes. Están entre las principales ciudades de nuevo imperio: Chichén Itzá, Uxmal y Mayapán.

Todas estas ciudades estaban regidas por un solo gobierno y en cada una de ellas se desprende una sociedad bien estructurada, con clases sociales delimitadas por castas, en donde existían marcadas diferencias de acuerdo al linaje, y en donde la dirección y toma de decisiones del Estado, la tenía el Halach Uinic o Ahua (Jefe supremo). Este lugar lo ocupaban en forma hereditaria, los hombres más sabios y ancianos de la ciudad. En segundo término estaban los llamados nobles y sacerdotes, quienes integraban el "consejo", aquí se ubica a los Nacom, que eran jefes militares que destacaban en combate y eran designados en este cargo por tres años. Los sacerdotes encargados de dirigir las labores agrícolas, sus conocimientos esotéricos les daban una jerarquía social superior a los nobles comunes. En tercer término los Bataboobs, alcaldes designados por el halach uinic, para gobernar las provincias adheridas a la Ciudad-Estado.

Debajo de estas clases llamadas nobles, se ubica el grueso de la población, constituida por una gran masa de agricultores, trabajadores manuales, domésticos y en un estatus inferior los esclavos, todos ellos al servicio de las clases nobles, y quienes tenían bajo su responsabilidad el producir y proporcionar alimentos, servicios y toda clase de trabajos a nobles y sacerdotes principalmente. En una especie de servidumbre voluntaria de la población para con las clases gobernantes que ellos mismos aceptaban. Así lo ha sostenido el maestro Margadant, quien dice: "Nobles y sacerdotes eran sosteni

dos por la gran masa de agricultores, que pagaban tributo al HALACH UINIC y llevaban una corriente constante de regalos a los demás nobles y a los sacerdotes."(11). Es decir, que el grueso de la población fue la encargada de sostener a las clases superiores. De tal modo el libro sagrado de los Mayas, el Chilam Balam de Chumayel, en uno de sus pasajes anecdóticos referido a los linajes, donde se habla sobre los tributos, refiere: "Allí recibían el tributo los grandes señores. Y entonces comenzaron a reverenciar su majestad. Y comenzaron a tenerlos como dioses. Y comenzaron a servirlos. Y sucedió que llegaron a llevarlos en andas. Y comenzaron a arrojarlos al pozo para que los señores oyeran su voz...(12).

Debajo de agricultores y siervos, encontramos a los esclavos, cabe aclarar que la esclavitud en las civilizaciones prehispánicas, era una esclavitud de servicio, es decir, los esclavos seguían siendo personas, con la posibilidad de liberarse. Tenían esta situación, los prisioneros de guerra, los nacidos de esclavos que adquirían la condición de sus progenitores, también por la comisión de ciertos delitos se esclavizaba a los hombres. Pero siempre existía la posibilidad de obtener la libertad de donde se destaca el carácter distintivo de la esclavitud maya, en que el esclavo gozaba de ciertos privilegios. Lo que los ubica en una categoría de siervos o sirvientes, no propiamente esclavos.

La familia maya, matrimonio monogámico, frecuentemente poligá-

11. Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. Pág. 14.

12. Mediz Bolio, Antonio. (traductor). Libro del Chilam Balam de Chumayel. -- SEP. cien de México. México, 1985. Pág. 48.

mico. Participación de la mujer en la sociedad limitada, casi nula. La existencia de los siervos o domésticos se ve reflejada a través de la figura denominada Haab-cab, donde tanto el hombre como la mujer, para poder contraer matrimonio, tenían que servir por determinado tiempo al suegro como pago por la novia y éste finalmente daba su aprobación. Esta figura subsiste en la actualidad en algunos lugares del Estado de Yucatán.

El trabajo, dedicado principalmente a las labores del campo, - dirigidas por predicciones sacerdotales. La clase sacerdotal era la encargada de repartir las tierras a la población en una porción de 20 por 20 pies, por familia a cambio de los tributos y regalías, el resto de las tierras eran cultivadas de manera colectiva por toda la comunidad para beneficio del Estado.- Además había gentes dedicadas al servicio exclusivo de los nobles, guerreros, sacerdotes y del jefe supremo, quienes no podían distraer su atención a tareas menores y delegaban el cuidado de sus casas y persona a estos siervos. También hubo los trabajadores manuales, quienes ejecutaban materialmente el trabajo dirigido por arquitectos, artesanos, lapidarios, pintores y en sí de todo aquel especializado en alguna ciencia o arte.

El Derecho maya, propiamente en el nuevo imperio, referido a - transacciones comerciales, políticas, de gobierno y la existencia de un verdero Derecho Penal.

El Derecho Penal maya, era en extremo severo, en la mayoría de los delitos se aplicaba la pena capital en diversas formas, en otros casos la comisión de delitos era motivo de esclavitud, un ejemplo de ello, el que señala el maestro Margadant, al decir: "En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor en cuyo caso la pe

na era la esclavitud."(13). Resulta cierto el hecho de que el derecho penal - maya, era severo, pero también es verdad, que era un derecho muy avanzado para su época con una organización y sistemas de aplicación extraordinarios.

Los mayas resultan ser una cultura mística e incógnita, ya que poco se sabe al respecto de sus orígenes, de sus constantes migraciones y de la destrucción absoluta de sus ciudades y Estado. Pero una cosa sí es segura, como es el hecho que conocieron la esclavitud, además de los domésticos o --- siervos, toda vez que en todas las fuentes de información de que tenemos ante cedente; se habla de señores y siervos que los reverenciaban y servían.

C).- Los Chichimecas.

La cultura Tolteca-Chichimeca, llamada así principalmente por la asimilación que tuvieron estas dos culturas, debido a la dominación de la cultura Tolteca sufrida por las incursiones al centro del país por parte de - grupos chichimecas que poco a poco se fueron adueñando de este territorio, ante la inofensiva cultura Tolteca semidestruida.

La antigua civilización Chichimeca, se estableció al noreste - del actual territorio mexicano, principalmente entre el río Lerma y el Lago - de Chapala, en el hoy Estado de Durango. Posteriormente en frecuentes incur- siones al centro del país dominaron y sometieron a la decayente cultura Tolte - ca al respecto el maestro Margadant a sostenido que: "...Al comienzo del se--

13. Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. Pág. 15.

gundo milenio de nuestra era comenzaban a hacer frecuentes incursiones en el centro del país, destrozando la cultura tolteca estableciéndose luego en una multitud de lugares del antiplano..."(14), la anterior afirmación del maestro Margadant, nos da a entender que la cultura tolteca, fué destruída por la invasión chichimeca, contrario a lo sostenido por el historiador Fernando de -- Alva Ixtlixóchitl, quien dice: "...por cuya causa algunos de los reyes y señores sus vasallos se levantaron contra él; unos pretendiendo para sí el imperio, pareciéndoles ser más propíncuos y dignos de él, y otros en venganza del adulterio, que fueron los más señalados Coanacotzin, Huetzin y mixiotzin,... Este fin tuvo el imperio de los tultecas que duró quinientos setenta y dos -- años, y viéndole tan arruinado los reyes que vinieron a sojuzgarle, se volvieron a sus provincias,..." Refiriéndose al rey tolteca Topilzin, quien nació de adulterio, y sigue: "...y aunque victoriosos, muy derrotados y con pérdida de la mayor parte de sus ejércitos, que perecieron de hambre; y la misma calamidad corrió en sus tierras, porque fue generalmente la seca y esterilidad de la tierra, pareciendo ser permisión de Dios que por todas vías fuese castigada esta nación, pues de la una y otra parte apenas quedaron algunos."(15), -- dando con ello por hecho la decadencia y destrucción de la cultura tolteca, -- motivo de una insurrección interna y una sequía que agotó los alimentos, acontecimientos anteriores a las incursiones y ocupación chichimeca del territorio del centro del país.

14. Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. Pág. 11.

15. Alva Ixtlixóchitl, Fernando De. Obras Historicas. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México. Cuarta Edición. México, 1985. Págs. 12 y 13.

Entre las principales ciudades chichimecas se encuentran: Tenayuca, Azcaputzalco, Xaltocan, Cohuatlichan, Chalco Atenco, Atotonilco, Tezcuco, Tepeyacac, Zacatlán, Tolantzingo, siendo éstas sólo algunas de las muchas ciudades, toda vez que el imperio chichimeca, en plenitud, fue territorialmente inmenso y sometió las diversas civilizaciones que habitaron en todo el centro del país. Los chichimecas conformaron una confederación de ciudades integradas por diversos grupos o tribus entre las más destacadas, la de los Aculhuas, Tenochcas, Otomfes, Tlatelolcas, Tepanecas, etc.. que posteriormente -- dieron origen a grandes civilizaciones precolombinas. Como fueron la Teotihuacana y la Mexicana, entre algunas.

El pueblo chichimeca, dirigido por su soberano supremo Xólotl, denominado por ellos mismos como el "Gran Chichimecatl", sometieron y dominaron durante un largo período de años (963 d.C. a 1253 d.C.) a todas las culturas que habitaron en el centro del país, exigiéndoles a cambio de tierras donde vivir y cultivar sus alimentos, el pago de tributos, de ayuda incondicional y servicio al Estado chichimeca, cuya jurisdicción estuvo inicialmente y con mayor frecuencia en Tenayocan, lugar elegido por el Rey Xólotl para establecer su corte. Corte que posteriormente fue cambiada a Tezcuco, por su sucesor Nopalzin, hijo de Xólotl.

La civilización chichimeca, se distinguió por ser un pueblo preponderantemente bélico e hizo de la guerra su principal actividad en la que fueron diestros, grandes estrategas y valerosos guerreros. Su gobierno fue severo y ello ocasionó frecuentes levantamientos de las tribus confederadas, -- que finalmente resultaron la consecuencia de la decadencia y fin del pueblo chichimeca.

En lo religioso los chichimecas no tuvieron deidades a quien adorar, es más se presume la no existencia de dioses, reconociendo únicamente al sol, a quien llamaban padre y a la tierra madre, sus únicos modos de idolatría, no reconociendo ningún otro ídolo por dios.

La familia chichimeca, es destacable la residencia matrilocal (el hogar se forma al rededor de la madre) esto debido a la división del trabajo; los hombres cazadores y recolectores, por tanto, ambulatorios; mientras las mujeres dedica a labores agrícolas primitivas y al hogar, que las ligaban a un sólo sitio. Entre las clases sociales falta la de los sacerdotes, los cuales no existían entre los chichimecas.

Se considera al pueblo chichimeca, como una civilización bárbara, crueles e incultos, que practicaban la antropofagia; y que mantenían una organización política y social rudimentaria. Consideramos no compartir esta opinión en plenitud, puesto que de ser cierto, no es explicable, ni lógico el gran dominio que ejerció el pueblo chichimeca sobre todo el centro del país.

D).- Los Aztecas.

La cultura Azteca, deviene de Aztlán, de una rama poco llamada e insignificante del pueblo chichimeca, participaron junto con éstos, en la derrota de la ciudad de Tula (capital tolteca). Su idioma Nahoá o Mexicano. Se establecieron en el Valle de México, donde iniciaron una competencia militar y comercial con otras culturas ahí establecidas (chichimecas, toltecas y pobladores autóctonos). Habitaron en Chapultepec, emigrando posterior-

mente a una isla en el Lago de Texcoco, esto debido a la presión del yugo chichimeca en que vivían. De tal suerte, que en el año de 1325 d.C., fundan la que sería su más grande ciudad "Tenochtitlan". Forman una triple alianza con Texcoco (Netzahualcōyotl) y Tlacopan (tacuba). Alianza con la que se inician las grandes conquistas, que le permitieron dominar un amplio territorio y establecer el gran Imperio Azteca, que se extendía desde los océanos Pacífico y Atlántico. Hasta Oaxaca y Yucatán, dominando y sometiendo a su imperio; a todas las poblaciones de estos territorios, excepción única del pueblo Tlaxcalteca, Huejotzingo y Tarasco al noreste de su territorio.

Los Aztecas, pueblo predominantemente belicoso, diestros en la guerra y la conquista, esto les ganó el odio, de los pueblos vencidos que posteriormente sometían a su yugo.

La economía del pueblo azteca, fundada principalmente en la agricultura y recaudación de los tributos que pagaban los pueblos sometidos. Toda vez que la falta de ganadería, de animales domésticos, que les proporcionaran alimentos suficientes y aligerara el trabajo, que era arduamente desarrollado por el macehual (siervo); conjuntamente con los esclavos encargados de sostener al grueso de las clases superiores. "...los macehuallis...Debían trabajar en los terrenos destinados al tributo..."(16). Los únicos animales domésticos que criaron los aztecas fueron el perro y el guajolote, que al principio agregados a la rudimentaria agricultura, les procuraron alimentos. Pero a medida que fueron en aumento la población, nobles, sacerdotes, guerreros y burocratas, el trabajo del macehualli llegó a ser insuficiente; por lo que se recurrió a la caza y la pesca donde la había.

Los aztecas se rigieron por un gobierno de monarquía. Donde el

16. Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. Pág. 22.

rey (mexi, tlatoani ó Tlatequi), era quien tomaba las decisiones de la ciudad, auxiliado por el consejo de nobles. El tlatoani, representaba la máxima autoridad civil, militar, religiosa (gran sacerdote ó Teotecuhlli), además de que disponía sobre la tenencia de la tierra. Tenía a su cargo, la elección de los gobernantes de las provincias dominadas, que conservaban su forma de gobierno y sociedad, mientras pagaran el tributo y veneraran a Huitzilopochtli u otra deidad azteca, comprometiéndose a proporcionar al reino siervos y soldados en caso de guerra.

Las clases sociales, hubo marcadas diferencias en la población azteca, no existieron las clases pasivas. Encabezaban esta clasificación social el rey (tlatoani) autoridad suprema del reino. Auxiliado en forma directa del Consejo de Nobles, el Cihuacóatl, segundo del rey, del Tlacochealcatl, ministro de guerra, Tlacaélel, encargado de justicia, el Teotecuhlli, encargado del culto, entre otros.

En segundo término estaban los nobles, tenían este carácter -- los nacidos de nobles, adquiriendo el estatus en forma hereditaria de generación en generación. También había nobles por las funciones que ejercían al -- servicio del Estado. Los plebeyos podían adquirir el rango de nobles, por hazañas y actos de valor en guerra. Los sacerdotes ocupaban un lugar dentro de la nobleza azteca, tenían decisión política y militar. Existían dos clases de sacerdotes: supremos e inferiores, los primeros dedicados al culto y los segundos a la educación.

Los comerciantes (pochtecas), ubicados en una situación privilegiada, por los servicios de embajadores y espionaje que prestaban al Estado. Para dedicarse al comercio se requería de concesión de la corte. Contaban

con tribunales especiales y pagaban altos tributos al reino.

En lugar inferior, se encontraban los artesanos que unidos en gremios, dedicaban su actividad a un quehacer específico. Dentro de esta misma categoría encontramos a los agricultores ordinarios (macehuallis), quienes vivían en calpullis, dedicados al cultivo de las tierras para el tributo.

En otro renglón se ubican a los que se pueden considerar el antecedente en los aztecas de los sirvientes. Estos son los maveques ó tiamaiti, siervos pertenecientes a poblaciones autóctonas dominadas por los aztecas denominados como: "Siervos de la Gleba".

En el último escalón social, están los esclavos. Adquirían esta situación: Los delincuentes, los prisioneros de guerra, por autoventa y -- venta en el tianguis, por deudas. La esclavitud en los aztecas, tenía características especiales tales eran: el hijo de esclavo nace libre, existían modos de liberarse (matrimonio, pago) el esclavo tenía patrimonio propio; y no podía ser vendido contra su voluntad. "Los rasgos citados, (o sea, la libertad con que nacen los hijos de esclavos, la continuación de la personalidad patrimonial del esclavo y la necesidad del consentimiento para su venta) constituyen ventajas en comparación con la esclavitud romana..."(17).

En el pueblo azteca, pese a que todo ciudadano tenía una actividad específica, ya que no eran bien vistos los araganes. El peso de la manu tención del total de la población, recayó en las clases laborantes (macehuales, maveques, tamemes, artesanos, etc.). Auxiliados únicamente de los esclavos. Estas clases se encargaban de cultivar los campos, fabricar herramien--

17. Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. Pág. 22.

tas, servir al culto, a la milicia, la nobleza. Al respecto nos refiere el maestro Esquivel Obregón, quien cita la figura llamada Huehuetlatlacolli, como el remoto antecedente la servidumbre azteca, derivada de deudas, "...Huehuetlatlacolli; o vieja o grande esclavitud...casos en que el padre de familia se comprometía a suministrar uno o más esclavos a un señor y entonces la familia quedaba obligada a perpetuidad a dar el número convenido, aunque podía sustituir a un individuo con otro..."(18). Además de que los trabajadores del campo, obligados a prestar trabajo en los terrenos comunes, destinados al sostenimiento del reino, en una especie de servidumbre; tenían la obligación también, de proporcionar un sujeto de cada diez para el servicio doméstico exclusivamente del señor.

De lo anterior destacamos el hecho que en la civilización azteca, coexistieron la esclavitud revestida de características especiales que le dan una forma de servidumbre, al mismo tiempo que el trabajo doméstico del campo y el dedicado al servicio exclusivo de las clases superiores.

La tenencia de la tierra entre los aztecas, fue representación de poderío, tal es el caso que era el rey, el administrador y dador de las tierras, éstas se repartían por rangos y actividades que desarrollaba cada sector de la población, así existieron tierras de cuatro clases:

Tecpantlalli, eran las tierras pertenecientes al rey, a nivel personal y por las funciones que desarrollaba, eran trabajadas en usufructo por los siervos del monarca, al término de su reinado perdía parte de esas tie---

18. Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Porrúa. Segunda Edición. Tomo I. México, 1984. Pág. 174.

rras. Dentro de éste género existieron los tlatocamilli; que eran las tierras dedicadas al sostenimiento de los funcionarios nobles ó tecutlis.

Pillali, Tierras pertenecientes a los nobles por herencia, no eran enajenables. El rey repartía parte de éstas tierras entre sus familiares y estaban libres depago de tributos. Otra parte pertenecían a los guerreros - destacados, eran trabajadas por lo macehuales.

TEOTLAPAN, tierras dedicadas al culto religioso y para el sostenimiento de los templos.

Calpulli, tierras de los barrios, cultivadas por las familias- para su sustento, parte de estas tierras eran cultivadas en forma común obligatoriamente por la población para el sostenimiento del ejército (milchima---lli); los servicios públicos locales (telpochcalli); y para el pago del tribu- to (yotlalli). Existió rigida distribución y clasificación de los calpullis. Las tierras limitadas en color púrpura, pertenecían al rey; color encarnado a los nobles; y amarillo a la población. Había la sanción, para el caso de no - trabajar las tierras en un período de dos años, les eran recogidas sin obje-- ción alguna.

La tenencia y reparto de la tierra estaba a criterio del rey.- Sólo eran propietarios el rey y sus familiares, los nobles sólo las poseían, - más no las cultivaban, se usufructuaban a cambio del pago de tributos.

La guerra, permitió al pueblo azteca, dominar gran parte del - centro del país y establecer su poderío, que fue del grandioso imperio azte-- ca. La guerra para los aztecas tenía reglamentación que era respetada; las -- causas de la misma eran religiosas y económicas, ya que un pueblo sometido de- bía pagar tributo al gobierno azteca. Entre los aztecas se dieron las llama--

das guerras floridas (Xochiyōyotl), que explica el maestro Esquivel Obregón, "...el xochiyōyotl daba una provisión constante, y la abundante venta de esclavos para los sacrificios nos da bastante idea de lo que tal práctica significaba..."(19). El xochiyōyotl, consistía en las guerras periódicas que de común acuerdo se hacían las provincias adheridas al reino, con el fin de allegarse esclavos para los sacrificios y los trabajos del campo.

Los tributos resultaron una consecuencia de las conquistas bélicas de los aztecas, los pueblos dominados conservaban su orden jurídico y social a cambio del pago de los tributos. Otra fuente de ingresos, resultó la tenencia de la tierra, en que con la guerra, el allegamiento de esclavos que trabajaran la tierra, generaban mayores ingresos tributarios.

La familia azteca, sujeta a formas tradicionales y no a la elite dominante, no constituyó el núcleo de la sociedad. El matrimonio era monogámico en general a excepción de los nobles que podían tener varias esposas. Requería el matrimonio de formalidades especiales con serias infiltraciones religiosas, había edades límite para contraerlo: hombres 22 años, mujeres de 10 a los 18, después de esta edad el soltero era mal visto. Existieron diversas formas de matrimonio: Por raptó, venta, a condición suspensiva (nacimiento de un hijo), e indefinidamente. Se dió también la figura del divorcio, ocasionado por causas de incompatibilidad, seviciosa, incumplimiento económico, esterilidad y pereza en la mujer. La patria potestad no fue absoluta en los aztecas pero permitía a los padres el derecho de vender a los hijos. De la --

19. Esquivel Obregón, Toribio. Ob. cit. Pág. 172.

educación de los niños se encargó el Estado; coexistiendo el "Calmecac", colegio de nobles; y el "Teipuchcalli", colegio de plebes.

Los aztecas conocieron y practicaron el Derecho Penal, el que resultaba severo en exceso y sanguinario, coexistieron principalmente la pena de muerte y la esclavitud, aún en delitos menores. Aplicaron también la figura del perdón del ofendido con ciertas condiciones. Constituyeron delitos: El homicidio, robo, adulterio, homosexualidad y la embriaguez pública. Tuvieron tribunales con jueces (teutli), donde la administración de justicia la encabezaba el rey, auxiliado del cihuacoatl y jueces locales. Con tribunales especiales para asuntos del comercio. El procedimiento legal fue oral, con reglas de orden; demanda, pruebas, sentencia, apelación. Se dió la figura del tepanlatoanis, una especie de abogados.

Como podemos apreciar de los rasgos generales expresados sobre la cultura azteca, esta debió su grandeza y evolución en gran parte a las clases inferiores, encargadas de sostener la economía y alimentación de las clases pensantes, dando la oportunidad de que éstas, a su vez, desarrollarán plenitud de facultades; las ciencias, las artes, la arquitectura y la cultura, muestra de ello. Su avanzado conocimiento astrológico, su exacta formación matemática, expresada en el calendario azteca, desarrollo en las artes mecánicas, escultóricas y una magnificente artesanía, que sorprendió en su momento a los conquistadores y sobre todo una avanzada organización política, militar y social, que fue base de su grandeza.

2.- Derecho Hipánico

En breve reseña histórica del derecho español, procederemos a enmarcar y delimitar el ámbito e influencia de que se vió precedido el acondicionamiento y formación de un derecho debidamente estructurado que posteriormente fue transmitido al nuevo continente descubierto.

Lo que hoy es la península española, estaba habitada en tiempos prehistóricos por un pueblo ibero, que se cree era de descendencia vasca. Posteriormente los celtas de origen ariano, invadieron la península (Siglo V a.C.) mezclandose con los iberos, éstos compartieron territorio español con los astures, cántabros, vacceos, lucitanos y otros más. Pueblos de los que apenas se tiene noticia. En cuanto a las instituciones jurídicas que los rigieron, por tratarse de pueblos primitivos de poca organización y de vida predominantemente nomada, son pocas las reglas jurídicas existentes. Sin embargo la organización social, fue la misma que predominó en todos los pueblos del mundo de la época; una clase de poder, clase dominante sobre otra dominada y desposeída. Así lo afirma el maestro Esquivel Obregón al referir: "Hallábase la sociedad dividida en dos clases, comunes a todos los pueblos de esa época libres y esclavos..."(20). La familia representó el núcleo de la sociedad. La guerra era cruel y sangrienta en exceso, los prisioneros eran muertos o esclavizados, tratados como cosas útiles para el servicio y los trabajos forzados.

Posteriormente, con la invasión de los fenicios y griegos, pu-

20. Esquivel Obregón, Toribio. Ob.cit. Pág. 12.

uieron en contacto a los españoles con los pueblos del mediterráneo a través del comercio, y pese a ser de cultura superior estos invasores, los autóctonos continuaban practicando sus costumbres. Unicamente aportaron reglas en cuanto al comercio. Los cartagineses colonizaron España formando una base de poderío económico y militar.

La creciente influencia de Roma, en la península, trajo la romanización cultural de España y con ello el derecho romano a los españoles; - un hecho trascendental fue el otorgamiento de la ciudadanía romana a los españoles libres (año 73 ó 74 d.C.). Vespaciano, emperador romano la concedió, -- con lo que adquirieron derechos y libertades respecto del imperio dominante. - Es pertinente hacer notar que la situación de los esclavos, seguía siendo la misma, de esclavos. En esta época España, se vió invadida y regida por instituciones del derecho romano, tales como: El Código Teodosiano, Código Gregoriano, Codex Hermogenianus, entre otros.

Un cambio radical significó para España, cuando la religión -- cristiana dejó de ser perseguida, para convertirse en la religión oficial logrando una pugna en el derecho público hasta entonces imperante en la península, aunado a esto, la invasión visigoda al imperio de occidente que provocó - la salida del ejército romano de España, permitiendo y facilitando el dominio cristiano.

Durante la anterior etapa romana, debido al pago de exagerados tributos, los colonos preferían darse como esclavos (siervos de la gleba) pero la ley, les imponía en su nuevo estatus el pago del impuesto, de esas causas y el hecho de la inseguridad provocada por las invasiones barbaras, nació el colonato; en el que el agricultor buscaba la protección de un señor podero

so, le entregaban sus tierras, se obligaba por sí y sus descendientes a trabajarlas, pagarle parte en frutos, dinero o servicios.

La influencia del derecho visigótico trajo consigo el enfrentamiento entre éste y el derecho romano, aplicado y adoptado por los pueblos colonizados. Así Justiniano ordenó la recopilación del derecho romano (Corpus Iuris Civilis), desde entonces España surgió como una nueva nación, con idioma propio, fronteras y creó su propio derecho (Fuero Juzgo), un derecho romano con rasgos germánicos.

Cuando los cristianos se imponen sobre los islámicos, surge la reconquista, repoblación de tierras de nadie, y a consecuencia de este movimiento, el Fuero Viejo de Castilla (1050).

A).- Del siglo XII a la conquista.

A España venían a influir todas las civilizaciones del mundo europeo; iberos, arios, fenicios, helénicos, cartagineses y romanos. Consecuentemente sus derechos, que posteriormente decayó debido a la falta de energía, por lo que fácilmente fue sustituido por otro derecho. El gótico.

Edad Media, a fines del siglo XI, con el descubrimiento del Digesto, renace el interés por el derecho Justiniano. La imperiosa necesidad y las inconveniencias existentes por la reinante dispersión jurídica, hacen sentir desaveniencias en el comercio. De tal modo el derecho germánico de la alta Edad Media que hasta entonces había imperado, comenzó a ceder ante el derecho romano (Siete Partidas), aliado a la fuerte influencia del derecho canónico

nico, que había obtenido mayor consistencia con la elaboración del Decreto de Graciano (1120-1140) y de los Decretales de 1234. La alianza de estos dos derechos, logró un significativo cambio jurídico, en el sistema español de la Baja Edad Media.

España, principalmente la ciudad de castilla, que es donde se dan los más importantes intentos de unificación legislativa. El Rey Alfonso X, (El Sabio) contribuyó meritoriamente a esta tarea unificadora de la legislación positiva (derecho romano); y de las consideraciones filosóficas y moralistas del derecho canónico. A través de obras como: El Fuero Real de 1255, sustituido en 1272, por el Fuero Viejo. Las Siete Partidas (1256-1263) la obra jurídica de Alfonso X, que mayor influencia ha tenido en el derecho español.

En las Siete Partidas predomina claramente el derecho romano, a través del Corpus Iuris Civilis, en su mejor parte el Digesto. Estas partidas son una combinación de las diversas influencias jurídicas que fluyeron en España, como lo sostiene el maestro Margadant, al decir: "...Estas partidas -- contienen una versión popularizada de normas romanistas, en mezcla con figuras de inspiración visigótica feudal y canónica..."(21).

Otras grandes obras del Derecho español de esta época las representaron: El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, conteniendo normas de Derecho Civil, penal, procesal y feudal, además de que fue un intento de jerarquizar la aplicación de las diversas fuentes del derecho vigentes en el medio español. Dos figuras que resultaron de vital importancia en el derecho feudal español fueron los "Libri Feudorum" y las "behetrías" que subsistieron hasta la Nueva España. Consistían en comunidades que se ofrecían o encomendaban a señores de familias nobles, entregándoles sus tierras; trabajándolas, sirvién

21. Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. Pág. 32.

doles; a cambio de protección y seguridad.

El Derecho Mercantil en España, ocupó un lugar preponderante, debido al desarrollo comercial alcanzado en la edad medieval, teniendo predominio el comercio marítimo, donde se aplicaron los Roles de Olerón y el Código llamado "Consulado del Mar".

De tal modo, en España subsistieron en un mismo tiempo, tanto instituciones jurídicas romanas, germanas y del derecho canónico. Al iniciarse la Baja Edad Media, España era ya una confederación de ciudades, en donde la política predominante era a través de las cofradías y gremios. Dominando una oligarquía local.

Con el matrimonio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón (1469). Se consolidaron sus reinos, tendiendo a la formación de una monarquía absoluta. Así se hizo necesaria la reordenación de las leyes de ambos reinos. Las que se plasmaron en las Ordenanzas Reales de Castilla de 1485; -- las Leyes de Toro de 1505. Dentro de todas estas nuevas leyes medievales, el derecho romano ocupaba un papel importante y pese a constantes prohibiciones y limitaciones continuaba siendo el derecho aplicado en los tribunales. Llegando al extremo en el año de 1713, a través de una norma expedida por el Consejo de Castilla, se intentó limitar al derecho romano a supletorio.

La situación de los esclavos durante este período medieval y ante las leyes que regulaban la vida social en España, esta situación había mejorado, gracias en gran parte a las ideas cristianas, que proclamaban la igualdad substancial de los hombres. Después durante la invasión visigoda en España. Justiniano, concedió a los esclavos ciertas prerrogativas, como: Defenderse por sí ante los tribunales por determinados delitos; el castigo en -

asesinato del esclavo, se prohibió la exposición para venta de esclavos recién nacidos y la separación de éstos del seno familiar, se aumentaron las formas de manumisión. Posteriormente en el Fuero Real se establecieron reglas conteniendo la prohibición de hacer esclavos por la fuerza. De igual modo las Siete Partidas contribuyeron decretando derechos en favor de los esclavos. Se les permitía patrimonio propio aunque no pudieran hacer uso de él.

B).- De la conquista al comienzo del siglo XIX.

Con el descubrimiento del nuevo continente y la posterior conquista de lo que se denominó "La Nueva España". El castigo derecho español se transmitió y tuvo vigencia en las posesiones de ultramar de la Corona española. Preexistiendo una dualidad de derechos desde la Edad Media entre el derecho romano y el derecho canónico. Así desde el año de 1741, España inicia una nueva política pretendiendo el establecimiento de un derecho nacional. A pesar de ello el derecho hispánico posterior a la conquista (1519-1521), seguía siendo un derecho fragmentado y supletorio del derecho indiano.

En un intento por integrar el derecho español local con los territorios dominados se dictaron varias leyes al respecto, entre ellas: La Nueva Recopilación (1567), las Ordenanzas de Montalvo y la Novísima Recopilación (1805). Muchas de las figuras jurídicas españolas, siguieron vigentes en la Nueva España. El establecimiento en 1840 del Tribunal del Santo Oficio, fue el ejemplo más representativo.

El derecho español continuó siendo una dualidad entre el dere-

cho romano y canónico con ligas entrañables que no se debilitaron, sino hasta el siguiente siglo bajo la influencia de los filósofos franceses (racionalismo, enciclopedismo y galicanismo), ideas que cambiaron los pensamientos existentes y provocaron conflictos. Conflictos que culminaron con el sometimiento del control estatal, conflictos que se suscitaron en las relaciones entre particulares y el vaticano, aunado a este debilitamiento eclesiástico, la expulsión de los Jesuitas en 1767, resultaron trascendentales en el derecho español.

En los años de 1808-1814, con la independencia de España respecto al invasor francés, surge el Derecho Constitucional, a través de dos constituciones: La de Bayona ó Napoleónica de 1808; y la surgida de la resistencia española, del Consejo de Resistencia, conocida como la Constitución de Cádiz (1810-1814), de carácter liberal. Así surge el derecho constitucional español, que influyó determinadamente en la Nueva España, toda vez, que fue el motivo que impulso al clero y a los criollos mexicanos a forzar la Independencia, culminada en el año de 1821, año en que deja de ser parte el derecho español del sistema jurídico de México.

3.- Derecho Novohispánico.

En el año de 1492, Cristóbal Colón parte de Puerto de Palos de Moguer, España, en busca de las tierras productoras de oro, plata y especias de gran demanda en Europa (Las Indias). Al descubrimiento de América, los españoles encuentran en las tierras descubiertas a seres humanos, circunstancia

que causo asombro y conflictos en los descubridores al encontrarse en el nuevo mundo, con pueblos organizados social y jurídicamente. El encuentro posterior en la conquista, de dos tipos de derechos: El español y el vigente hasta entonces en las tierras conquistadas, sostuvo por mucho tiempo un conflicto de aplicación y establecimiento de un derecho único que resolviera los problemas de las tierras de ultramar. Por un lado el derecho español y por otro el derecho azteca, con tajantes diferencias que dificultaron el establecimiento del orden jurídico en América.

Finalizada la conquista y reconocida la Nueva España, como colonia de la Corona española, se procedió a la búsqueda de leyes aplicables al nuevo territorio. A este derecho se le denominó "derecho Indiano". Bajo el cual se estabilizó, aunque no del todo, la organización jurídica. Pronto hubo un Consejo de Indias, para cuestiones indianas. Se estableció un régimen jurídico paralelo a España, con tres características notables: La sede de los poderes supremos se encontraba en España; los intereses económicos de la Nueva España estaban supeditados a España; y eran preferidos los españoles, para ocupar las altas funciones, en abierta discriminación de los naturales, que fueron sometidos y esclavizados, y aún de los criollos que tenían ciertos derechos.

Es de este modo, como a través de la asimilación mutua de dos culturas, nace el nuevo derecho aplicable al territorio de ultramar. A la luz de tal aseveración, comprendemos la íntima relación entre la época de las grandes fases españolas y la época virreynal de la Nueva España, en sus cinco períodos y consecuencias:

Carlos V (El Magnífico), durante su reinado se experimentó mucho en las indias, pero finalmente hubo significativos avances; se rechazó la

la esclavitud de los indios; se organizó la encomienda; se crearon las nuevas leyes de 1542. Carlos V, estuvo representado en la Nueva España por Cortés y más tarde por el virrey Don Antonio de Mendoza. Al dejar el poder Carlos V, - la Nueva España, tiene ya sentadas las bases políticas y económicas que regirían en los siglos siguientes.

Felipe II, representado en la Nueva España a través de Luis de Velasco, quien continuó con el trabajo de Carlos V.

La fase de la decadencia española (siglo XVII), durante la dinastía Austriaca, decadencia que repercutió representativamente en la Nueva España, los motivos: El agotamiento de las minas, altamente explotadas; la notoria baja de la población indígena. Compensada y aminorada esta crisis por - la floreciente agricultura.

La cuarta fase, de los Borbones, quienes aportaron nuevas energías a España tras la guerra de Sucesión (1701-1714). Carlos III, quien mandaba hacia las indias su espíritu progresista, a través de las personas de José de Gálvez, Bucareli; y Revillagigedo II, que adelante referimos.

La última fase, abarca el período de los últimos Borbones, Carlos IV y Fernando VII, significaron un descenso en los virreyes de la Nueva España, no aportando ningún beneficio considerable.

La aparente apacible historia de la Nueva España, en nada fue tal; los constantes conflictos se suscitaron: Entre los criollos y peninsulares; frailes y curas; virrey y arzobispo; entre la corona y los encomenderos; colonizadores e indios rebeldes; entre el cabildo y la ciudad de México (dominado por los criollos) y la audiencia; entre la milicia novohispánica y piratas extranjeros o bandoleros. Estas rivalidades se sucedieron a lo largo de -

la conquista y períodos subsecuentes, perdurando hasta la Independencia, donde surgieron nuevos conflictos. Aunado a esto, las epidemias que atacaron a los susceptibles naturales que aún no eran inmunes a las enfermedades acarreadas.

Entendible resulta el esbozo que se hace sobre la historia de la Nueva España, pero es importante resaltar a aquellos que dieron base a la sociedad indiana. Entre ellos: Hernán Cortés Pizarro (1485-1547), estadista y magnífico conquistador, gobernador y capitán general de la Nueva España. Confrontó contra Nuño de Guzmán, presidente de la primera audiencia, cruel y sanguinario para con los indios. Zumárraga, primer Obispo, protector de los indios, su intervención concluyó con la sustitución de la primera audiencia, -- por la segunda en 1530, que enfrentó los problemas ocasionados por el ambiente de corrupción alcanzado en el gobierno de Guzmán. La Corona española decidió mandar a la Nueva España un representante personal del Rey; el virrey, -- siendo el primero en el año de 1535, Don Antonio de Mendoza, quien terminó -- con los conflictos provocados por Nuño de Guzmán, Pedro de Alvarado y Cortés; este último regreso voluntariamente a España en 1539. Durante el gobierno de Mendoza, se presentó la crisis de las Nuevas Leyes, que posteriormente solucionó satisfactoriamente. Su sucesor: Luis de Velasco, quien combatió enérgicamente la esclavitud, de quien refiere el maestro Margadant: "...El virrey combatió eficazmente los restos de esclavitud, ordenando la libertad de los -- esclavos cuyos amos no pudieran mostrar un título impecable (o sea, la comprobación de que se trataba de un ex-rebelde, oficialmente condenado a la esclavitud,..."(22). Con esta decisión, devolvió la libertad a muchos hasta enton-

22. Margadant, S., Guillermo Floris. Ob. cit. Págs. 40 y 41.

ces esclavos. Murió en 1564. Cortés Martín y su frustrada independencia de la Nueva España respecto de la Corona. El conflicto del virrey Lacroix y la inquisición. Fueron en síntesis los extremos que constituyeron la historia de la Nueva España, y el enfrentamiento de dos civilizaciones, razas y culturas diferentes.

A).- Derecho Indiano.

El derecho indiano, es aquel expedido por la Corona española a través de sus autoridades, para regir en los territorios de ultramar, complementando este derecho con aquellas normas indígenas que no se contraponían a los intereses económicos y cristianos de la Corona. Entendido así el derecho indiano, es procedente analizar las legislaciones, tanto españolas como indígenas que coexistieron en la época. De las legislaciones españolas que fueron aplicadas en territorio de ultramar, destacan entre otras: Las Leyes de Toro (1505); el Ordenamiento de Alcalá (1348); Las Partidas, y de vital importancia la Nueva Recopilación (1567); y aún la Novísima Recopilación.

La historia del derecho indiano podemos resumirla en dos grandes fases: La fase de conflicto y de fundamento ideológico; y la segunda fase de la organización administrativa y relativa tranquilidad.

Las fuentes del derecho aplicado a los territorios de ultramar, encontramos: La legislación (cédulas reales, ordenanzas, reglamentos, cartas abiertas, etc.), las legislaciones propuestas para regir en la Nueva España, requerían de previa ratificación de la Corona española. Estas legisla

ciones cierta desconfianza, burocratización y un derecho altamente casuístico y moralista, que perjudicó las relaciones que existían hasta entonces.

Algunas legislaciones indianas resultaron: Las Leyes de Burgos (1512), la Provisión de Granada (1526), las Nuevas Leyes (1542), entre otras, posteriormente fueron recopiladas. El Derecho Indiano, contempló una enorme gama de aspectos jurídicos, que en los nuevos territorios conquistados aún no se regulaban; aspectos de derecho civil, en cuanto a obligaciones, contratos, propiedad; de derecho penal, se suavizaron las penas; de derecho agrario, fiscal, mercantil; y sobre todo y de vital importancia para el trabajo que nos impone; aspectos relativos a la libertad y esclavitud del indio frente a los conquistadores y sus derechos.

La recopilación de las Leyes de Indias (1680), recogió todos estos aspectos en sus nueve libros, en los que se tratan asuntos de la iglesia, el virrey, las autoridades indianas, derechos municipales, tributos, aspectos del trabajo, del comercio. Resultando con ello la más importante de las recopilaciones de leyes de indias logradas.

El Derecho Indiano, fue el reflejo del derecho español, donde subsistieron una variedad de combinaciones de normas de derecho civil (romano), canónico e indígena (costumbrista).

La situación de la gran clase plebeya, compuesta por los indios, mejoró, debido a que se prohibió en forma general la esclavitud, por lo que a los indios se refería, porque como adelante veremos hubo otros esclavos. Los encomenderos tomaron en serio su papel de protectores de los indios, influenciados por las ideas venidas de España, y la actividad humanitaria tomada por la iglesia para con los indios. Al respecto nos refiere el maestro -

Esquivel Obregón, "...en las nuevas instrucciones dadas a Ovando,...(Fray Nicolás de Ovando, gobernador nombrado por la reina Isabel, sustituyó a Colón)...- en 20 de diciembre de 1503...la Reyna en aquellas instrucciones ordenaba a --- Ovando que obligará a los indios a vivir entre los españoles y a trabajar en - sus casas, en sus campos y en las minas; que cada cacique debería de traer --- cierto número de indios al trabajo, dejando los días de fiesta para la enseñanza de la doctrina cristiana. Todo sin olvidar que los indios eran gente libre- y debían ser bien tratados."(23). Estas instrucciones giradas desde España por la Reyna católica, mejoró el trato para con los indios, y aligeró su situación de esclavos o siervos tributarios.

Otras fuentes que permitieron la creación del Derecho Indiano - fueron: La doctrina, la costumbre, que aprobada por las autoridades españolas- llegó a ser ley; y finalmente la jurisprudencia, que tuvo poca influencia en - el derecho indiano.

Las autoridades indianas, en la Nueva España, concibieron como- la máxima autoridad al rey de España, que tuvo su representación a través del- virrey, los adelantados, capitanes generales y los presidentes. El virrey era- el representante personal de la Corona en los territorios de ultramar, su man- do sólo encontro freno en las funciones de la audiencia, en donde se podían re currir las decisiones del virrey, con apelación hasta la Corona española. Otra limitación impuesta al poder de los virreyes por la Corona, fue la costumbre - de mandar inspectores con amplios poderes (oidores), esta medida ocasionó fre- cuentes conflictos. El juicio de residencia, fue la institución que servía para limitar y controlar el poder absoluto del virrey.

23. Esquivel Obregón, Toribio. Ob. cit. Pág. 215.

De las atribuciones que tuvo el virrey en la Nueva España, están las siguientes: Presidió la audiencia, pero su intervención en materia judicial fue limitada, no así en lo administrativo, donde tuvo una destacada -- participación. Teniendo a su cargo la salubridad general, los correos, los -- censos, repartición de tierras y obras públicas. Ejerció un control total sobre los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. Contó también con el -- mando militar, entre sus muchas atribuciones.

Durante los casi trecientos años de la Nueva España, rigieron 62 virreyes, designados por meritos personales y fama de trabajadores y disciplinados, por convenir así a los intereses de la Corona española.

Otra autoridad la representaron los adelantados y recibían éste título por convenio celebrado con la Corona, aquellos que en su carácter de descubridores, se ofrecían a explorar y conquistar las tierras hasta entonces indómitas. El adelantado se mantuvo independiente a la autoridad del virrey y las audiencias, el cargo era transmisible por herencia. Tenía entre -- sus facultades: El reparto de las caballerías y peonías entre los participantes en la expedición; tenía privilegios en funciones públicas y establecimiento de encomiendas. Poseía fortaleza para protegerse de sus enemigos; obtenía concesiones para la explotación de minas que descubriera, pedir rescate por -- los indios capturados y el monopolio de la explotación de ciertas especies. -- Todas estas facultades le eran respetadas siempre que cumpliera con sus tributos a España.

Capitanes generales, con funciones semejantes a las del virrey era un auxiliar del mismo. El comandante general, representaba al virrey en -- materia militar.

Las presidencias, eran unidades territoriales designadas directamente por la Corona, mantenían contacto directo con el rey, manteniéndose independientes al virrey, tenían funciones de gobierno territorial.

Una de las autoridades de mayor importancia en la Nueva España, resultó el "Consejo Real y Supremo de Indias" (1524), inspirado en los consejos existentes en España, de Aragón y de Castilla. Al igual que en España en la Nueva España al lado del virrey estuvo el Consejo de Indias, que fue el tribunal supremo y conoció asuntos de apelación en cuantías elevadas y asuntos muy graves resueltos por la colonia. Constituyó el cuerpo consultivo general de España en todo lo referente a las Indias. Se destacó por su carácter de justiciero. Estaba integrado por: Un presidente, cuatro o cinco consejeros, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de cuentas y un portero. Todos designados por la Corona española. En sus inicios fue dominado por los dominicos, cosa que favoreció a la legislación indiana, debido al humanismo de los frailes, al respecto refiere el maestro Esquivel Obregón, en relación a las primeras ordenanzas que formuló el consejo; y dice: "Los capítulos 7, 8, 10 y 11 se refieren al buen tratamiento de los indios, imponiendo al fiscal la obligación de velar por la observancia de las leyes relativas, denunciando al Consejo las infracciones de que tuviera noticia y aun presentar queja ante el rey mismo, salvando al Consejo."(24). Las funciones del Consejo de Indias fueron bastantes y variadas, tuvo a su cargo la fiscalía, para lo que se creó en España, el Consejo de Hacienda, durante el gobierno de Felipe II, tuvo además funciones de administración, eclesiásti--

24. Esquivel Obregón, Toribio. Ob. cit. Pág. 303.

cas, territoriales entre otras. Con la creación en 1714 de la Secretaría Universal de Indias se limitó la autoridad judicial del Consejo.

La audiencia, representó durante largo tiempo el órgano supremo de justicia en la colonia, posteriormente con la creación del Consejo de Indias, se le restó poder, pero había sentado las bases de la organización jurídica indiana. Permitió a las comunidades indígenas administrarse por sí mismas, concediéndoles jurisdicción en asuntos civiles y penales; combatió eficazmente la encomienda. Las audiencias tuvieron cierta autonomía respecto del virrey sobre todo en materia administrativa y judicial. La Real Audiencia de México, era presidida por el virrey mismo. Entre sus facultades tenía, la decisión en asuntos eclesiásticos; dependían de ella juzgados especiales menores y muchos de los nombramientos públicos dependían de la audiencia.

Los regidores, representaban el poder legislativo y judicial, contaban para garantizar la seguridad pública y la ejecución de las sentencias con alguaciles. Todas éstas organizaban e integraban el municipio, en una semejanza del municipio español.

Finalmente "las reducciones de indios", que eran congregaciones de indios dispersos en territorios no civilizados, para evitar el pago de tributos huían de las ciudades evitando así los servicios públicos y personales que debían prestar. Fueron organizados en éstas reducciones por el municipio a efecto de recaudar los impuestos relativos. Ubicados en las autoridades municipales, están los consulados u organizaciones de mercaderes, con atribuciones administrativas, judiciales y legislativas en el comercio.

Estas son a grandes rasgos las autoridades que conformaron el derecho del nuevo mundo descubierto y del cual el indio no quedó al margen --

aportando sus costumbres que se hicieron derechos. Conformando así con el encuentro de dos civilizaciones una nueva forma de organización política, legislativa y social.

a.- Esclavitud.

La esclavitud en la Nueva España, fue una institución que perduró con fuerza durante toda esta época, representaba, una vez agotadas las riquezas de más fácil explotación, el aseguramiento de la Corona y de los conquistadores de sus riquezas, porque alguien tenía que trabajar en las minas, los campos, los templos, las haciendas; y éstos no iban a ser los conquistadores.

Para los naturales del nuevo territorio descubierto, la esclavitud que acarreo la conquista, únicamente significó una continuación de la esclavitud que vivían en el imperio prehispánico. Su situación si bien no mejoró, si experimentó cambios. Máxime que la Corona española, influenciada con las ideas liberales que entonces imperaban en Europa se sentía obligada, en una muestra de humanismo a defender a los indios, en contra de los abusos, malos tratos, despojos y toda clase de vejaciones de que eran objeto, por parte de los conquistadores. Concordamos con la idea expresada por el maestro Esquivel Obregón, en este sentido, al decir: "Suponer en la reyna de Castilla la idea de proclamar en general la libertad de los indios, es olvidar que ella vivía, al finalizar la edad media, en pleno Renacimiento; que entonces se cifraba el orden social en una clasificación de los hombres, precedente de con-

siderar a la sociedad como un organismo. Aristóteles imperaba, y según sus -- doctrinas los hombres pertenecían a una categoría por causas cósmicas. Ser es-- clavo era pertenecer a una categoría..."(25), la Reyna Isabel de España, in-- fluenciada por éstas ideas del renacimiento, aunado a ello, las insistentes y constantes peticiones de frailes franciscanos, dominicos, jesuitas, etc., pre-- sionaron en la Corona a lograr el buen tratamiento de los indios, y empeñados en que España les reconociera derechos que tenían. Todo esto despertó en el - animus de la Corona y conquistadores, un cierto sentimiento proteccionista -- hacia los desprotegidos. Reconociendo entre sus más representativos defenso-- res a los frailes Bartolomé de las Casas y Toribio de Benavente "Motolinia".

De tal suerte, se expidieron leyes en favor de la libertad de-- los indios, donde se consagraban sus derechos, de ser respetados en su perso-- na, a trabajo remunerado, a su conversión al evangelio en forma pacífica, a-- respetar sus tierras. De entre éstas leyes destacan las Leyes de Burgos del - 27 de diciembre de 1512, conteniendo treinta y dos leyes, cuyo objeto era lo-- grar la organización de los nuevos territorios. En estas leyes se contuvieron disposiciones relativas al trato de los indios, ordenando a los españoles, -- edificar iglesias y convertirlos al evangelio. Lamentablemente nadie aplicó - y mucho menos respeto las citadas leyes.

Existieron dos fuentes de esclavitud en la Nueva España: La de los esclavos existentes a la llegada de los españoles; y la de los esclavos - exportados de Europa. En la primera de ellas, eran esclavos los que desde an-- tes de la conquista tenían ya ésta situación. Aquí cabe hacer hincapié, en la mujer más representativa de la existencia de la esclavitud y servidumbre, an-- 25. Esquivel Obregón, Toribio. Ob. cit. Pág. 212.

tes y después de la conquista. Esta fue "Malintzín ó Malinche" como posteriormente se le apodó, al respecto nos dice el historiador: "Nada de ella se sabe con certeza, en lo precortesiano. Sólo puede afirmarse que nació esclava en el seno de un conjunto de esclavos, frente a Cortés, en márgenes del Grijalva, año de 1519. De esta verdad de a puño, que nadie discute, partiremos, no sin tratar de situarla, en las costumbres de su tiempo, ella estaba ahí cuando llegó el extremeño. Ahí fue dada en obsequio, tras la batalla de Centla, en unión de otras diecinueve esclavas. Ni siquiera se conoce su epitaffo, ni dónde fue sepultada. Por deducciones, se dice murió en 1531, en esta ciudad..." (26). Y la segunda fuente, que incrementó el comercio de esclavos, principalmente de africanos traídos al nuevo mundo.

La esclavitud y la crueldad en sí hacia los indios, se vió --- practicada con destreza, por Nuño de Guzmán, presidente de la primera audiencia, quien hizo gala de crueldad para con los naturales, esclavizándolos, torturándolos y matándolos sin misericordia alguna. Durante su gobierno se herró a los esclavos para su identificación. Apoyado por los encomenderos ambiciosos, que con tal de evitar el pago de salarios y tributos a trabajadores, esclavizaban a macehuales y campesinos libres.

Hubo leyes que abolieron la esclavitud, como fueron: La Cédula Real de 17 de marzo de 1536, que prohibía el envío de esclavos a España. Y la Cédula Real de 2 de agosto de 1530, que abolió la esclavitud de los prisioneros de guerra.

Tuvo la esclavitud en la Nueva España, formas diversas de manu

26. Menéndez, Miguel Angel. Malintzín. "En un fuzte, seis rostros y una sóla-mascara". La Prensa. México, 1964. Pág. 38.

mición, por las que los esclavos adquirían su libertad, estas formas fueron -- desde el pago, matrimonio, hasta la fuga.

En conclusión, la esclavitud perduró, tanto durante la época - prehispánica como en la Colonia. Una esclavitud con rasgos peculiares, ten--- diente a la servidumbre, como posteriormente se transformó. Eran a caso los - naturales del nuevo reino, serviles por naturaleza, como lo creían los con--- quistadores.

4.- Transición hacia la Independencia.

La situación ya de por sí deplorable de la Nueva España, se -- vió agravada por la mala administración de los virreyes españoles, llegando - al límite bajo el gobierno del virrey José de Iturrigaray, cuya conducta dañó mucho a los criollos mexicanos, dando una gran inconformidad, aunando a esto otros factores que influenciaron de sobremanera en la ya tambaleante situa--- ción de la Colonia, entre ellos: La abdicación en España de Carlos VII (1808) en favor de Fernando VII; la detención de este, por Napoleón Bonaparte, y su derrocamiento, que abrió el trono de España, a José Napoleón; la manifiesta - debilidad de España, en lo económico; la prosperidad de los criollos mexica--- nos, conjuntamente a las envidias de los peninsulares que peleaban el poder; - la influencia de pensadores como: Voltaire, Montesquieu, Rousseau y Raynal, - que penetraron e influenciaron en la Nueva España, bajo el régimen de los Bor--- bones; las repercusiones de la revolución francesa; Humboldt, y su obra, acer--- ca de la potencialidad económica de la Nueva España; y sobre todo la situa--- ción reinante en todo el continente Americano. Las independencias de Paraguay

(1811), Venezuela (1811), Argentina (1816), Chile (1819), la creación de la Gran Colombia, y finalmente la Independencia del Perú (1821). Todos estos factores aunados a la resistencia española a la reimplantación de la Nueva España, de la liberal Constitución de Cádiz de 1820. Influyeron para que los criollos mexicanos pensarán en independizarse de la Corona española, tomando como pretexto el derrocamiento de Fernando VII. El primer intento de independizarse se dió en el Ayuntamiento de México, aspiración que se frustró, debido a la intervención de la Inquisición y la audiencia de total influencia española.

Posteriormente con el destierro del virrey y representante de España Iturrugaray de la Nueva España. La crisis de la autoridad que se vivía se agudizó y preparó el camino, que aprovecharán indios y mestizos, que tuvo lugar en septiembre de 1810, carente de fines políticos, sino más bien, en apoyo al rey de España Fernando VII, pero los criollos sí querían la independencia. En 1821, con Iturbide se inicia la idea del México independiente dejando a un lado los ideales de Hidalgo, Morelos y el espíritu liberal de la Constitución de Cádiz. Pretendía Iturbide, una independencia que no perturbaba el modo de vivir hasta entonces.

Hidalgo, carismático líder del pueblo, debido a sus fracasos militares, fue sustituido por Allende, en un intento por salvar la inminente causa perdida de los Insurgentes. Después de la ejecución de Hidalgo y Allende, Morelos comandó las fuerzas Insurgentes, Así en 1813, convoca el Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, de donde surgiría su obra el 14 de septiembre de 1813, "Sentimientos de la Nación", donde se contenían aspectos como: La proclamación de la libertad de América; el monopolio del catolicismo; la soberanía popular, depositada en tres poderes; la concesión de empleos ex-

clusiva a los americanos; abolió la esclavitud y la tortura, entre otros muchos aspectos que contenía esta Constitución. El ideal de Morelos era "Moderar la opulencia y la indigencia"(27). Esto le ocasionó la antipatía de los ricos criollos y españoles, que hasta entonces lo apoyaban.

Morelos influenciado por los elementos constitucionales del licenciado Ignacio López Rayón y el Manifiesto y Plan de Paz y Guerra, de José María y Cos. La primera de éstas obras contenía en su artículo 24, la abolición de la esclavitud. Resultado de esto, se inauguró el Congreso de Chilpancingo ó de Anáhuac, como también se le llamó. De donde posteriormente surgiría la Declaración de Independencia Absoluta de la Nueva España, de 6 de noviembre de 1813. Contenida en la Constitución de Apatzingán, cuyo nombre correcto era "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". Esta Constitución nunca tuvo vigencia, debido en gran parte a la oposición del Santo Oficio, calificándola de "abominable código". Esta Constitución resultó de gran importancia histórica, ya que sentó las bases de que dependería la Independencia Mexicana. Con la muerte de Morelos en 1815, se vio mermado el movimiento independentista. Pero éste tomó nueva fuerza y vigor debido al momento que vivía España y las significantes transformaciones que sufrió la Corona en los siguientes años. Un hecho importante fue la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812, que posteriormente rigió en México.

El establecimiento de la Constitución de Cádiz, en la Nueva España, despertó nuevamente en los ricos y poderosos, incluyendo la iglesia, la

27. Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. Cita el artículo doce de "Sentimientos de la Nación". José María Morelos y Pavón. Pág. 113.

idea de un México independiente y soberano. Agustín de Iturbide, tomó el mando guerrillero, al lado de Guerrero de donde surgió el Plan de Iguala (1821); cuyo contenido establecía entre sus puntos más importantes: El ofrecimiento de la Corona de México independiente al Rey Fernando VII; la creación de la nación mexicana. El plan tuvo que ser aceptado por España, quien a través del virrey Juan O'Donojú mandó su aprobación mediante los tratados de Córdoba de 1821. Encargando así mismo el gobierno provisional de México a Iturbide y un Congreso de 38 miembros, tendientes a la creación del Congreso Constituyente. De tal suerte, se declaró la Independencia de México, como Colonia de España.

Durante el movimiento de Independencia como en las etapas posteriores: Santanismo, Porfirismo y Liberalismo, la situación de los pobres no cambió en su esencia, seguían sometidos, ya no a manos del conquistador, sino de los propios nacionales elitistas que conservaban el poder, de este modo, -- dejaron de ser esclavos para ser sirvientes. Fue necesario esperar hasta la revolución para que éstos sirvientes fueran reconocidos como trabajadores y se les otorgaran derechos.

C A P I T U L O I I

EL TRABAJO DE LOS DOMESTICOS EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

La protección tutelar del Derecho del Trabajo en México, se extiende a todo aquel que presta un servicio subordinado, logro alcanzado por - las masas laborantes; en las luchas sostenidas a lo largo de la historia, y - una vez demostrada su capacidad combativa en beneficio de un mejor nivel de - vida para los trabajadores y sus familias, resultaba imposible ignorar a esta clase trabajadora, su fuerza e influencia como factores de poder.

México sienta las bases en el año de 1917 en el Continente Americano, incluyendo novedosamente en el Derecho Constitucional, un nuevo enfoque con participación del proletariado, incluyendo el capítulo de las garantías sociales, a la par que la Constitución Alemana de Weimar. Ambas constituciones son pioneras en el mundo entero, en incluir este nuevo enfoque a nivel constitucional, logro que es comparable a la inclusión de las garantías individuales ante la burguesía imperante en su tiempo.

En México desde la Constitución de 1917, quedaron sentadas las bases rectoras de uno de los capítulos que mayor reelevancia ha tenido a nivel mundial, un derecho nuevo, producto de las constantes luchas entre la clase proletaria y la clase detentadora y poseedora de los medios de producción.- Este nuevo género fue el Derecho del Trabajo. Las ideas rectoras del nuevo derecho quedaron establecidas desde entonces. Una de las reglas generales fue:-

Que toda prestación de servicios se regiría por la nueva Institución; el contrato o relación de trabajo. Así mismo el artículo 123, desde la fecha de su promulgación dejó establecido que:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el -- trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de -- trabajo."(1)

Los antecedentes de esta concepción, son remotos en México, ya desde el siglo XIX, en que la clase obrera hacía sentir sus necesidades, "... los trabajadores realizaban verdaderos actos de inconformidad, por las condiciones que privaban en los centros de trabajo..."(2). Y aunque este derecho - nacido de sus necesidades, fue plasmado hasta la Constitución de 1917, ya en el año de 1906, se hacía mención en el programa del Partido Liberal Mexicano, en el sentido de que un gobierno "...No puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión que es el trabajo..."(3), y con el rubro "Capital y - Trabajo", es propuesta de este programa la inclusión de reformas a nivel constitucional relacionadas con el tema del trabajo, señalándose desde ese tiempo problemas a que diariamente se enfrentaban los trabajadores de diversas indoles, trabajadores industriales, los empleados, jornaleros, incluyendo a los -

1. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1957. Porrúa. -- México, 1957. Pág. 931.
2. Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.- Primero tomo. Vol. I. México, 1967. Pág. 145.
3. Ibídem. Pág. 80.

trabajadores domésticos, que no quedaron al margen de esta problemática. Estos antecedentes demuestran con justeza la correcta afirmación que sostiene el maestro Alfredo Sánchez Alvarado al afirmar: "La idea de incluir en la --- Constitución las bases sobre las cuales se prestará el servicio, no fue original del Constituyente de Querétaro de 1917;..."(4). En total acuerdo con el maestro Sánchez Alvarado, consideramos que la idea original de extender los beneficios de la legislación laboral a todo aquel que preste un servicio personal subordinado, si bien, es cierto, fue mérito del Constituyente de 1917, no menos cierto es que históricamente los precursores fueron los que sentaron las bases de este nuevo derecho. Al Congreso Constituyente de 1917, a los --- obreros y campesinos que vivieron activamente el movimiento revolucionario de 1910-1917, les corresponde la gloria de haber hecho efectivos y haber plasmado los anhelos de los precursores de luchas anteriores, el hecho de haber incluido en la Constitución las garantías sociales. Esta afirmación hecha, muy a pesar de las opiniones en contrario, que sostienen juristas doctrinarios, de los cuales hacen quejas amargas los obreros. Al respecto el maestro Sánchez Alvarado, dice: " Ha faltado justicia al hacer el balance de la obra de nuestros héroes y mártires en pro de las garantías sociales."(5), esta afirmación, con la que coincidimos, nos sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado, aunque encuentra discrepancia a lo aducido por el maestro Mario de la Cueva, en el siguiente sentido "...el movimiento obrero en pro de una legislación obrera,...correspondió a los hombres que militaban al lado de Venustiano

4. Programa del Partido Liberal Mexicano. Cita el maestro Sánchez Alvarado, - Alfredo. pág.79. de su Ob. cit.

5. Ibídem. Pág. 81.

Carranza, lo que quiere decir que es obra principalmente del gobierno preconstitucionalista y que poca o ninguna fue la intervención que en él tuvieron las clases trabajadoras. De ahí que pueda afirmarse que el Derecho del Trabajo es en México, en sus orígenes, obra del Estado..."(6).

Las dos opiniones vertidas por los maestros en mención, nos merecen absoluto respeto, pero definitivamente estamos de acuerdo y nos apegamos a lo sostenido por el maestro Sánchez Alvarado, ya que consideramos que el logro de las garantías sociales, fué mérito y consecuencia lógica de las tantas luchas sostenidas a lo largo de la historia por la clase trabajadora, en su búsqueda de formas más dignas y decorosas de vida, esto sin restarle mérito a los Constituyentes del 17, que fueron los encargados de plasmar este tan ancia do objetivo.

La Constitución de México (1917), así como la Constitución Alemana (1919), son las primeras en el mundo en consagrar garantías sociales, dando nacimiento con ello a una nueva rama de clasificación del orden jurídico interno, diferente a las tradicionales existentes: Derecho Público y Derecho Privado y cuya dicotomía se rompió con el surgimiento del nuevo Derecho Social.

1.- El Congreso Constituyente de 1917.

Hechas las pertinentes aclaraciones, referidas al establecimiento e inclusión del Derecho Social a nivel constitucional, y otorgado el mérito

6. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. Quinta Edición. Tomo I. México, 1978. Pág. 23.

a los precursores del movimiento revolucionario de 1910, y en general a todos los obreros que lucharon por un derecho protector de la clase trabajadora, -- destacando las huelgas de Cananea y Río Blanco, así como el Partido Liberal - Mexicano, portador de ideas, tales como: Que la aplicación de la legislación-laboral, debía hacerse a todo aquel que preste un servicio subordinado, idea que quedó plasmada en el Manifiesto de 1906, en donde se mencionaba a los trabajadores en general, sin limitar sus propósitos sólo a trabajadores de la industria, refiriéndose inclusive a una reglamentación especial que normara el trabajo de los domésticos. Destacamos este hecho por la importancia que reviste en nuestro tema. El Congreso Constituyente de 1916-17, recoge y plasma estas ideas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como principio fundamental, el establecimiento de una legislación que se aplicara a todo aquel que prestara un servicio personal subordinado.

Los Constituyentes hicieron referencia a una multiplicidad de oficios en sus variadas intervenciones. Sin limitar dicha legislación únicamente al trabajo industrial o económico; muy por el contrario, la intención de los Constituyentes fue la de proteger a todo aquel que prestara un servicio mediante un contrato de trabajo, sin excepción alguna. Así se desprende de las declaraciones vertidas por el Diputado L. G. Monzón, quien en una de sus intervenciones en los debates se pronuncia por el logro de una legislación que se extendiera a todo tipo de trabajadores, ya de talleres, de negociaciones mineras, incluyendo en su propuesta a las trabajadoras dedicadas al servicio doméstico, de tal modo, al deponer, sobre las condiciones de los trabajadores en general (haciendo referencia especial a la situación de las trabajadoras domésticas, particularizando al Estado de Sonora), concibió la necesidad

gidad de crear una legislación aplicable en forma general en toda la República. Refiriéndose al trabajo doméstico, tematizó sobre el salario y la jornada de trabajo, no dejando ninguna duda sobre la intención que pretendía, dijo:

"...una criada, que generalmente es india yaquí, ...una - yaquí trabaja por lo menos por 30 pesos mensuales y la - asistencia;...Las criadas tienen ocho horas de labor en la mañana de seis a doce y en la tarde de cinco a siete, ..."(7)

Es notoria la intención del Diputado Monzón, de generalizar a todo tipo de trabajadores en la República, una legislación que los proteja y sea. extienda a todo aquel que prestara un servicio subordinado, sin limitación alguna. Los trabajadores domésticos no fueron la excepción. Pero estas ideas de una legislación general en toda la República, tuvieron sus opositores pues en las ponencias hubo quien participó con la idea de limitar dicha legislación y sus alcances. En su intervención el Licenciado José N. Macías, queriendo precisar el contenido de la legislación laboral, particularizando a la clase obrera, pronunció un discurso en el cual refirió la intención y alcance de la legislación laboral, consistente en proteger exclusivamente a la clase obrera, y así, declaró:

"...señores diputados, les advierto a ustedes que el problema obrero no es el problema tal como los oradores que me han precedido en el uso de la palabra lo han presentado; no es el problema tal como la Comisión lo adop-

7. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana. Tomo I. Págs. 1030 y 1031.

ta en el artículo 50., hay una confusión grande sobre este punto y se explica perfectamente, no se ha hecho un estudio detenido sobre el particular y naturalmente las ideas están vagas y precisamente de la vaguedad en las interpretaciones, cada cual se las adjudicará y tendrán -- que resolverse estos problemas de una manera verdaderamente inconveniente.

"Por trabajo se entiende en la acepción general de los autores modernos que precisamente la ley francesa señala, como definición del trabajo, la siguiente: (leyó)

"De manera que por contrato de trabajo se entiende los elementos constitutivos que lo son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra para contratar, si le conviene, para algo, o la de prestar un servicio en favor de otra con el cual se compromete, mediante el pago en el precio convenido entre ellos. Este contrato de trabajo comprende todos los servicios que un hombre puede prestar a otro y, sin embargo, no es éste el trabajo obrero. No es éste el trabajo que indicaron los oradores que aquí me han precedido al tratar esta cuestión; aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún trabajo obrero. Aquí está comprendido el trabajo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, no se ha considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegio exclusivo de las clases altruistas aquí está comprendido el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces había que definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera..."(8)

De este tipo fueron las ideas pronunciadas por el C. Macías, siendo las mismas que privaron en el ánimo de la Comisión, que extra-cámara aprobó el proyecto de legislación del artículo 123, presentado para dictamen el día 13 de enero y el cual en su parte conducente, dice:

8. Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Ob. cit. - Pág. 1037.

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho - horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las empresas de transporte faenas de carga, labores agrícolas, empleos - de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico..."(9)

De la parte transcrita del proyecto presentado por la Comisión, se advierte el propósito del mismo, en el sentido de limitar la legislación la boral, y la impugnación hecha al proyecto por el constituyente, con la marcada intención de no limitar el ámbito de aplicación de este derecho únicamente al trabajo económico. La pretensión del Constituyente era la de no limitar, ni -- circunscribir sus alcances. En el mismo sentido fue el criterio de la Comisión dictaminadora, la cual al turnársele el proyecto, estimó la imperiosa necesidad de reformas substanciales, con el objeto de no hacer limitativa la aplicación de este derecho, únicamente al trabajador de carácter económico. Sino que debería extender su protección y aplicación a todo tipo de relación y contrato de trabajo, de tal suerte el proyecto se modificó, para ser presentado en los términos siguientes, el día 23 de enero de 1917, explicando en el mismo las razones que se tuvieron para su modificación:

9. Rouaix, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Segunda Edición. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1959. Pág. 112.

"Ciudadanos diputados:

"En su primer dictamen sobre el artículo 5o. del proyecto de la Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyera en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que puedan fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales; el derecho de la vida completa. La Comisión se proponía como lo hizo constar en su dictamen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar que tuvieran amplia cabida. En el curso de los debates, y después de la asamblea conoció en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el C. Primer Jefe, proyecto que comprende las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados en libertad de desarrollarlos según lo exigen las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independientemente de la Comisión tenía a su cargo el estudio de esa materia y formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del pueblo, y que fue aprobado por un gran número de ellos..."(10)

Hasta aquí la Comisión, hace un razonamiento respecto a la presión y alcances del proyecto elaborado por el Primer Jefe de la Nación, -- justificando los motivos que tuvo para reformarlo; continúa:

"...En vista de tales antecedentes, la Comisión podría haberse limitado a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara; pero hemos creído que nuestro deber exigía que sometieramos aquel a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones y particulares..."(11)

10. Rouaix, Pastor. Ob. cit. Pág. 118.

11. Ibídem. Pág. 118.

Una vez explicadas las justificaciones que tomó en consideración la Comisión dictaminadora, se concluye con las modificaciones realizadas:

"...Examinando y discutiendo ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el cuerpo de los debates, así como los que son aceptables de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, y haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

"Proponemos que tal sección respectiva, lleve por Título "Del Trabajo y de la Previsión Social" ya que uno y otro se refirieren a las disposiciones que comprenden.

"El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y a las Legislaturas la obligación de legislar el trabajo, según las circunstancias locales dejando a esos cuerpos la libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendido el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción primera..."(12)

Esta citada fracción primera, anteriormente ya fue transcrita, se refería en particular al trabajo de carácter económico, fracción que fue suprimida y que la Comisión presentó ya reformada, quedó en los términos siguientes:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el tra-

12. Rouaix, Pastor. Idem. Pág. 118.

bajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin --
contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán --
al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domés-
ticos y artesanos, y de una manera general, todo contra-
to de trabajo:

"I.- La duración de la jornada máxima será de ocho -
horas..."(13)

La modificación realizada causó gran polémica al momento de su
aprobación, discusiones interesantes se suscitaron en la Comisión dictaminado
ra, todo esto, en mi particular opinión, debido al marcado pensamiento radi--
cal de los integrantes del Congreso Constituyente, en el sentido de hacer per-
sonal el ámbito de aplicación de la legislación laboral contenida en el artí-
culo 123. Renuentes a la idea de una legislación de aplicación general a todo
tipo de trabajadores y en toda la República:

De una de las discutidas polémicas, de interés particular al -
estudio realizado, resultó la sostenida por el C. diputado Rafael de los Ríos
y el C. diputado Mújica. Una vez leído el preámbulo del artículo 123, y en es-
pecial su fracción primera. En uso de la palabra el C. diputado Rafael de los
Ríos, integrante de la Comisión extra-cámara, dijo: "...En el proyecto está -
incluido el trabajo doméstico de las casas o sea el trabajo doméstico económi-
co..."(14), formulando la obligada pregunta " ¿ Porque no se dice ? ", refi-
riéndose a la inclusión del trabajo doméstico de tipo económico, en el proyec-
to.

El C. diputado Mújica responde, debatiendo:

13. Rouaix, Pastor. Ob. cit. Pág. 122.

14. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Ob. cit. Pág.
841 y 842.

"Precisamente la Comisión tuvo en cuenta que como el proyecto presentado por los diputados que tuvieron a --- bien estudiar el asunto estaba solo el trabajo económico y el trabajo económico es aquello que produce, nosotros consideramos que no debemos hacer ninguna diferencia, si no equilibrar todo trabajo sujeto a salario; de tal manera que es general."

El C. diputado de los Ríos, agrega:

" ¿ El de los criados también ? "

Diputado Mújica:

" De los criados también."(15).

Así, desde la génesis misma del artículo 123 Constitucional, - quedó plasmada, la intención y alcances pretendidos con la legislación laboral. El legislador constituyente, pretendió, darle un aspecto general a esta legislación, sin limitarla únicamente al trabajo de tipo económico, como en un principio sucedió.

Respecto al trabajo de los domésticos, debido a su naturaleza especial, se le negaba la protección del Derecho del Trabajo, por considerarlo trabajo no económico. Una vez superadas estas oposiciones se le reconoció como contrato de trabajo, plasmandolo así el legislador en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Ob. cit. - Págs. 841 y 842.

2.- Regulación del Trabajo Doméstico en legislaciones de algunos Estados anteriores a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Promulgada la Constitución de Querétaro de 1917 y apoyados en la facultad que la misma les concedía, los gobiernos de los Estados de la República a través de sus legislaturas locales, respetando las bases establecidas por la propia Constitución; es decir, no se podía legislar en contravención a lo establecido en la carta magna. Pero los legisladores estatales tenían la tarea de crear leyes que satisficieran y tomaran en cuenta las necesidades de cada región. De tal modo a nivel federal se comenzó a legislar sobre el trabajo en las diversas entidades federativas.

Estas legislaturas estatales, constituyeron el antecedente y marcaron la pauta a la Ley Federal del Trabajo de 1931, que posteriormente se transformó en la legislación vigente.

Refiriéndonos al tema en estudio, respecto al trabajo doméstico, fue generalizada la legislación por la mayor parte de los Estados, diferenciando únicamente en aspectos secundarios, pero siguiendo en su totalidad, la misma tónica en cuanto su contenido. A continuación se transcriben algunas de estas legislaciones, consideradas las más representativas y de mayor aportación al objetivo buscado.

Capítulo relativo al trabajo doméstico, contenido en la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, de fecha 14 de enero de 1918, promulgada inmediatamente después de la Constitución. La importancia de esta ley, fue de que en ella se marcaron los lineamientos a seguir y sirvió de base a las legislaciones de los demás Estados. Veámosla:

"Capítulo V.

"Del Servicio Doméstico.

"Art. 66.- Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

- I.- El doméstico particular o privado;
- II.- El doméstico Público.

"Art. 67.- Se entiende por doméstico particular o -- privado, el trabajador de uno u otro sexo que desempeñen las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

"Art. 68.- Se entiende por doméstico público, para -- los efectos de esta ley, el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado, en un establecimiento abierto al público.

"Art. 69.- El doméstico que presta sus servicios en fábricas, talleres o establecimientos industriales y haciendas, ranchos o colonias agrícolas, se considerará como doméstico privado para todos los efectos de esta -- ley.

"Art. 70.- Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

- I.- Pagarle la retribución convenida con absoluta -- sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;
- II.- Tratarlo con la debida consideración, abste-- niéndose de maltratarlo de palabra o de obra;
- III.- Suministrarle gratuitamente alimentos y habi-- tación, salvo convenio expreso en contrario;
- IV.- En caso de enfermedad, cualquiera que sea su -- origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje, y propor-- cionarle asistencia médica o cuando menos medicinas;
- V.- Expedir gratuitamente al que hubiere observado-- buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al reti-- rarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio es-- crito que acredite esos hechos;
- VI.- Ayudarlo a sufragar los gastos que origine su -- traslación a lugar diverso de aquel donde prestó sus ser-- vicios, al concluir su contrato de trabajo;
- VII.- En caso de muerte, entregar a los familiares-- del doméstico, en calidad de donación, el importe de un-- mes de sueldo que disfrutaba;
- VIII.- Las demás que le imponga la ley.

"Art. 71.- Son obligaciones del doméstico privado pa-- ra con el patrono:

"I.- Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez;

II.- Obedecer las órdenes del patrono y sus familiares, en el desempeño del trabajo;

III.- Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

IV.- Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y sus familiares;

V.- Cuidar de los intereses del patrono y sus familiares, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI.- Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y sus familiares;

VII.- Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo;

VIII.- Prestar auxilio en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor;

IX.- Las demás que le imponga la ley.

"Art. 72.- Son obligaciones del patrono para con el doméstico público:

I.- Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

II.- Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra;

III.- Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, en caso de que así se hubiere convenido;

IV.- Ayudarlo, en caso de enfermedad, a sufragar los gastos que ésta origine;

V.- Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos;

VI.- Ayudarlo a sufragar los gastos que origine su traslación a lugar diverso de aquel donde prestó sus servicios, al concluir su contrato de trabajo;

VII.- Oír las quejas que tengan de los empleados y corregir las faltas que las ocasionen;

VIII.- En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo que disfrutaba;

IX.- Las demás que le imponga la ley.

"Art. 73.- Queda prohibido al patrono del doméstico público:

I.- Retener el salario del doméstico, por concepto de multa impuesta al mismo;

II.- Exigir o aceptar del doméstico dinero como gratificación por admitirlo al trabajo o por cualquier otro motivo;

III.- Cobrar al doméstico interés, sea cual fuere, - sobre las cantidades que le anticipe por cuenta del salario;

IV.- Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca;

V.- Presentarse en el establecimiento en estado de embriaguez;

VI.- Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción.

"Art. 74.- En virtud de su contrato de trabajo, el doméstico público contrae obligaciones:

I.- Para con su patrono;

II.- Para con el público que asista al establecimiento donde el doméstico preste sus servicios.

"Art. 75.- Son obligaciones del doméstico público para con el patrono:

I.- Prestar personalmente al público los servicios - que hubiere convenido con el patrono, sin perjuicio de prestárselos a éste, cuando así lo haya estipulado.

II.- Obedecer las órdenes del patrono en el desempeño del trabajo;

III.- Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

IV.- Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares, si los tuviere;

V.- Cuidar los intereses del patrono, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI.- Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor;

VII.- Las demás que le imponga la ley.

"Art. 76.- Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asistan al establecimiento:

I.- Prestar personalmente a la persona o personas a quienes atiende, el servicio convenido con el patrono;

II.- Obedecer, en el desempeño del trabajo, las órdenes de la persona o personas a quienes atiende;

III.- Atender al público con todo respeto y esmero;

IV.- Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios de la persona o personas a quien atiende;

V.- Cuidar de los intereses de la persona o personas a quienes atiende, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI.- Indemnizar a la persona o personas a quienes atiende, de los daños que ocasione en sus intereses, por-

descuido o desobediencia punibles;

VII.- Las demás que le imponga la ley.

"Art. 77.- Queda prohibido a los domésticos públicos:

I.- Substraer del establecimiento todo lo que no sea de su propiedad personal caso que será consignado a la autoridad competente, para los efectos legales que procedan;

II.- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

III.- Exigir propinas o gratificaciones por el desempeño del trabajo."(16)

De la transcripción hecha de la legislación laboral del Estado de Veracruz, observamos las siguientes peculiaridades:

Se habla de dos clases de trabajadores domésticos. Particulares o privados y públicos. La vigente legislación laboral, da a los domésticos públicos, un carácter diferente y los enmarca en un capítulo diferente.

Además la citada legislación, le dá un carácter especial, a la relación laboral de los empleados domésticos, puntualizando diferencias en lo tocante a las obligaciones que tienen las partes. Este carácter especial lo hace diferente al común de los demás trabajadores.

Estas ideas plasmadas en la legislación del Estado de Veracruz influyeron y sentaron bases que seguirían otras tantas legislaciones estatales.

Las peculiaridades mencionadas darían, desde la legislación laboral de Veracruz, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, un carácter especial al trabajo y legislación de los domésticos. Con aspectos particular-

16. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1928. Pág. 929.

mente especiales, sobre todo respecto a las obligaciones, tanto de patrono, - como de domésticos, derivadas de la naturaleza misma de esta relación labo--- ral.

De la propia ley en cita, en el capítulo III, relativo a los - derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, de aplicación general a - todo tipo de relación de trabajo, se hacen las siguientes distinciones en --- cuanto al trabajo de los domésticos:

"Art. 30.- Sólo quedan exceptuados de este capítulo- y comprendidos en los siguientes de este mismo título:

- I.- El trabajo agrícola;
- II.- El servicio doméstico;
- III.- Los empleados.

"Art. 31.- Todo el personal de las fábricas, talle-- res y establecimientos industriales que no esté compren-- dido en el artículo 29, y no pertenezca al servicio do-- méstico, será considerado como empleado.

"Art. 29.- Se entiende por obrero, para los efectos- de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo, que pres- tando sus servicios a una u otra persona, empresa o enti- dad jurídica, trabaja en un oficio u obra de manos, a -- destajo o sueldo diario.

"Art. 32.- El servicio doméstico de las fábricas, ta- lleres y establecimientos industriales, se sujetará a -- las disposiciones del capítulo relativo a este título."
(17)

De los referidos artículos se desprende la excepción tajante - respecto al trabajo de los domésticos, ubicandolos en una categoría o título- especial. El artículo 31 citado nos remite a su vez, al artículo 29 que defi-

17. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Pág. -- 924.

ne al obrero general, marcando tajantes limitaciones y diferencias con los domésticos.

Es de entenderse, que al diferenciar, la propia legislación la boral veracruzana, al trabajador doméstico del común de los trabajadores y de las reglas generales aplicables a éstos, era menester ubicarlos en un capítulo especial donde se conceptuarán las necesidades mínimas esenciales del trabajo doméstico.

Por lo que toca al trabajo doméstico agrícola de las haciendas y ranchos, la Ley laboral del Estado de Veracruz lo clasifica como otra rama de los domésticos. Remitiendonos al capítulo especial, en que se regula su re lación de trabajo, capítulo denominado "Del servicio doméstico":

"Art. 48.- El servicio doméstico de las haciendas y ranchos se sujetará al capítulo respectivo de este título."(18)

Concluyendo, podemos sostener que, en la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, de 14 de enero de 1918, al igual que en posteriores legi laciones estatales, que adelante referimos, se hizo referencia al trabajo doméstico, clasificándolo en clases: Domésticos particulares o privados y domé sticos públicos. Tomando como nota distintiva de uno y otro, el lugar donde se prestan los servicios. Doméstico particular o privado en casa u oficina cer ra dos al público, mientras que el doméstico público, presta el mismo servicio, sólo que en lugares abiertos y en contacto directo con el público.

18. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Pág. -- 927.

Hay que destacar y hacer mención del carácter de trabajador doméstico que legisló la Ley laboral de Veracruz, ya que, posteriormente tomando en consideración las actividades, lugar de trabajo y el mismo nombre de doméstico (Domus-Casa). La legislación actual, redujo al trabajador doméstico, a una clase específica y separó de esta clase a otros, que aunque, con semejantes actividades, resultaban diferentes y se encuadraban en un título distinto de la ley laboral.

Esta Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, anterior a la Ley Federal del Trabajo de 1931, aportó al igual que las legislaciones de otros estados, contemporáneas a la misma conceptos muy similares a lo que se entendia por trabajo doméstico y las características especiales que revestían este tipo de actividad. Es necesario dejar sentado que la legislación laboral del Estado de Veracruz, marcó los lineamientos a seguir en lo relativo a la reglamentación del trabajo de los domésticos, y ubicó a éstos en un capítulo especial, diferente a los derechos generales, aplicables al común de los trabajadores.

El Estado de Guanajuato, tuvo una significación enorme y aportó mucho respecto al trabajo de los domésticos, en su Ley del Trabajo Agrícola, de 13 de marzo de 1923, en que se incluye un capítulo relativo a este tipo de trabajadores, que si bien, es cierto, siguió los lineamientos establecidos por la Ley del Estado de Veracruz, también lo es que aportó conceptos diferentes en favor de los trabajadores del servicio doméstico. Conceptos que desgraciadamente no acogió nuestra actual legislación laboral; y por ello adolece de deficiencias en cuanto a los derechos de los domésticos. A continuación se analiza el capítulo relativo de la ley en comento, haciendo relación

con otros artículos de la propia ley, que tienen que ver con el título especial de los trabajadores domésticos:

"Capítulo IV.

"Del Servicio Doméstico.

"Art. 72.- Se entiende por doméstico la persona de uno u otro sexo que desempeña en una casa labores propias de la vida de la familia, o atiende al servicio interior de una casa u oficina particular, mediante retribución.

"Art. 73.- El servicio doméstico, en las fincas rústicas, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de los peones, relacionadas con la naturaleza propia de aquel servicio.

"Art. 74.- Además de las obligaciones que expresa el artículo 23, con excepción de la contenida en la fracción II, el patrono deberá proporcionar alimentos gratuitamente al doméstico; expedirle al terminar el contrato, una constancia escrita de su comportamiento; si el doméstico hubiere sido contratado en lugar distinto de la finca rústica más de un kilómetro, el patrono, al terminar el contrato, deberá pagar al sirviente sus gastos de transporte al referido lugar.

"Art. 75.- El doméstico, además de la obligación que señala el artículo 24, deberá guardar absoluta reserva acerca de la vida privada y negocios del patrono y de su familia."(19)

De los preceptos transcritos, se aprecian los lineamientos seguidos por la legislación laboral del Estado de Guanajuato; los mismos que estableció la Ley del Trabajo de Veracruz, por lo que únicamente analizaremos las cuestiones diferentes de ambas leyes. En particular el artículo 74 de la ley guanajuatense, habla de que el patrono deberá cumplir con lo establecido-

19. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Págs. 397 y 398.

en el artículo 23 de la propia legislación, excepción de la fracción II, es - decir, es obligación del patrono, responder por los riesgos y enfermedades profesionales sufridas con motivo del trabajo, además con lo prescrito en la --- fracción I, del artículo 23, veámoslo:

"Art. 23.- Son obligaciones del patrono:
I.- Pagar al peón el salario convenido, como expresa el artículo 15 de esta ley..."

"Art. 15.- El importe del salario se determinará por el convenio de las partes pero nunca será inferior al salario mínimo fijado para cada localidad, conforme a las - fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución General de la República."(20)

Ahora bien, de la redacción del artículo 74 del capítulo IV, - del servicio doméstico, contenida en la Ley del Trabajo Agrícola del Estado - de Guanajuato, y su íntima relación con los artículos 23 fracción I, y 15 de la propia ley, se desprende un avance de esta legislación, en cuanto a los de rechos y obligaciones de los patronos y domésticos. Establecen dichos artículos: Que es obligación del patrono, pagar al trabajador doméstico, el salario convenido, estableciéndose la prerrogativa a favor del doméstico, que este sa lario nunca podrá ser menor al salario mínimo fijado en cada región.

De lo anterior podemos concluir lícitamente que la Ley del Tra bajo Agrícola del Estado de Guanajuato, estableció un salario mínimo base en cada localidad, a favor de los trabajadores domésticos, respetando el conve- nio entre las partes, siempre que este convenio, no fuere menor al legal esta

20. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Pág. -- 391.

blecido. Resultando esto un novedoso avance de esta ley, respecto a la ley la boral del Estado de Veracruz. Avances que desgraciadamente no adoptó la Ley - Federal del Trabajo de 1931. Estableciendo además, la ley guanajuatense, la - obligación al patrono de proporcionar al doméstico, alimentos y habitación, - dada la naturaleza del servicio prestado.

Otro de los puntos oscuros que resolvió la Ley laboral del Es tado de Guanajuato, fue el relativo a la jornada de trabajo, toda vez que el artículo 73 transcrito, habla de que el trabajador doméstico de fincas rústicas "...se regirá por las disposiciones relativas al contrato de los peones, - relacionadas con la naturaleza propia de aquel servicio.". Consecuentemente, - como el trabajo de los peones se rige por las reglas generales establecidas - para toda clase de trabajadores, cabe entonces afirmar, que la jornada de tra bajo aplicable a los domésticos, se sujetará a lo prescrito por el artículo - 17 de dicha ley, que establece:

"Art. 17.- La jornada de trabajo no excederá de ocho horas. Por lo excedentes se pagará, proporcionalmente al tiempo de exceso salario doble...(21)

Del análisis y razonamientos hechos, podemos concluir, que en efecto, resultan aplicables estos preceptos al trabajo de los domésticos. Y - es de suma importancia resaltar el hecho de que esta Ley del Trabajo Agrícola del Estado de Guanajuato, dejó en claro y resolvió muchas dudas en lo tocante a la normatividad de los domésticos. Dudas que desafortunadamente aún perdu--

21. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Pág. -- 392.

ran en nuestra novísima ley laboral de 1970 en la que hubo un retroceso en esta materia.

Siguiendo el orden cronológico de acuerdo a la fecha de expedición de las leyes laborales presentadas por los Estados de la República facultados por el Congreso Constituyente de 1917, toca el turno entrar al estudio de la Ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República. La Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas, de primero de junio de 1927, cuyo contenido reguló el trabajo de los domésticos en forma distinta a como habían hecho las demás legislaciones locales, que siguieron los lineamientos establecidos por la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz de 1918.

Esta ley resultó de vital importancia en la regulación de la legislación aplicada a los domésticos, porque aportó un nuevo concepto del trabajador doméstico, delimitando su naturaleza diferente a otros tipos de trabajadores con actividades semejantes. De igual modo aporta un punto importante relativo a la educación y superación a que tienen derecho los domésticos, que aunque limitado este derecho, el paso estaba dado. Por otro lado limitó los derechos y obligaciones de los patronos y trabajadores, en detrimento de éstos últimos.

La Ley laboral del Estado de Zacatecas, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, se refiere al trabajo doméstico, en los términos siguientes:

"Capítulo XI.

"Del Trabajo Doméstico.

"Art. 94.- Se entiende por doméstico al trabajador de uno y otro sexo, que desempeñe las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa.

"Art. 95.- El doméstico o sirviente tiene derecho:

I.- A que se le suministren gratuitamente por el patrono alimentos y habitación salvo convenio en contrario.

II.- A que en caso de enfermedad contraída en el servicio, se le proporcione alimento, asistencia médica y sueldo mientras dure aquella, sin que esta prerrogativa pueda exceder, como obligación para el patrono, de seis semanas.

III.- Los sirvientes o domésticos tienen derecho a la prerrogativa que menciona el artículo anterior, siempre que tengan cuando menos cuatro meses consecutivos de servicios.

Cuando la enfermedad contraída por el sirviente fuere consecuencia de algún vicio o delito, no tendrá derecho a las prerrogativas establecidas en la fracción anterior.

IV.- A que se le concedan anualmente vacaciones no menores de 15 días, con goce de sueldo, siempre que haya sido puntual en sus labores y observado buena conducta.

V.- A que se le conceda por lo menos una hora diaria para concurrir a la escuela, si es menor de edad -- analfabeto. Si no usare debidamente la franquicia que aquí se establece, perderá sus derechos consignados en la fracción anterior.

"Art. 96.- El patrono esta obligado a sufragar los gastos de entierro, cuando el doméstico falleciere estando al servicio de aquél, y dicho servicio se hubiere prestado durante seis meses continuos, al tiempo del fallecimiento del doméstico."(22)

Como ya se había anotado, esta ley es la primera en limitar el trabajo doméstico, a aquél grupo de trabajadores que prestan sus servicios para labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa. Nótese, se limita al servicio prestado dentro de la casa. Con ello se precisa -

el concepto del doméstico y se diferencia de otros trabajos similares de otra naturaleza. No dejando duda acerca de las actividades y lugar donde deben --- prestar sus servicios los trabajadores domésticos. Nace aquí la conceptualiza ción del doméstico y sus elementos esenciales distintivos. Se reputa como do méstico a aquél que presta sus servicios en el interior de una casa. Y respec to al trabajador agrícola, que era confundido con el doméstico, la propia ley hace la distinción, excluyendo del trabajo agrícola a los domésticos, al respec to señala la ley:

"Art. 81.- Se entiende por trabajo agrícola el que - se presta en las fincas de campo precisamente en labores agrícolas, con exclusión del servicio doméstico..."(23)

Este precepto hace exclusión de una y de otra actividad, cam-- biando la tónica de otras legislaciones estatales que las regulaban indistin-- tamente. Resulta atinada la forma en que la legislación Zacatecana, resuelve-- el problema de la naturaleza especial de esta actividad al limitar su esfera-- de trabajo a las labores propias del hogar. Por otro lado toca un punto inava-- dor en cuanto a los derechos del doméstico, el artículo 95 fracción V, que -- trata sobre el derecho que tienen los trabajadores domésticos de su supera--- ción personal, concediéndoles determinado tiempo para que asistan a la escue-- la. Dicha ley en la fracción en comento habla de una hora e impone de que el-- trabajador sea menor de edad, analfabeto y de darle el uso específico al tiem-- po señalado para asistir a la escuela condiciones que deben cumplirse, bajo -

23. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. P5g. -- 1053.

pena de suspender este derecho por su incumplimiento. De tal modo y aunque limitado este fue el principio en busca de la dignificación de su actividad y lo grar brindarle a los domésticos la oportunidad de su superación personal.

Sin embargo esta ley del Estado de Zacatecas resultó retrógrada en cuanto a otros derecho alcanzados por anteriores legislaciones estatales, - toda vez que limitó de manera tajante los derechos y obligaciones de patronos- y sirvientes, limitando éstas únicamente al capítulo especial que al respecto- contenía la ley, excluyéndolos de los beneficios concedidos a los trabajadores en general. Este retroceso resultó en perjuicio de los domésticos, quienes per- dieron derechos.

Toca el turno a la ley reglamentaria del artículo 123 de la --- Constitución General, expedida en el Estado de Hidalgo, el 28 de noviembre de- 1928, que dedicó al trabajo doméstico un capítulo especial y de igual forma -- que la Ley del Estado de Zacatecas, la legislación hidalgense, no respetó ni - siguió los lineamientos, que hasta entonces había establecido la Ley del Traba- jo de Veracruz, a continuación se transcribe el título relativo:

"Capítulo XV.

"Del Servicio Doméstico.

"Art. 147.- Se designa con el nombre de trabajador - doméstico, la persona de uno u otro sexo que desempeña - las labores de aseo, asistencia y demás del servicio de- una casa.

"Art. 148.- Los trabajadores de uno y otro sexo que- desempeñen labores domésticas en establecimientos abier- tos al público, no se considerarán dentro del artículo - anterior, sino se tendrán como simples trabajadores.

"Art. 149.- Son obligaciones del patrono para con el doméstico:

I.- Suministrarle alimento que baste a cubrir sus - necesidades y alojamiento en su propio domicilio, salvo- convenio expreso;

II.- Darle oportunidad para que asista a las escue- las nocturnas;

III.- Expedirle al que hubiere observado buena con- ducta y laborado satisfactoriamente, una constancia es- escrita de estos hechos, cuando aquél se retire del tra- bajo o cuando lo solicite;

IV.- Erogar el total de los gastos que origine su - traslación al lugar donde haya sido contratado al cum- - plir su contrato;

V.- En caso de enfermedad, atender al doméstico de- acuerdo con las posibilidades del jefe de familia, y ha- cer los gastos de sepelio si falleciere.

"Art. 150.- Son obligaciones del doméstico para con- el patrono:

I.- Guardar reserva respecto a su vida y negocios;

II.- Procurar la mayor economía para el patrono en- el desempeño del trabajo;

III.- Prestarle los auxilios que las circunstancias requieran en cualquier tiempo, en caso de peligro o de - fuerza mayor;

IV.- Las demás que la ley imponga.

"Art. 151.- Son causas de separación justificada, en- tre las ya consideradas por esta ley, la falta de cumpli- miento a las obligaciones que el artículo anterior esta- blece en sus fracciones I y II y el padecer sífilis, tu- berculosis y cualquier otra enfermedad peligrosa, a ju- ricio de la Junta de Conciliación y Arbitraje."(24)

Como se aprecia del capítulo relativo al trabajo doméstico, es- ta ley del Estado de Hidalgo, al igual que la ley laboral zacatecana, comien- za conceptuando limitativamente a los trabajadores domésticos. Además en el - artículo 148 del ordenamiento en cita, hace una importantísima aportación pa- ra los trabajadores que aún desempeñando labores de asistencia, limpieza y -

24. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Pág. -- 1124.

de servicios; de igual forma que los trabajadores domésticos, con la única salvedad de que estas labores se presten en lugares abiertos al público, se reputarán como "simples trabajadores" y con ello tendrán los derechos otorgados -- por la ley al común de los trabajadores, sin limitación alguna. Con lo que se puntualizó y definió el concepto de lo que era en realidad el trabajador doméstico.

De igual forma esta legislación del trabajo trata nuevamente lo relativo a la educación de los domésticos, dándoles la oportunidad de asistir a escuelas nocturnas. Creemos, debido a la afirmación de "escuelas nocturnas", este derecho fue únicamente para analfabetas, limitando así esta prestación -- condicionada.

Las leyes de Zacatecas como la de Hidalgo resultan similares en su contenido y forma. En las dos podemos apreciar el concepto del trabajador - doméstico y su requisito esencial y característico; de desempeñar sus labores - en casa, que es de donde originalmente proviene su denominación. Consagra además el carácter especial de la reglamentación de esta clase de trabajadores, - remitiendo su regulación al capítulo especial de la ley. Esto por las características especiales en cuanto a la contratación, desempeño y lugar de laborar, que hacen de la relación laboral doméstica especial. Por otro lado, aportan a los domésticos el derecho a la educación e incluyen otras diversas causas de - separación justificada del trabajo. De lo anterior se infieren avances respecto a la situación de los trabajadores domésticos en relación a su nivel de vida y respecto al patrono.

Por último, cabe hacer mención en este análisis comparativo de-

algunas legislaciones locales, posteriores al artículo 123 Constitucional reglamentarias de este precepto. De la Constitución Política para el Estado de México, promulgada el 31 de enero de 1918, donde se hace referencia sobre las bases a que deberá sujetarse la Legislatura local, sin contravenir, ni ir más allá de lo establecido por la Constitución General de la República, al expedir leyes en materia del trabajo que rijan en dicha entidad. El análisis y transcripción será limitativo en cuanto al tema en particular que nos ocupa, motivo de este trabajo, se transcribe:

"TITULO TERCERO DEL LIBRO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, QUE ESTABLECE LAS BASES-DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO.

"Art. 195.- Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes complementarias del artículo 123 de la Constitución Federal, para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de 'Departamento del Trabajo y de la Previsión Social'. -- Una ley determinará el funcionamiento de esta institución.

"Art. 196.- La Legislatura, al expedir las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federal, deberá sujetarse, además, a las siguientes prescripciones:

I.- Cuando el patrono proporcione dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas del trabajo se considerarán repartidas en todas las del día natural; pero el trabajador doméstico tendrá de disponer libremente de tres horas durante cada día de trabajo y de seis los domingos. Las horas de que se trata se fijarán de acuerdo entre el trabajador doméstico y el patrono;

II.- El trabajo nocturno prohibido no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servi--

"cio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos."(25)

La Constitución Política del Estado de México, estableció en la fracción primera del artículo 196, el origen, que posteriormente se repetiría en diversas legislaciones sobre trabajo doméstico y que fue el hecho de expedir leyes anticonstitucionales. Refiriéndonos a la Constitución Federal, que señala: La facultad de las legislaturas locales para legislar en materia del trabajo, siempre que estas leyes no sean contrarias a la Constitución Federal, que contiene los derechos mínimos adquiridos por los trabajadores, esta situación no fue observada ni respetada por la Constitución del Estado de México, en la fracción y artículos antes mencionados, porque dice en su parte relativa: "Art. 196.- Las legislaturas al expedir las leyes sobre el trabajo, ... fracción I.- Cuando el patrono proporcione dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas de trabajo se considerarán repartidas en todas las del día natural;...". Resulta anticonstitucional dicha fracción, toda vez, que como lo establece la propia Constitución General de la República, en el preámbulo del referido artículo 123 la limitante para las legislaturas de los Estados al legislar en materia del trabajo. De tal suerte, al señalar el artículo 123 constitucional en su fracción I, que la jornada máxima para cualquier trabajo de carácter económico, será de ocho horas, resulta que el señalamiento hecho por la Constitución para el Estado de México, al establecer una jornada mayor a la contenida a nivel federal, es anticonstitucional, contraria al derecho le

25. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Pág. 499.

gítimamente válido.

Esta referencia jurídica, de que se tiene antecedente en materia de legislación de los trabajadores domésticos, y que resultó anticonstitucional, es posiblemente uno de los principales motivos, que influyeron en el animus del legislador de la Ley Federal del Trabajo de 1931, donde se establecieron excepciones contrarias a la Constitución al legislar sobre el trabajo-doméstico.

He aquí algunas de las más representativas legislaciones laborales que a nivel local regularon el derecho que regiría las relaciones laborales de los domésticos en su íntima relación con los patronos. En cada una de ellas se consignan, como se ha observado, uno o varios elementos favorables a los trabajadores y otros que limitaron los derechos alcanzados. Pero estas leyes significaron los antecedentes primarios de la legislación del trabajo doméstico. Desgraciadamente la Ley Federal del Trabajo de 1931, respecto al trabajo de los domésticos no planteó ningún avance, en relación a lo consignado en las leyes estatales, sino muy por el contrario, significó retrocesos: Ejemplo de ello, resulta el hecho de dejar a las partes en libertad de fijar convencionalmente; el salario y la jornada de trabajo. Excepción contraria a la pretensión consagrada en la Constitución General de la República.

3.- Contenido, aplicación e interpretación del Trabajo Doméstico en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, recogió las ideas plasmadas por el Constituyente de 1917, solo que realizó una caprichosa interpreta-

ción, estableciendo excepciones que resultaron contrarias al texto constitucional. Por ejemplo: Lo referente a la naturaleza especial de la legislación de los trabajadores domésticos.

Las reglamentaciones especiales encuentran su justificación, -- como ya se ha dicho, por existir una serie de características especiales y -- particulares en las distintas actividades humanas, lo que hace imposible, en dichas situaciones particulares, aplicar las normas generales a condiciones -- enteramente distintas, y aún más, cuando esta legislación resultó obligada -- por imperio del mandato constitucional, en que el legislador mexicano, se vio precisado a considerar como entes del Derecho del Trabajo a un grupo de personas marginadas y denigradas, que nunca antes se les habían considerado y otrogado derechos, es el caso de los domésticos.

Una vez explicada la naturaleza especial de la legislación del trabajo doméstico y su particular reglamentación, procederemos a analizar su contenido y conjuntamente las excepciones anticonstitucionales que la ley laboral del 31 estableció y los criterios que la justificaron.

Destacados autores mexicanos como son: los maestros Mario de - la Cueva y José de Jesús Castorena aceptan como jurídicamente válidas las normas relativas al trabajo doméstico. Y justifican las excepciones que contiene la Ley Federal del Trabajo de 1931. Justificaciones que anotaremos más adelante, una vez conocido el contenido de la ley en comento. Por ahora sólo resta- decir, que la ley que a nivel federal se promulgó en el año de 1931, contiene una serie de normas de tipo limitativo y excluyentes de derechos a grupos de- terminados de trabajadores, tal es el caso de los domésticos, y que estas normas con las características anteriormente anotadas, no son propias de una ley

que se diga "protectora y tuteladora" de los derechos e intereses de las masas desprotegidas y eventualmente débiles. Podríamos entonces afirmar, que la Ley Federal del Trabajo de 1931, no recogió las experiencias de las legislaciones estatales, toda vez, que en lugar de superar los logros alcanzados y suplir -- las deficiencias de éstas, sufrió un enorme retroceso, no significó ningún --- avance en favor de los derechos de los trabajadores domésticos.

A).- Contenido.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su capítulo XIV del Título segundo, dedica al trabajo doméstico, tres artículos al siguiente tenor:

"Capítulo XIV.

"DEL TRABAJO DE LOS DOMESTICOS.

"ART. 129.- Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, -- asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán -- las disposiciones especiales de este capítulo, sino las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos.

"ART. 130.- Son obligaciones del patrón para con el doméstico:

I.- Tratarlo con la debida consideración y abstenerse de maltratarlo de palabra y obra;

II.- Suministrarle alimentos y habitación, salvo -- convenio expreso en contrario;

III.- En caso de enfermedad que no sea crónica, pagarle su sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje, y -- proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de -- asistencia pública o privada;

"IV.- Darle oportunidad de que asista a las escuelas nocturnas, y

V.- En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio.

"ART. 131.- Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en numerario, los alimentos y la habitación. Para todos los efectos de esta ley, los alimentos y la habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al 50 por ciento del salario que perciba en numerario."(26)

Estos tres artículos hablan específicamente de lo que debemos entender por trabajadores domésticos, además establecen los derechos y obligaciones de domésticos y patronos y refieren sobre el salario y su especial forma de pago. Pero en relación directa y complementaria a estas generalidades - hubo otros artículos, que no estando contenidos en el capítulo dedicado a los domésticos, contienen derechos y excepciones que les atañen, veámoslo:

"Art. 41.- El contrato de trabajo de los domésticos, - el del campo, el ferrocarrilero, el del mar, el de las tripulaciones aeronáuticas y el de las pequeñas industrias, se regirá por las disposiciones especiales de los capítulos respectivos y por las generales de esta ley en cuanto no se opongan a aquéllas."

"Art.- 69.- La duración de la jornada de trabajo diario de cada obrero, de uno u otro sexo, no podrá exceder de ocho horas. Esta disposición no es aplicable a las personas que desempeñen servicios domésticos. No serán objeto de esta excepción los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos."

"Art. 427.- El salario mínimo en trabajos que por su naturaleza no puedan ser considerados como prestados en -

"en determinados Municipios, será el más alto de los fijados en las Comisiones Especiales respectivas en la región en la que se desempeña el trabajo. Salvo en las excepciones señaladas en el artículo 129, no se aplicarán a los domésticos las disposiciones relativas al salario-mínimo."(27)

Como claramente se aprecia de estos preceptos transcritos, que norman el trabajo de los domésticos. El artículo 41, resulta de vital importancia para los trabajadores domésticos y sus derechos adquiridos. Este artículo estableció la primacía de las normas especiales sobre las normas generales de aplicación supletoria. Una apreciación contraria a los principios rectores del Derecho del Trabajo, que es tutelar y como tal, debe expedir reglas generales protectoras del trabajador, sobre cualquier regla especial que le limite éstos derecho generales otorgados a todos los trabajadores. Por otro lado los artículos 69 y 427 de la propia ley en cita, establecieron excepciones en los derechos de los trabajadores domésticos, excepciones contrarias a lo consagrado por el artículo 123 Constitucional. Al distinguirlos de las reglas generales (jornada de trabajo de ocho horas para todo tipo de trabajo),- excepto los domésticos. En cuanto al salario mínimo general otorgado en forma general a todo trabajador, se vuelve a excluir a los trabajadores domésticos- de este beneficio. Estas limitaciones contrarias al texto constitucional, nos dan una idea absoluta de lo que significó para los trabajadores domésticos. - la legislación Federal del Trabajo de 1931, que lejos de aportar avances o beneficios a los derechos de éstos tan reprimidos trabajadores, muy por el contrario, acarreo retrocesos, en comparación a los derechos otorgados ya en las

27. Ibidem.

legislaciones expedidas a nivel local por los Estados.

B).- Aplicación.

Por mandato constitucional fueron incluidos los trabajadores domésticos y reconocidos sus derechos a nivel constitucional. Asimismo el --- constituyente de 1917 propició la creación de los tribunales que resolvieran las diferencias y conflictos que se suscitaban entre trabajadores y patronos en la relación laboral, acudiendo a las autoridades creadas con el fin de --- plantear los conflictos y buscar soluciones. Aceptando asimismo las partes y quedando obligadas a respetar y cumplir sus decisiones. De tal modo por mandato del legislador de 1917, fueron creadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el objeto de que fuera en estos tribunales donde se regularan las relaciones y conflictos surgidos entre trabajadores y patronos; siempre con la mira de que la aplicación de las normas del trabajo fueran protectoras de las clases laborantes, consideradas económicamente débiles.

No cabe duda sobre la intención del Constituyente, su propósito fué el de crear organismos, los cuales en ejercicio de sus funciones respetaran los principios fundamentales que inspiraron su creación y las leyes que rigen su funcionamiento, vigilaran el estricto funcionamiento de la legislación laboral, protectora, tutelar y representativa de los derechos de los deposeídos. Al respecto es menester transcribir las opiniones de Victoria, que decía: "No se necesita ser jurisperito para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén garantizados en sus relaciones con los patronos;..." se trata,-

dice el propio Victoria adelante "...de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tendrá que evitar los abusos que se cometan entre patrones y trabajadores..."(28).

Los principios rectores fundamentales que animaron la creación de la legislación y los tribunales del trabajo quedaron sentados en la Constitución, con la intención de garantizar la mayor jerarquía legal de los derechos expedidos en favor de la clase trabajadora; el C. diputado Manjarrez, refirió, sobre la moción presentada por Jara y otros diputados en relación a la inclusión Constitucional de la leyes sobre el trabajo: "Yo no opino como el señor Lizardi respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no señores ¿ quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios ? ¿ quién nos garantizará que el nuevo Congreso, por evolución natural, por la marcha natural del gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo ? ¿ quién nos garantiza digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas ? No señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres..."(29).

Estas ideas subsistieron a la par de grupos retardatorios, que no buscaban el bienestar social; sino la exclusiva protección de sus intereses. Hombres que aún se sienten protectores de la humanidad y creen que hacen

28. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo I. -- Págs. 979 y 981.

29. *Ibidem*. Pág. 986.

favor, a los que, no habiendo alcanzado una preparación, están obligados a -- prestar, por un mendrugo de pan o unos cuantos centavos, servicios personales a su antojo. Sirva de ejemplo el trabajador doméstico. El Congreso Constitu-- yente de 1917, en sí, uno a uno los grandes hombres que formaron un grupo de radicales protectores de los derechos que los trabajadores necesitaban, advir-- tieron la existencia de esas fuerzas retardatorias y que pretendían en todo - momento torcer la idea de los principios fundamentales del Derecho del Traba-- jo que encontraron arraigo y consagración en la Constitución mexicana.

Lamentablemente los derechos de los trabajadores domésticos -- han quedado relegados a la interpretación de la autoridad, porque en la dele-- gación de facultades a uno u otro organismo, se ha perdido la idea primaria - que tuvo el legislador para expedir una ley de tales o cuales característi--- cas; en el peor de los casos se ha dejado de resolver sobre el punto. Cabe se-- ñalar a manera de ejemplo, uno de tantos casos. El artículo 427 de la ley en-- cita, refiere sobre el salario mínimo en general, haciendo una tajante exclu-- sión de los domésticos y delegando la facultad a las Comisiones Especiales -- del salario mínimo a fijar el monto que corresponderá a éstos. Cosa que nunca ha sido resuelta.

Todas las previsiones y advertencias señaladas por el Constitu-- yente al expedir la legislación del trabajo y crear los tribunales que garan-- tizaran la aplicación y cumplimiento de esos derechos, fueron historia. Lamen-- tablemente la realidad muestra otros aspectos de los tribunales del trabajo, - donde la rigidez es su símbolo e impera la interpretación de las normas labo-- rales en detrimento del trabajador. Tribunales donde se abusa de la formali-- dad del procedimiento, consecuentemente concluyen con fallos que se apartan -

por completo del propósito que animó a nuestra legislación del trabajo. Finalmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje han defraudado los principios -- elementales que inspiraron la legislación del trabajo.

a.- Deficiencias.

Las reglas que sobre el trabajo doméstico estableció la Ley Federal del Trabajo de 1931, contuvieron un sinúmero de deficiencias que significaron amargos retrocesos en los derechos de los trabajadores domésticos.

Por principio, siendo como lo es, el Derecho del Trabajo, protector y tutelar de la clase trabajadora, resulta contrario a estos principios el señalamiento de excepciones y limitaciones tajantes de un sector de -- trabajadores a los derechos otorgados en forma general como mínimos. Cosa que hemos rechazado y consideramos el problema más grave que enfrenta esta reglamentación.

En segundo término, la legislación de los domésticos resultó -- escasa, se limitó únicamente a mencionar: El concepto del trabajador doméstico; las obligaciones del patrón; y la forma de estimar económicamente los alimentos, habitación y salario en numerario proporcionales al trabajador. Omitió señalar obligaciones de los domésticos. Un arma de dos filos, dejando a -- la libre interpretación de las autoridades, la determinación en cada caso concreto, de las actividades que debían considerarse como obligaciones de estos -- trabajadores.

Otra de las deficiencias de esta ley, resultó el hecho de du-- jar a la libre interpretación y delegar a otras autoridades y a las mismas --

partes, el establecimiento de aspectos fundamentales e importantes como resultan: El salario, máxima tratándose de un salario fuera del común, parte en especie y parte en numerario, sin tener un factor común, una base mínima de ese salario; la jornada de trabajo, sin especificación, dejando a las partes la fijación de ésta. Sin establecer descansos o tiempos para la recreación, educación o convivencia familiar. El trabajador doméstico deberá servir en el momento que se le requiera, pareciendo su relación laboral, más civil que del derecho protector de los trabajadores. Todo esto significó un retroceso en comparación a los derechos consignados en las legislaturas locales, que observaron estos puntos y los resolvieron directamente.

El carácter especial que reviste la actividad de los domésticos, no es objeto para imponerles limitaciones y excepciones en detrimento de sus derechos. Es especial el trabajo, en cuanto a las actividades y lugar donde se prestan los servicios, más no en cuanto a los derechos. Estos deben seguir siendo protectores, tutelares y en pro de los intereses de la clase laborante. Tal parece que el doméstico se encontrare en un estatus privilegiado o diferente a los demás trabajadores, no siendo merecedores de la protección de sus derechos por la ley creada para este objeto.

C).- Interpretación por la Suprema Corte de Justicia.

Las excepciones de que son objeto los derechos y actividades de los trabajadores domésticos no solamente se dan en la ley ordinaria, sino también nuestro máximo Tribunal de Justicia ha establecido jurisprudencias -- conteniendo tajantes limitaciones a los domésticos en cuanto a los derechos --

generales concedidos a todo trabajador.

La Suprema Corte de Justicia en nada ha favorecido al trabajador doméstico, toda vez que los criterios jurisprudenciales vertidos tocantes a la legislación especial que regula el trabajo de éstos. Únicamente son una confirmación a las excepciones establecidas en la ley ordinaria, en ningún caso resuelven el problema. Así con base en el artículo 427 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que establece la exclusión expresa de los domésticos a percibir el salario mínimo, la Suprema Corte de Justicia se manifestó en el sentido de que, no siendo obligatorio el pago del salario mínimo al trabajador doméstico, el aplicable es el que libremente hayan pactado las partes, tal como lo establece la ley ordinaria, dejando al arbitrio de las partes la solución, veámoslo:

"Todo trabajo efectuado en el servicio y asistencia de la familia, en el domicilio de ésta, y en que se auxilia en sus labores al ama de casa, el servicio doméstico que nuestra legislación laboral ha considerado como de excepción y para el cual ha establecido prestaciones peculiares, no rigiendo para el mismo las disposiciones que hacen obligatorio el pago de salario mínimo, siendo aplicable el salario convencional que libremente se haya pactado."

"Directo. 6498/51. Roberto Saavedra y Gaudelia Garduño de Saavedra. Resuelto el 5 de junio de 1952 por unanimidad de votos. Ponente el señor Magistrado, Martínez -- Adame. Boletín de Información Judicial, No. 75. Pág. 300 de junio de 1952."(30)

De los derechos otorgados a los domésticos, tal parece que no se tratara de verdaderos trabajadores, sino en una reminiscencia al pasado, - se tratara de esclavos o siervos, sin derechos, sino simples prerrogativas,-

30. Anales de Jurisprudencia Laboral de 1917-1972. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

concedidas por la buena voluntad del patrón. Se les acepta como trabajadores pero se les imponen tajantes limitaciones, ajenas al espíritu de la legislación laboral. La Suprema Corte de Justicia ha llegado al grado aún de legislar sin bases legales para hacerlo sobre la supuesta naturaleza especial del trabajo doméstico, privándoles de derechos que corresponden a todo trabajador. Derechos como el descanso, las vacaciones, la recreación, prestaciones necesarias e inherentes a todo trabajador, contrariamente nuestro máximo tribunal de justicia establece en el siguiente criterio jurisprudencial, que:

"El contrato de trabajo de los domésticos se rige -- por las disposiciones especiales del capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo, que trata de ese régimen particular de trabajo y que contiene derogaciones respecto de las disposiciones generales, tales como las que se refieren a la jornada, a los descansos, vacaciones y salario mínimo, según los cuales, el doméstico no está sujeto a la jornada en razón de que su trabajo no es continuo, pues sufre interrupciones, ni tiene derecho al salario mínimo; pero en cambio goza de otros beneficios o prestaciones que no se conceden a los demás trabajadores como alimentos, habitación, pago de un mes de salario en caso de enfermedades no profesionales y gastos de sepelio.

"Directo 5740/47. Adelaida Montaña. Resuelto el 21 de octubre de 1948 por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Islas Bravo. Ponente el señor Ministro Ramírez Vázquez. revista Jus. No. 129. Pág.1360."(31)

Entendido así el trabajo doméstico, malamente puede incluirse dentro de la ley laboral, y además, dejar a la libre voluntad de las partes el establecimiento de las bases bajo las cuales se ha de regir el contrato de

31. Anales de Jurisprudencia Laboral de 1917-1972. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

trabajo y la relación laboral. Permitiendo con la patente injusticia del poseedor e intruído patrón, ante la extrema necesidad e incultura de las personas que para lograr su sustento, se ven obligados a prestar sus servicios como domésticos. Máxime en la actualidad con la inmensa inmigración de la gente de los campos a las ciudades.

Consideramos que debe hacerse una revisión concienzuda de las normas que regulan a estos trabajadores para demarcar bien su situación y sus derechos. La Suprema Corte de Justicia en uso pleno de su facultad debiera resolver el problema en concreto y no como lo hace, permitiendo y fomentando el engaño.

C A P I T U L O III

EL TRABAJO DOMESTICO Y SU REGLAMENTACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO -
VIGENTE.

El trabajo doméstico se encuentra regulado en la Ley Federal - del Trabajo vigente (1970), en el Título Sexto: TRABAJOS ESPECIALES; capítulo XIII. Esta ley contiene avances en relación a la reglamentación de los trabajadores domésticos, pero sus alcances continúan siendo limitados y retrógrados, rompiendo con el carácter y espíritu de la propia ley laboral.

Contiene la ley el título de los "TRABAJOS ESPECIALES" e incluye dentro de éstos, el trabajo de los domésticos. Cabe preguntarse ¿Cuál fue el motivo que animó al legislador a clasificar de este modo diversas actividades? Diversos autores han vertido distintos criterios sobre el tema y en particular sobre lo especial del trabajo de los domésticos, señalando características distintivas en relación a otros tipos de trabajadores. Estos rasgos distintivos son entre otros: Las actividades que realizan los domésticos; el lugar donde las realizan (el hogar) punto radical de donde deviene la naturaleza especial de esta actividad. Así lo ha sostenido el maestro Néstor de Buen, al afirmar que: "En el trabajo doméstico lo esencial no es la actividad, sino la naturaleza del lugar en que se realiza y la finalidad que se persigue...(1). De igual forma lo considera el maestro Dávalos Morales, al refe-

1. De buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo segundo. Porrúa. México-1976. Pág. 418.

rir: "La especialidad es referida a la actividad que desempeña el trabajador y que es necesario normar de manera diferente a la regulación del trabajo que podemos denominar 'común'..."(2). De tal suerte, el lugar de prestación de los servicios del doméstico, es la nota distintiva que da la pauta para considerar al trabajo de los domésticos como especial.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos, que si bien es cierto, las actividades y el lugar de trabajo de los domésticos le dan a esta actividad un carácter distinto a la que realizan el común de los trabajadores, nos atrevemos a pensar, que la verdadera naturaleza especial, radica esencialmente en la legislación y que ésta ha dejado al margen y relegado a un apartado especial los derechos de los trabajadores domésticos, privándolos de los beneficios que en forma general establece la ley laboral para todo trabajador. Relegando y estableciendo restricciones tajantes a los domésticos encubriéndose en lo especial de la actividad.

El artículo 123 de la Constitución, no señala que el trabajo de los domésticos deba ser tratado en un capítulo especial y creemos que el Constituyente de 1917, al aceptar al doméstico como trabajador e incluirlo en la ley laboral con todas sus consecuencias, no tenía la intención de darle el trato que posteriormente les fue dado, tanto por las leyes de los Estados, como por la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Por otro lado, la ley laboral que en la actualidad nos rige, contiene aportaciones respecto a los derechos en favor de los trabajadores domésticos, aunque sus alcances hayan sido limitados y hayan quedado por debajo

2. Dávalos Morales, José. Derecho del Trabajo I. Porrúa. México, 1985. Pág. - 291.

de los comentarios que se suscitaron antes y después de su aprobación.

Podemos señalar como aportaciones de esta ley, respecto de la Ley Federal del Trabajo anterior de 1931, algunos preceptos que dan mayor claridad a la reglamentación que hasta entonces regulaba el trabajo de los domésticos. Tales aportaciones consisten en haber señalado, por una parte, las obligaciones específicas de los trabajadores domésticos para con el patrón y su familia, cosa que había quedado oscura en la legislación anterior. Por -- otro lado, señala nuevas formas de terminación de la relación de trabajo doméstico; además de contener un mayor número de artículos donde se explica ampliamente, la relación de trabajo, los derechos y obligaciones de patrono y -- trabajador y definir a los domésticos de manera concreta.

Una nota importante resulta ser el hecho de que para la elaboración del anteproyecto que sirvió de base a la iniciativa de ley que a nivel federal rigiera el trabajo y que actualmente se encuentra vigente, se tomaron en cuenta conceptos vertidos y que contenían las legislaciones promulgadas -- por los Estados, reglamentarias del artículo 123 Constitucional. El legisla-- dor al promulgar la ley que nos rige, en una acertada decisión, sí tomó en -- cuenta los antecedentes legislativos del trabajo doméstico. Desafortunadamen-- te quedaron puntos importantes por recoger, que beneficiaban a los domésti--cos.

1.- Concepto de trabajador doméstico.

El vocablo "doméstico", proviene y encuentra sus raíces etimológicas del latín domus-casa, se refiere al servicio que se presta en una ca-

ga palabra que implica el hogar. Así la Real Academia de la Lengua Española y el diccionario jurídico lo definen, como: "Doméstico, ca. (Lat. domesticus, - de domus, casa.) adj. Perteneciente o relativo a la casa u hogar. Se dice del criado que sirve en una casa..."(3).

El criado es el sujeto de un trabajo tan antiguo como el mismo mundo civilizado, ya sea bajo la forma de la esclavitud, como la utilizaron - los pueblos bárbaros, ya sea bajo la forma moderna y a la par con los progresos alcanzados por la humanidad. Desempeñando un papel importante dentro de - la sociedad, "...Siempre han existido individuos y familias que, para evitarlas faenas inherentes a la conservación de sus personas y de sus casas, se -- han valido del trabajo ajeno; y siempre han existido, igualmente quienes se - prestan a ello para satisfacer sus necesidades más elementales."(4).

Por otro lado, los doctrinarios han definido al trabajo doméstico, en diversas y variadas formas, tomando siempre en consideración las --- características distintivas de éstos, es decir, la naturaleza especial del -- trabajo, las actividades y el lugar donde se deben desarrollar esas actividades, comparando y marcando las diferencias existentes entre los domésticos y otras actividades que aunque similares, resultan diferentes en esencia, por - ejemplo el trabajo a domicilio.

De tales circunstancias procederemos al análisis de algunas de estas definiciones. El maestro Néstor de Buen Lozano, basado en lo que señala el artículo 331 de la ley, define a los trabajadores domésticos de la siguiente

3. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Mayo, México, 1981. -- Pág. 475.

4. Enciclopedia Jurídica Omeba. "Doméstico" por los Doctores Guillermo Cabanellas y otro. Cita a Colombo. "Régimen jurídico del servicio doméstico". Argentina. Pág. 242.

te manera: "Será trabajador doméstico el que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 331, realice una labor de aseo, asistencia y, en general, los trabajos propios o inherentes al hogar de una persona o familia, pero si la misma actividad sirve a los fines de una pensión familiar y ese trabajo ayuda a generar un lucro, de inmediato el doméstico dejará de serlo para convertirse en un trabajador sujeto al régimen ordinario."(5). De la anterior definición el maestro Néstor de Buen, destaca dos elementos distintivos propios de los domésticos: primero, el lugar donde se lleva a cabo el trabajo y, en segundo término, la existencia o no de un fin de lucro. Estos dos elementos dan la naturaleza especial a las actividades de los domésticos y los diferencian de -- otras actividades similares.

La enciclopedia jurídica Omeba, citando al jurista argentino - Rojas, define al trabajo doméstico, como: "el que presta servicios propios -- del hogar, a una persona o una comunidad familiar, tenga o no alojamiento en la casa de ella, percibiendo remuneración y siempre que el empleador no persiga fines de lucro."(6). De la anterior definición se destacan como principales dos aspectos: a) el objeto en el contrato, y, b) los sujetos, es decir, - se toman en consideración las tareas para las cuales es contratado el trabajador y las personas tanto del empleador como el criado, señalando que los demás elementos resultan circunstanciales y pueden variar según el caso. Es destacable el hecho de que se le resta importancia al requisito de cohabitar en la casa del patrón, contrario a lo que sucede en la legislación mexicana que-

5. De Buen Lozano, Néstor. Ob. cit. Pág. 418.

6. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. Cita a Rojas. "El servicio doméstico régimen jurídico". Pág. 246.

constituye elemento indispensable.

Una vez dada la raíz etimológica y analizadas algunas distintas definiciones doctrinarias, procederemos a estudiar la trayectoria de algunos de los conceptos que a lo largo de la historia ha contenido la Ley. Cabe hacer mención de los conceptos plasmados en las leyes expedidas a nivel local por las legislaturas de los Estados, porque gracias a ellas es que el legislador contemporáneo, actualiza, sintetiza y elabora un concepto más acertado de lo que la ley debe entender por trabajador doméstico. Hechas las anteriores consideraciones procederemos al análisis de las diferentes legislaciones.

La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, expedida el 14 de enero de 1918, un año después de haberse incluido a los trabajadores domésticos en las garantías otorgadas por la Constitución a todo trabajador, define a los domésticos de la siguiente manera:

"Art. 67.- Se entiende por doméstico particular o -- privado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

"Art. 68.- Se entiende por doméstico público, para los efectos de esta ley, el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado, en un establecimiento abierto al público."(7)

La Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, definió a los domésticos y los clasificó en dos categorías: Privados o particulares y públicos. Incluyendo a los trabaja-

7. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Pág. 929

dores de limpieza en general dentro del capítulo de los domésticos, estableciendo diferencias entre uno y otro de acuerdo al lugar donde prestaran los servicios, siendo esta diferencia el contacto directo con el público. Además consideraba domésticos a aquellos que prestaran servicios de asistencia, aseo y demás del servicio interior de una oficina particular.

La Ley del Trabajo Agrícola del Estado de Guanajuato, superó el concepto de la legislación de Veracruz y separó a los domésticos de otras actividades similares. Definió a los domésticos como:

"Art. 72.- Se entiende por doméstico la persona de uno u otro sexo que desempeña en una casa labores propias de la vida de familia, o atiende el servicio interior de una casa u oficina particular, mediante retribución."(8)

Esta ley, aunque, ya no incluye en un sólo renglón a los domésticos y trabajadores similares, como lo hace la legislación de Veracruz, insiste en conceptuar como domésticos a los trabajadores de oficina particular que desarrollan actividades de aseo y demás del mantenimiento.

La Ley laboral de 1931 que reglamentó a nivel federal el trabajo, estableció el capítulo relativo a los domésticos, definiendo al trabajador doméstico, como:

"Art. 129.- Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las --

8. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Págs. -- 397 y 398.

"disposiciones especiales de este capítulo, sino las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajan en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos."(9)

El legislador de 1931 al definir a los domésticos, incluyó en el concepto aspectos que consideró importantes como son: El lugar donde se -- prestan los servicios "casa u otro lugar de residencia o habitación", además de que hace una tajante separación de los domésticos, respecto de otros trabajadores, que aún con las mismas actividades se consideran de diferente naturaleza debido al lugar donde desarrollan su actividad y son por tanto regulados en forma diferente. Contempló esta ley otros aspectos que resultaban intrascentes, como el hecho de hablar del sexo, pues el sexo no determina la calidad de doméstico.

Es notorio el avance y la transformación que venía generando el concepto del trabajador doméstico, siempre buscando el legislador la forma más expresiva y simple de definir lo que la ley debía entender por doméstico.

La ley laboral que en la actualidad nos rige, conceptualizó a los domésticos en forma breve y precisa, el artículo 331 de la referida ley, dice:

"Artículo 331.- Trabajadores domésticos son los que prestan servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia."(10)

El concepto es claro, la ley se contrae a la definición natu--

9. Ley Federal del Trabajo, agosto de 1931.

10. Ley Federal del Trabajo, 1970.

ral y etimológica de la palabra "doméstico". No se hacen consideraciones ociosas, sobre de quienes tienen el carácter de doméstico y quienes no, deja esos aspectos para otros momentos no haciendo implicaciones fuera de contexto. Deg aparecen las aclaraciones impertinentes, como resultaban ser el sexo, pues para el caso, resulta irrelevante el sexo del trabajador, para considerarlo como doméstico o no.

Un problema mayúsculo al que se enfrentó el legislador y que fue fuertemente criticado por los comentaristas a la Ley Federal del Trabajo en vigor, el caso del Doctor en Derecho Baltázar Cavazos, fue el hecho de no haber mencionado la ley, el lugar específico dónde deben desarrollar los domésticos sus actividades, hizo falta que el artículo referido al definir a -- los trabajadores domésticos mencionará como lo hicieron la mayoría de las legislaciones estatales, que el trabajo de aseo, asistencia y demás propios del hogar, son sólo los que se realizan en el interior de la casa, pues resulta -- dice el Doctor Cavazos: "Los jardineros y choferes particulares son considerados como trabajadores domésticos."(11).

Esta interpretación se dice resulta tendenciosa, pues, basta -- que los servicios no sean propios o inherentes al hogar de una persona o familia para que no se consideren domésticos a quienes desarrollan esas actividades. La falta de precisión en este sentido puede conducir a equivocaciones y considerar a un trabajador como doméstico sin serlo, como frecuentemente sucede en la práctica procesal.

En nuestro particular punto de vista, consideramos acertada la

11. Cavazos Flores, Baltázar. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Confederación Patronal de la República Mexicana. México, 1917. Pág. 244.

definición legal del trabajador doméstico, aunque creemos pertinente, se hubiese precisado sobre las actividades que deben prestar los domésticos al patrón y su familia, porque, resulta en extremo ambiguo el hecho de decir: "que presten servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.". Los términos "Inherentes", "demás", resultan ser ambiguos e interpretativos, y no ofrecen ninguna certidumbre a los domésticos, respecto a las actividades y servicios de que trata su trabajo. Un ejemplo de ello, resulta el caso de la "nana" quien desarrolla actividades de aseo, asistencia, cuidado, educación, enfermería y muchas más actividades. Esta actividad sobrepasa las funciones tradicionalmente señaladas a los domésticos, sin embargo la ley permite esta indeterminación con el uso de términos ambiguos al definir a los domésticos.

2.- Quiénes son trabajadores domésticos.

Uno de los problemas más frecuentes a que se ha enfrentado la legislación laboral en lo que respecta a la normatividad del trabajo de los domésticos, sin duda alguna, es el hecho de definir a quienes se les debe de considerar como domésticos y quienes aunque con similares actividades no se adecúan al supuesto de lo que la ley entiende como trabajador doméstico. La ley y la doctrina han señalado características diferenciales de otros tipos de trabajadores, esenciales de los domésticos, entre ellas las siguientes: -- Que el trabajo se preste en el ambiente familiar, (casa); que el trabajo sea referido al cuidado o atención de las personas de la familia y sus dependien-

tes y; que el trabajo sea prestado sin obtener el patrón un lucro con él mismo. Además de estas exigencias legales la doctrina ha agregado otras más, como son: El carácter propio del trabajador doméstico y; que el lugar donde se efectúe el servicio no sea propiedad de una persona considerada como empresario.

En nuestra opinión éstas características esenciales de los domésticos, han dejado de ser requisitos indispensables, por lo siguiente: La convivencia familiar ha pasado a segundo término, máxime en la actualidad, debido a la gran demanda de los servicios domésticos en que las personas se alquilan a prestar sus servicios por horas dentro de las cuales desarrollan sus actividades en el hogar. Con lo que al mismo tiempo se rompe con otro requisito el de "continuidad" en el servicio doméstico, al no cohabitar el criado con el patrón. Así uno a uno los elementos son desplazados y pierden su esencialidad para dar el carácter de domésticos a tales trabajadores.

La ley ha intentado resolver el problema de ubicación y determinación de los trabajadores domésticos, diciendo: "Trabajadores domésticos son los que prestan servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia." E inmediatamente señala en su artículo 332, quienes no se considerarán como trabajadores domésticos:

"Artículo 332.- No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I.- Las personas que prestan servicios de aseo, -- asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y --- otros establecimientos análogos; y

II.- Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edifi---

"cios de departamentos y oficinas."(12).

Interpretando este artículo, a contrario sensu, todo aquél trabajador que no esté en los supuestos señalados por el precepto anterior, será considerado como trabajador doméstico. Con lo que no se resuelve el problema y subsiste la duda respecto de quienes se consideran como domésticos, baste para ilustrar lo anterior los siguientes ejemplos: El caso de la "dama de compañía", que se considera del servicio doméstico y no realiza actividades de aseo o asistencia en el hogar; el jardinero; el chofer; el cocinero; la nana; la lavandera; la institutriz, por citar algunos, que aunque trabajan directamente en el servicio interior de una casa, no realizan labores de aseo, ni de asistencia. Y en el caso opuesto que aun realizando labores de aseo y asistencia de una casa, no realizan estas labores en el interior de la misma (la lavandera que recibe determinado número de piezas de ropa, las lava en la azootea y las devuelve limpias al dueño).

El legislador al definir al trabajador doméstico, dejó la puerta abierta, para incluir a todo aquél trabajador que sin ser propiamente doméstico, por el hecho de desarrollar actividades similares a las de los domésticos, se incluyeron en este capítulo; la prueba más fehaciente de ello, es la utilización en el concepto legal de las palabras "...asistencia y demás -- propias o inherentes al hogar...". Sin determinar cuales son estas actividades. Cabe preguntar ¿ Cual fue la intención del legislador al definir con -- ellas a los domésticos y sus actividades ?.

12. Ley Federal del Trabajo. 1970.

Por otro lado la ley en su artículo 332, hace exclusión de --- aquellos que realizando labores iguales o semejantes a los domésticos, no deben ser considerados como tales, y consecuentemente se regirán por las reglas generales de la Ley Federal del Trabajo o las especiales que para su actividad contenga la propia ley. Destacando marcadamente entre uno y otro, el lugar donde se desarrollan las labores y el lucro que obtiene el patrón.

El citado artículo resulta ejemplificativo, ya que únicamente hace el señalamiento de algunos de los trabajos que se consideran excluidos -- de la reglamentación especial aplicable a los trabajadores domésticos. En conclusión, consideramos que el artículo 331, debió haber señalado claramente -- las actividades de los domésticos que permitiera tener una idea exacta de --- quienes son domésticos y quienes no lo son. Porque de la redacción del referido artículo se podría suponer: Que basta que el trabajador en el desempeño de sus labores realice éstas en circunstancias distintas a las señaladas para -- los domésticos para que se trate de otro tipo de trabajo. Pero en la realidad vemos que no es así, la única nota distintiva, resulta ser el fin de lucro -- que persigue el patrono, cosa con la que no estamos en absoluto acuerdo y más adelante la trataremos.

3.- Derechos y Obligaciones de los Domésticos.

La Ley Federal del Trabajo vigente señala, aún sin mencionarlo dos tipos de obligaciones a cargo tanto de patronos, como de domésticos, éstas son: Obligaciones generales y obligaciones especiales a las que dedicamos adelante un inciso.

Entre las obligaciones podemos clasificar: El pago del salario; el proporcionar alimentos y habitación, como parte integrante del salario; el hablar y dirigirse con respeto al trabajador; permitirle reposos y descansos; permitirle y ayudar a la superación personal del doméstico; cubrir los gastos de sepelio y cubrirle los riesgos y enfermedades de trabajo, esto por parte del patrono. Por su parte el trabajador doméstico tiene las obligaciones generales siguientes: Cumplir eficazmente con el trabajo; no hacer mal uso de la habitación prestada; y demostrar probidad en todo momento del trabajo. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones que a nivel general consagra la ley laboral, trae como consecuencia, la rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte inocente.

El otro tipo de obligaciones son las especiales, contempladas en forma particular, contenidas en el capítulo dedicado especialmente a los trabajadores domésticos, y derivan éstas de la naturaleza propia del servicio; del lugar donde se presta el mismo y de la relación de trabajo en trato directo con las personas a quienes se sirve. Por eso la ley hace clasificación especial de ellas. Su incumplimiento e inobservancia, conlleva a la rescisión de la relación laboral, como sanción al incumplimiento de las obligaciones.

A continuación procederemos a enumerar las obligaciones que en forma particular señala la ley y que constituyen la naturaleza del servicio doméstico. Entre ellas están:

A).- Reposos y descansos.

Hemos considerado pertinente denominar de esta manera "Reposos-

y descansos", a este capítulo referidos es claro, a los trabajadores domésticos, en virtud de que la ley en su artículo 333, maneja estos conceptos en su contenido; el mencionado artículo dispone:

"Artículo 333.- Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche."(13).

Cabe hacer algunas apreciaciones y observaciones respecto a -- los reposos y descansos a que se refiere el artículo de mérito y la intención que tuvo el legislador al redactar este precepto. Además de hacer una comparación del contenido original constante en el anteproyecto de la legislación laboral, veámoslo: Primero, de los términos y redacción del citado artículo --- 333, se infiere que el legislador no quiso afrontar el problema de la jornada de trabajo de los trabajadores domésticos, contrario al anteproyecto, que sí planteo el problema y lo hizo en los términos siguientes:

"Artículo 323.- La jornada se distribuya de tal manera que el trabajador pueda disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de un descanso ininterrumpido de diez horas durante la noche, por lo menos."(14).

Al caso, el legislador, soslayó el problema y se limitó a hablar en forma abstracta e imprecisa sobre el derecho que tienen los trabajadores domésticos de disfrutar de reposos para tomar sus alimentos y descansos pa

13. Ley Federal del Trabajo. 1970.

14. Ante-proyecto de la Ley Federal del Trabajo. Confederación de Trabajadores de México. México, 1968. Pág. 203.

ra dormir durante la noche. La falta de precisión y objetividad de este artículo lo deja a los contratantes en libertad de fijar las condiciones de trabajo, -- respecto al tiempo laborable y su distribución sin establecer previamente mínimos a respetar y que sirvieran de base a la fijación de estas condiciones; dando pauta a las situaciones que con frecuencia se dan en la mayoría de este tipo de relaciones, en donde es el patrón quien determina que tiempo es el suficiente para que el doméstico tome sus alimentos y cual es el que se debe considerar necesario para que el trabajador reponga sus fuerzas, durante la noche.

El anteproyecto contempló la necesidad de distribuir la jornada del trabajador doméstico, tomando en consideración, la máxima de ocho horas, -- establecida en forma general a todo tipo de trabajo, por supuesto, de tal manera que, por una parte, los lapsos de reposos durante el día, fueran eficaces y suficientes para que el doméstico tomará sus alimentos: y por la otra, entendiendo que tal distribución de la jornada de trabajo, por exhaustiva que resultase, habría de ser tal, que permitiera al doméstico gozar "...de un descanso ininterrumpido de diez horas durante la noche, por lo menos."

El legislador, aplicó el mismo criterio que hubo para legislar sobre la naturaleza especial del trabajo de los domésticos, dejando un todo momento a las partes en libertad de establecer ellas mismas las condiciones de -- trabajo, sin tomar en consideración que el Derecho del Trabajo es protector -- del débil ante el poseedor, por cuestiones de lógica y porque la historia así lo ha demostrado. Concepciones semejantes a las anteriores, son sustentadas -- por el Doctor Baltazar Cavazos, en sus comentarios que hace al artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo, afirma: "El anteproyecto concedía a los trabajadores domésticos un descanso ininterrumpido de diez horas por la noche, el cual

se suprimió por no ser realista."(15). Por ideas de este tipo y por cuestiones de intereses ajenos al derecho del trabajo, sigue siendo el problema relativo a la jornada de trabajo de los domésticos, un problema que no se ha querido re solver.

En nuestra particular opinión consideramos, que el trabajador - doméstico tiene derecho tanto a los descansos semanarios, como a los obligatorios, fundados para afirmar esto, en lo establecido por los artículos 69, 71 y 73 de la ley laboral; estimamos también, tienen derecho a gozar de un periodo de vacaciones, como lo disponen los artículos 76 y 80 del propio ordenamiento legal, todo esto fundados específicamente en la facultad consagrada por el artículo 181, que dispone:

"Artículo 181.- Los trabajos especiales se rigen por normas de este Título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen."(16)

El anterior artículo establece el derecho que tiene todo aquél trabajador que desempeñe un trabajo especial a disfrutar de los beneficios que en forma general establece la Ley Federal del Trabajo, con la única salvedad - de que estos derechos generales no se opongan a las normas especiales que rigen a los trabajos especiales. En el caso, el Título especial dedicado a los domésticos, no señala nada que se contraponga a las normas generales respecto a los reposos y descansos de los domésticos, razones por las cuales no existe impedimento alguno, resultando por tanto, aplicables en su totalidad las nor-

15. Cavazos Flores, Baltazar. Ob. cit. Pág. 244.

16. Ley Federal del Trabajo. 1970.

mas generales que contiene la ley, en particular lo relativo a la jornada de trabajo, vacaciones y días de descansos semanarios y obligatorios.

B).- Salario.

Comenzaremos por definir lo que la ley entiende por salario en términos generales, señala el artículo 82, que:

"Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

Y sigue la ley en su artículo 84, en donde se señalan los conceptos con que se integra el salario:

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."(17)

Con este antecedente referiremos respecto del salario de los trabajadores domésticos. Desde los orígenes mismos del contrato de trabajo doméstico se ha aceptado que el salario de esta clase de trabajadores sea mixto es decir, que se integre parte en especie y parte en numerario. Así lo han establecido nuestras leyes laborales; dejando siempre a salvo la posibilidad de pacto en contrario.

17. Ley Federal del Trabajo. 1970.

La Ley Federal del Trabajo vigente, contiene, en esencia las mismas ideas que respecto al salario contenía la Ley Federal del Trabajo abrogada. A la fecha se siguen aportando ideas en relación a cual debe ser el salario que perciba el trabajador doméstico, ya que la ley no ha resuelto el problema, en los artículos 335 y 336 únicamente da firmes esperanzas de que en el futuro, las localidades regionales, previa aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fijarán los salarios profesionales que deban pagarse a los domésticos, salarios que por lo pronto, no fueron establecidos por las comisiones, en los términos que lo ordena la ley:

"Artículo 334.- Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo."(18)

Respecto al anterior artículo, surge la interrogante ¿ Cual es la cantidad que en numerario debe de recibir como retribución el trabajador doméstico ?

Sobre el particular, el maestro Trueba Urbina y el Doctor Baltazar Cavazos han sostenido cada uno de ellos teorías respecto a la forma de integrar el salario de los domésticos. Porcentajes en numerario y porcentajes equivalentes a los alimentos y a la habitación que se le proporcionen, tomando como punto de partida el salario mínimo general de la zona.

El maestro Trueba Urbina, en su comentario al artículo 334 de-

18. Ley Federal del Trabajo. 1970.

la ley en comento, sostiene que:

"COMENTARIO: Tomando en cuenta el salario mínimo en el D.F. es de \$52.00 diarios o sea \$1,560.00 mensuales, y lo prevenido en el artículo que antecede, el trabajador doméstico debe percibir como mínimo en efectivo, -- cuando se le proporcionen alimentos y habitación por su patrón, la cantidad de \$1,040.00 mensuales, es decir -- \$34.66 diarios, en virtud de que dichas prestaciones de alimentación y habitación por disposición que este precepto tan sólo equivalen al 50% del salario que pague en efectivo. Si no se le proporciona al doméstico alimentos y habitación, entonces el patrón le deberá cubrir en efectivo la cantidad de \$1,560.00 mensuales, o sea, \$52.00 diarios. El anterior sistema es aplicable en las diversas zonas económicas en que se encuentra dividido el país, es decir, el doméstico debe percibir -- cuando menos el salario mínimo que se fije en la zona respectiva donde preste sus servicios.

No hay que olvidar que las violaciones al salario mínimo entrañan la comisión del delito de fraude."(19).

Por su parte, el Doctor Baltazar Cavazos, comenta el artículo 334 de la ley laboral, en los términos siguientes:

"COMENTARIO: ¿Tienen derecho los domésticos a que se les pague el salario mínimo general? En la práctica los domésticos nunca reciben el salario mínimo. La generalidad reciben un promedio de \$4,000.00 mensuales que, incrementados con el 50% de alimentos y habitación a -- que se refiere este precepto, constituyen un pago total de unos \$8,000.00 mensuales. Se ha sostenido que si el salario mínimo es de \$8,400.00 mensuales existe la obligación de pagar a los domésticos un 50%, es decir, la cantidad de \$4,200.00 al mes ya que el otro 50% es cubierto por alimentos y habitación.

En fórmula aritmética se expresa así:

$$A + H = 50\% \text{ de } X$$

19. Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo. Vigésima cuarta edición Porrúa. México, 1974. Pág.150.

"donde A significa alimentación, H, habitación y X, -- monto del salario mínimo general. Si $X = \$8\ 400.00$, en tonces.

$$A + H = \$4\ 200,00$$

$$\text{Si } X = \$8\ 400.00 \text{ y } E = 2/3.$$

Entonces hay que pagar \$5 600.00 que, más el 50% de es ta cantidad (\$2 800.00) correspondiente a alimentos y- habitación, cubre el importe total del salario.

El problema más de naturaleza jurídica es de apli cación económica, ya que estimamos que la habitación y la alimentación equivalen a más del 50% del salario -- que se paga en efectivo, de donde concluimos que la -- apreciación del legislador es demasiado teórica e inco rrecta. La ley de la oferta y la demanda será la que, -- en última instancia, determinará la solución, adecuada en cada caso en particular."(20)

Con este comentario el Doctor Cavazos da la razón al maestro - Trueba Urbina, y acepta como correctas las apreciaciones hechas por éste, en- lo tocante a la retribución económica mínima que en dinero deben recibir los- domésticos por su trabajo. Pero ambos autores en sus respectivos comentarios, cada uno hace la afirmación de que, el pago que se hace al doméstico en ali- mentos y habitación es superior al 50% restante del salario que se pague en - efectivo, con lo que pretenden justificar la forma en que se ha venido pagan- do el salario a los domésticos, por otro lado plantean, que el patrón única- mente está obligado a pagar al doméstico el 50% del salario mínimo vigente, - el cual es tomado como base. Desvirtúan y consideran incorrecta y demasiado - teórica la solución dada por el legislador y proponen que la solución del pro blema, se dará en el libre juego de la oferta y la demanda, como si se trata- rá de actos de comercio.

20. Cavazos Flores, Baltazar. Ob. cit. Págs. 255 y 256.

La gran variedad de interpretaciones que se han suscitado respecto al artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo vigente y la anterior ley abrogada, creemos son consecuencia del mismo texto del artículo en comento, - que en su parte conducente dice: "...los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.". Esta redacción resulta imprecisa, ya que, en el mejor de los casos puede recibir el doméstico una cantidad muy superior al salario mínimo; pero en el otro caso, que por -- desgracia sucede la mayoría de la veces, recibe una cantidad por debajo del - salario mínimo establecido. Lo correcto estimamos hubiera sido dejar sentadas las bases para cuantificar lo equivalente a los alimentos y la habitación en forma precisa y en relación con el salario mínimo vigente de la zona económica, dejando a salvo el excedente para el caso de que el trabajador doméstico recibiera una cantidad mayor del salario mínimo establecido, tendiente al establecimiento del salario mínimo profesional que regula la ley para los domésticos.

Por otro lado, el artículo 335 en relación con el 336, señala en su texto, la obligación que tiene la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de fijar los salarios mínimos profesionales que se han de pagar a los - domésticos, tomando en consideración las condiciones de las localidades donde vayan a aplicarse, a la letra dice:

"Artículo 335.- La Comisión Nacional de los salarios mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que de berán pagarse a estos trabajadores.

"Artículo 336.- Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en -

"que vayan a aplicarse."(21).

El Doctor Baltazar Cavazos, expresa un comentario sobre el particular y dice: "Por lógica jurídica se tiene que los salarios mínimos profesionales tienen que ser superiores a los salarios mínimos generales, ya que en el caso contrario carecerían de objeto, porque estimamos que lo dispuesto por este concepto es del todo irreal y de imposible aplicación ya que si a los domésticos no se les paga ni el salario mínimo general, menos se les va a poder pagar un salario mínimo profesional."(22).

Contrario a lo que sostiene el Doctor Cavazos, opinamos que no existe razón alguna para que los domésticos no perciban un salario mínimo profesional superior al mínimo general; tampoco se puede negar a priori la posibilidad de hacer cumplir a los patrones los mandatos legales. Ahora bien, aplicando la misma lógica jurídica que se argumenta en el anterior comentario, podríamos decir que: No tendría objeto alguno el crear un conjunto de normas que contemplen situaciones especiales (el caso de los domésticos) si este conjunto normativo limita o menoscaba los derechos del trabajador, ya que basados en los principios rectores del Derecho del Trabajo, toda norma general o especial que se dicte debe contener beneficios que sobrepasen los mínimos preestablecidos, de otra manera no se justifica. El legislador debe respetar por mandato constitucional, los derechos mínimos establecidos.

Por otra parte, la circunstancia de que tanto en el pasado como en la actualidad, no hayan sido pagados o no se paguen a los domésticos su

21. Ley Federal del Trabajo. 1970.

22. Cavazos Flores, Baltazar. Ob. cit. Pág. 245.

retribución en el monto del salario mínimo general, esto no significa lógicamente, que en el futuro no se les deba o pueda pagar en términos de la ley, - un salario mínimo profesional. Desde luego esto dependerá, principalmente, de la capacidad organizativa de la clase obrera, circunstancia también futura, - que tendrá que enfrentarse a ideas y opositores que creen que la respuesta a los problemas laborales deben dejarse al libre juego de las fuerzas económicas sin respetar el carácter del Derecho del Trabajo.

La idea de la naturaleza especial del trabajo de los domésticos, es con la intención de considerar a estos trabajadores, no como simples trabajadores, sino como aquellos a quienes la ley concede una categoría diferente. Pero esta categoría especial no puede ser limitativa de derechos, independientemente de la apreciación subjetiva que pueda tener cualquier persona.

C).- Obligaciones especiales de patronos y domésticos.

Toca el turno analizar las obligaciones que de manera especial contiene el capítulo dedicado al trabajo doméstico. Obligaciones que desde -- luego tienen relación directa con las señaladas como generales; y sujetan a -- su cumplimiento, tanto a patronos, como trabajadores, so pena de la rescisión de la relación laboral. Resultan pues inoperantes estas obligaciones especiales contenidas en la ley, por que su contenido complementa de manera explícita a las obligaciones generales que tienen las partes.

Se señalan como obligaciones especiales del patrón para con el doméstico, de acuerdo al contenido del artículo 337 de la Ley Federal del Tra

bajo, las siguientes:

"Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Guardar consideración al trabajador doméstico,- absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra;

II.- Proporcionar al trabajador un lugar cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III.- El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes."(23)

Las obligaciones especiales que tiene el patrón las podríamos clasificar de dos tipos: Las contenidas en los artículos 337 en cita, dice el maestro Mario de la Cueva, son del tipo humanitario. Por lo que respecta a -- las contenidas en el artículo 338 y que adelante analizaremos; son de seguridad social.

Por lo que se refiere a la fracción I del artículo 337 en comentario, consideramos resulta acertada su mención, pese a la repetición de tal obligación, por que ésta ha sido establecida por la propia ley en su artículo 3o. y en su artículo 132 fracción VI, que a continuación presentamos:

"Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber - sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y - un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia..."

"Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

VI.- Guardar a los trabajadores la debida considera

"ción, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra."
(24).

La inclusión de la norma, aunque repetitiva, resulta indispensable en el capítulo especial de los trabajadores domésticos, dado que constantemente son objetos de tratos indebidos y discriminatorios, por parte, tanto del patrón como de sus familiares, y pese a que la Constitución ha establecido como sanción al incumplimiento de esta obligación la rescisión del contrato, estos abusos y malos tratos se siguen dando.

En lo relativo a la fracción II, hay que dejar bien claro, que la obligación que tiene el patrón de proporcionar alimentos y habitación al doméstico, debe de cumplirse en estricto derecho de acuerdo a lo que señala la ley, so pena de dar origen a la rescisión del contrato, es decir, que por habitación debe proporcionársele "...un local cómodo e higiénico para dormir..", y la alimentación deberá ser "...sana y satisfactoria...", entendiéndose esto, como saludable y suficiente a satisfacer sus necesidades. Agregado a esto, las condiciones de trabajo deberán asegurarle la vida y la salud al trabajador. Lamentablemente estas obligaciones a cargo del patrón adolecen de un pero insalvable, para resultar eficaces, y es el hecho de saber a cargo de quien procede la determinación de la habitación, los alimentos y las condiciones salubres de trabajo.

La fracción III, hasta el momento no ha tenido aplicación práctica; además de que ninguna autoridad a la fecha ha dictado normas al respecto.

El trabajador doméstico por su parte, en el desarrollo de su trabajo tiene las obligaciones especiales siguientes, señaladas en el artículo 340 de la ley:

"Artículo 340.- Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto; y

II.- Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa."(25)

Estas obligaciones especiales a cargo del trabajador, se repiten una vez más, dado que la Ley Federal del Trabajo las contiene como obligaciones generales, aplicables a todo tipo de trabajo. Y por el contrario, no parece hizo falta mencionar otras obligaciones que son propias del trabajo doméstico, dada su naturaleza especial. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones es materia de rescisión del contrato de trabajo por los patronos.

D).- Enfermedades y muerte.

Otras obligaciones especiales adicionales a cargo del patrón impuestas por la ley, y que algunos autores han considerado del tipo de Seguridad Social, son las contenidas en los artículos 338 y 339 que a continuación transcribimos:

25. Ley Federal del Trabajo. 1970.

"Artículo 338.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I.- Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

II.- Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial y

III.- Si la enfermedad es crónica, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

"Artículo 339.- En casos de muerte, el patrón sufrará los gastos de sepelio."(26)

En estos artículos se plasman las obligaciones que tienen a su cargo los patrones de proporcionar a los trabajadores asistencia médica y sus correspondientes indemnizaciones originadas por las enfermedades que no sean resultado del trabajo. Resulta importante resaltar este hecho, independientemente que los trabajadores domésticos con base en lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley del Seguro Social, tengan derecho a ser incorporados al régimen de la seguridad social y gozar de los beneficios que ésta les concede, a la letra dice:

"Artículo 203.- En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta sección se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios."(27)

Como la inscripción al Instituto queda a cargo del patrón y --

26. Ley Federal del Trabajo. 1970.

27. Ley del Seguro Social. Editores Mexicanos Unidos. 1988.

éste, o sea, el patrón, evade la obligación, el trabajador en tanto, tendrá - la protección directa de la ley laboral respecto a la enfermedad, sus incapacidades, atención médica, suspensión temporar de la relación laboral e indemnizaciones que le corresponden. Por ello consideramos acertada la inclusión - de las mencionadas obligaciones que se traducen en derechos para el trabaja-- dor, en la Ley Federal del Trabajo en el capítulo de los domésticos, independientemente que estén o no fuera de contexto.

Por lo que corresponde al artículo 339, es claro su contenido y en la actualidad el patrón delega esta responsabilidad, inscribiendo oportu-- namente al doméstico a las instituciones de seguridad social, inatitufdas por el Estado, quienes cubren los seguros de enfermedad, riesgos de trabajo y --- muerte de los trabajadores, deslindando a los patronos de estas obligaciones.

El incumplimiento de cualquiera de las mencionadas obligacio-- nes trae como consecuencia la rescisión del contrato de trabajo. De tal suer-- te la propia ley ha señalado formas especiales de terminación de la relación-- de trabajo entre domésticos y patronos, además de las establecidas como for-- mas ordinarias, se especifica que puede terminar la relación del trabajo do-- méstico:

Primero: A causa de la rescisión del contrato motivada por la inobservancia o incumplimiento de las obligaciones generales y especiales que se señalan en la ley. (Artículo 341 L.F.T.).

Segundo: Los artículos 342 y 343 de la ley laboral señalan --- otras formas, donde impera la voluntad unilateral de las partes en los sigui-- entes casos: 1).- Con aviso previo dado por el doméstico con ocho días de an-- ticipación a la fecha señalada para la terminación del contrato; 2).- Por vo-

luntad del patrón, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de las labores; y 3).- Por voluntad del patrón en cualquier tiempo, si le indemniza al doméstico conforme a lo dispuesto en los artículos 49 fracción IV y 50 de la propia ley.

En conclusión estas son las formas que establece la ley para terminar el contrato de trabajo, la primera como sanción a la inobservancia o incumplimiento de alguna de las obligaciones que tienen a su cargo las partes por disposición legal; las segundas como formas voluntarias de terminar con la relación, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para las mismas. El artículo 342, señala como forma de terminar la relación laboral, la manifestación unilateral de voluntad hecha por el trabajador doméstico, en tanto se haga saber esta manifestación al patrón con ocho días de anticipación, es decir, con previo aviso, institución que se trata de revivir en el Derecho del Trabajo a través de esta disposición. La figura del "Pre-aviso resulta inoperante en materia del trabajo. El pre-aviso, es una institución típica de los contratos de tracto sucesivo y exige para que su observancia resulte positiva la necesaria aplicación de sanciones para su incumplimiento, además de que la obligación debe ser a cargo de las dos partes. En el caso del artículo que nos ocupa ha sido establecida la obligación únicamente a cargo del trabajador, por lo que resulta inaplicable al caso.

El artículo 343 por su parte, contiene otras formas de terminar la relación laboral, donde impera la unilateral voluntad del patrón, excentrándolo de responsabilidad alguna, si cumple éste con los requisitos señalados por el mismo precepto, esto es: Si termina la relación de trabajo dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio. Una nota cu-

riosa resulta el hecho de que en esta forma de terminar con la relación de -- trabajo, no se establece ninguna obligación a cargo del patrón de pre-avisar- su voluntad como ha sucedido en el caso del trabajador, situación que lo colo- ca en desventaja. En otro sentido se ha dicho que con este precepto se está - sancionando un contrato a prueba; "COMENTARIO: Excepcionalmente se admite una especie de contrato a prueba por el término de treinta días, pudiendo el pa- trón dar por terminada la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad;.." (28). Y en la práctica así resulta y el patrón no tiene la obligación de mani- festar al momento de pactar las condiciones de trabajo, que recibe al traba- jador a prueba, con lo que se comete otra injusticia más.

Por otra parte, el patrón tiene la entera libertad de dar por- terminado el contrato de trabajo, sin cubrir antes ningún previo aviso y sin- responsabilidad alguna, si paga al trabajador la indemnización a que se con- traen los artículos 49 en su fracción IV y 50 de la Ley Federal del Trabajo,- que a la letra dicen:

"Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obli- gación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

IV.- En el servicio doméstico;..."

"Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo de-- terminado menor de un año, en una cantidad igual al im- porte de los salarios de la mitad del tiempo de servi- cios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el - primer año y de veinte días por cada uno de los años si

"guientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo inde-
terminado, la indemnización consistirá en veinte días -
de salario por cada uno de los años de servicios presta-
dos; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refie-
ren las fracciones anteriores en el importe de tres me-
ses de salario y en el de los salarios vencidos desde -
la fecha del despido hasta que se paguen las indemniza-
ciones."(29)

Consideramos incorrecta esta forma unilateral de terminación -
de la relación laboral, porque estimamos que si el patrón tuviese a su cargo-
la obligación de pre-avisar, la indemnización se incrementaría con el pago de
los días que constituyan el aviso previo en caso de que el patrón no cumplie-
ra con él. Pero aquí se impuso nuevamente en el legislador la idea del trato-
directo existente en la relación del doméstico con el patrón y su familia. De
donde si el sirviente no es bien visto por el patrón o sus dependientes, sur-
girá una relación de molestia para ambas partes, que originaría el maltrato-
hacia el doméstico y la irresponsabilidad de éste en el empleo y las activida-
des a realizar, que requieren de excelencia, el legislador dictó la norma to-
mando en cuenta la naturaleza misma del trabajo y no como debiera ser en base
al derecho conforme a la materia del trabajo.

He aquí presentados en forma general los derechos contenidos -
en la Ley Federal del Trabajo vigente en favor de los trabajadores domésticos
tomando en cuenta la naturaleza especial que a través de la historia han con-
formado la normatividad del servicio doméstico, previendo a futuro cambios --
significativos en estas reglas y en beneficio de los trabajadores, sobrepo-
niéndose en la ley los principios rectores del Derecho del Trabajo.

29. Ley Federal del Trabajo. 1970.

C a p í t u l o IV

EVOLUCION DEL TRABAJO DOMESTICO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

A).- Evolución alcanzada a la actualidad.

Como ha quedado establecido a lo largo de este trabajo al estudiar los antecedentes del derecho laboral en general y del servicio doméstico en particular, se ha demostrado que la legislación del trabajo se debe, esencialmente, a las luchas y sacrificios que la clase proletaria ha venido sosteniendo a través de la historia frente al incipiente capitalismo en una época y frente al Estado en otra etapa de la historia. Es decir, que la clase trabajadora ha sostenido, para adquirir sus derechos, una constante lucha con la clase capitalista, detentadora de los medios de producción, hecha poder.

Podríamos concluir válidamente, que el Derecho del Trabajo en México, es fruto de esas luchas proletarias, por lo que su carácter especial "...se deriva de las causas que originaron su nacimiento y su objetivo fundamental."(1). Con el nacimiento del Derecho del Trabajo en México quedaron sentadas las bases jurídicas en el orden laboral, para bendición de aquellos que cuentan únicamente con su fuerza de trabajo.

El carácter social y el propósito que se pretende con el derecho laboral, resultan indiscutibles cuando analizamos las ideas vertidas por

1. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México, 1917. Pág. 40.

hombres que en carne propia habían sentido las injusticias, tales son: Los debates sostenidos por el Congreso Constituyente de 1916-1917, y por los jurisprudentes que previendo el futuro, advirtieron el advenimiento de un nuevo mundo y nuevas necesidades. La creación del artículo 123 constitucional, lo sentimos y contemplamos como la máxima fuente de derechos protectores y tutelares de todo individuo que preste un servicio personal subordinado y se halle ligado a un trabajo mediante un contrato.

En esa virtud, el contrato de trabajo en general y en especial al estudio que nos ocupa, el contrato de trabajo de los domésticos, se encuentran regidos en la Constitución y en las leyes laborales; durante mucho tiempo se discutió y fué motivo de grandes polémicas: la aceptación plena, el hecho de si los trabajadores domésticos, debían ser incluidos en el régimen jurídico laboral; o si éstos debían quedar incluidos en otro régimen de derecho. La polémica terminó cuando quedó expresamente mencionado en las bases constitucionales y en todas las leyes laborales emanadas de aquéllas bases, el contrato de trabajo de los domésticos. Por nuestra parte, estimamos que la naturaleza jurídica que surge del vínculo entre el trabajador doméstico y el jefe del hogar en que presta sus servicios, no pertenece a otra rama del derecho, que no sea la del derecho laboral, toda vez, que dicho vínculo reúne los requisitos esenciales exigidos para el contrato de trabajo, además, de que las legislaciones laborales hacen mención expresa de ello. Independientemente de que aún haya en la doctrina autores que niegan rotundamente la existencia de un vínculo jurídico laboral, entre el doméstico y el dueño de la casa o residencia donde se prestan los servicios, toman estos autores como argumento a sus ideas, el hecho de que, en este tipo de relación no hay ánimo de lucro por --

parte del patrón. Dice Cabanellas que: "...conviene distinguir las actividades de carácter económico de aquellas cumplidas en el simple interés de un dueño de casa. En lo primero existe un contrato de trabajo; pero no existe éste, al menos a los efectos de aplicar la legislación laboral cuando los servicios se originan por el simple interés de un cabeza de familia."(2).

Al respecto nos hemos permitido vertir dos criterios que consideramos importantes, siendo el primero en el siguiente sentido: La falta de animus lucrendi en la relación que se da entre el doméstico y el patrón, no es posible establecer la existencia o inexistencia del contrato de trabajo, por el simple motivo de que el ánimo de lucro en el patrón, no es presupuesto necesario para configurar el contrato de trabajo; El segundo criterio sostenido es en el sentido de que: Consideramos en lo personal que en la relación de trabajo del doméstico y del dueño de la casa, si existe un ánimo de lucro y aun que este no sea en forma directa e inmediata si se da este lucro, entendiendo el concepto de lucro, como: "Beneficio o provecho que se obtiene de algo."(3). Se ha dicho que los domésticos no producen nada, por ello no se pueden considerar dentro del trabajo económico, polémica que quedo resuelta por el Constituyente de 1916-17, al presentarse el problema, logrando la inclusión de esta rama de trabajadores al derecho laboral. Ahora se presenta la problemática siguiente: Determinar si el patrón obtiene un lucro o no con el trabajo desarrollado por los domésticos. Es menester antes de vertir cualquier opinión, plantearnos sobre los objetivos y propósitos que el dueño de -

2. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Ediciones - Arayú. Argentina. Pág. 532.

3. García-Pelayo y Gross. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Pág. 637.

una casa al contratar a su servicio y de su familia a un doméstico, encontraríamos entre los principales: El hecho de permitir al ama de casa, desarrollarse en la actividad o profesión en la que ha obtenido una especialidad, logrando así un desarrollo intelectual, moral y de realización material. Pero no hay que dejar de lado el hecho que origina esta idea de superación y realización, siendo este hecho el de adquirir un estatus social superior y un ingreso mayor a su economía, delegando en otra persona las actividades de la casa, dedicando así por completo su tiempo a la actividad que le permita aportar un ingreso nuevo al patrimonio familiar. Existe un incremento al gasto familiar al ser dos fuerzas de trabajo las que contribuyen al patrimonio familiar, encargando al doméstico las actividades de mantenimiento del hogar, mayormente que esta situación se ha venido acentuando en la actualidad en que la mujer adquiere grados más altos de preparación y ofrece su fuerza de trabajo. Por ello concluimos validamente que en la relación laboral entre el doméstico y el patrón y su familia, aunque de manera indirecta y a largo plazo, si existe un afán de lucro.

Cabanellas en su tesis hace una distinción entre contrato de servicio doméstico y contrato de trabajo de servicio doméstico; el primero es: "...aquel por el cual una de las partes se obliga, respecto a la otra, a la prestación de trabajos materiales en relación con el hogar, para la asistencia del mismo; y por la otra parte, a su vez, se obliga a abonar por dichos servicios un salario."; el segundo, o sea el contrato de trabajo de servicio doméstico, es "...aquel que presta con carácter económico el trabajador, para el servicio propio y de terceros."(4). En opinión de Ramfrez Gron-

4. Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Pág. 532.

da, Cabanellas hace esta distinción: "Basándose en las disposiciones del artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo de México, que excluye la aplicación de las disposiciones especiales cuando el doméstico trabaja en actividades lucrativas del empleador..."(5), y que Cabanellas lo sostiene afirmando que: - "...el servicio doméstico se presta al dueño de la casa sin vínculo de carácter contractual laboral. Cuando los servicios o el trabajo se prestan fuera de la vida ordinaria de la familia el vínculo es laboral, y nos encontramos en presencia de un contrato de trabajo comprendido dentro de las normas legales establecidas para éstos."(6).

Agrega Cabanellas: "En el servicio doméstico, no existe, como ya dijimos, una relación de dependencia; pues, la función es puramente familiar."(7). La anterior afirmación resulta contradictoria con el criterio sostenido por el propio Cabanellas, pues, éste señala, entre otras características del servicio doméstico, la de "...e).- existir mayor rigor en la subordinación del trabajador, sobre todo a medida que la diferencia social es más -- grande."(8)

De Cabanellas, sigue diciendo Ramírez Gronda: "En verdad no entendemos que quiere decir 'sin un vínculo de carácter contractual laboral', - como concepto extraído del precepto legal mejicano, siendo que aquella norma está incluida, justamente, en una ley específicamente laboral y como que se denomina 'Ley Fundamental del Trabajo'. Lo que en nuestro criterio explica el

5. Ramírez Gronda, Juan D. Régimen de los Trabajadores del servicio doméstico Capítulo VII. Tomo III del Tratado de Derecho del Trabajo. Obra dirigida por M. Devali. La Ley Editores e Impresores. Argentina, 1965. Pág. 652.

6. Ibidem. Pág. 653.

7. Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Pág. 532.

8. idem. Pág. 653.

legislador mexicano - con el buen criterio - por cierto - es que las normas - especiales destinadas al servicio doméstico se aplicarán las que correspon--- dan, ya sea las generales o las especiales de esa otra actividad que, acaso, - sean también distintas - como en nuestro ordenamiento - tratándose, por ejem- plo, de hoteles y fondas u hospitales."(9). Consideramos resulta en parte --- acertada la opinión de Ramírez Gronda, y estimamos que: se ha interpretado -- mal el sentido del Derecho del Trabajo, toda vez, que no existe razón alguna- para excluir y limitar a los servidores domésticos en sus derechos jurídicos- laborales, máxime que desde el nacimiento mismo del derecho laboral mexicano, se ha hecho mención y aceptación del trabajador doméstico, así como en las ly es posteriores expedidas por los Estados fundados en la base constitucional- que fué el artículo 123, en todas ellas se dictaron normas referidas al traba- jo desarrollado por los domésticos, protegiendo sus derechos. El problema fue resuelto los domésticos eran sujetos del Derecho del Trabajo. El carácter es- pecial con que fueron tratados y su mala aplicación e interpretación de estas normas a situaciones de hecho, es el problema que en la actualidad subsiste, - ya que al considerar a los domésticos en un capítulo especial de la Ley del - Trabajo, no es motivo de exclusión de las reglas que a nivel general contiene la propia ley, sino por el contrario, a falta de criterio aplicable en el ca- pítulo relativo a los domésticos se estará a las reglas generales. Contraria- mente a esto vemos que las reglas generales de la ley laboral, contienen se- rias limitaciones a los derechos correspondientes al trabajo de los domésti- cos, dándoles un trato, como si se tratase de entes distintos a los que esta- ley protege y que son los trabajadores. El hecho de que en nuestros dos últi-

9. Idem. Pág. 654.

mos ordenamientos de carácter laboral se haya contemplado a los domésticos en un capítulo especial, no es razón suficiente ni justificable, para excluirlos de gozar de los privilegios a que tienen derecho, máxime que no se encuentran al margen de otros trabajadores, por el hecho de realizar actividades calificadas de naturaleza especial. Se ha desvirtuado y equivocado la idea original del legislador, consecuentemente se han limitado los derechos de los trabajadores domésticos.

De tal manera, que siendo el trabajo de los domésticos una actividad protegida y tutelada por la Ley Federal del Trabajo, independientemente que tales actividades estén calificadas de modestas o ingratas, denigrantes o no, para la condición humana, desde algunos particulares puntos de vista, el legislador está obligado, despojándose de ideas pequeño burguesas, a -- dar la respuesta más adecuada al problema de los derechos de los domésticos y no como hasta hoy lo ha hecho, sancionando con su silencio, limitando, excluyendo o delegando la aplicación de los derechos que corresponden a los domésticos a otras autoridades, provocando con ello una explotación de estos trabajadores en el seno de la familia. El legislador debe tener en cuenta, que es una actividad válidamente reconocida en toda la amplitud como un trabajo, que como tal, tiene que ser regulado en una realidad social actualizada y otorgar al trabajador todas las prerrogativas de que se hace merecedor al cumplir con un deber social, desempeñarse en una actividad lícita; por otro lado se ha intentado demostrar a lo largo de este trabajo que la actividad del doméstico y su participación social es importante, donde el ama de casa profesionalista o trabajadora calificada resulta más útil a la sociedad y más productiva a su familia, desarrollando la actividad para la que obtuvo preparación o en la --

que brinde un mejor rendimiento, por ser de su agrado tal o cual actividad, y donde por lógica será más productivo su trabajo, presupuesto necesario en la actualidad económica que vive el país. Debe tener presente el legislador que el desarrollo económico de una familia como parte integrante de la sociedad y del país, no es sano ni lícito si se finca en el sacrificio y detrimento de otro sector de la sociedad, que quizás requiera de mayor atención y protección por parte del Estado.

De una ponencia que México presentó sobre la "Extensión de la Seguridad Social a ciertas categorías de Trabajadores: A).- Domésticos, a domicilio y de industria familiar.", en la VII Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, la cual se celebró en Asunción, Paraguay, en 1964. De esta ponencia recogemos un dato importante que se refiere al porcentaje de la población económicamente activa que en México representan los domésticos, "que es de 5.7%, o sea, que de 11,332, que en 1960 representaban la población económicamente activa, 652 son trabajadoras domésticos. (datos cuantificados en millares)." (10). Estos datos aplicados a la actualidad deben haber sufrido un incremento importante, máxime que con la participación de la mujer en actividades anteriormente reservadas o consideradas para los hombres su integración a la clase productiva, se ven precisadas a delegar las faenas del hogar a los empleados domésticos, aunado a esto el problema migratorio -- que enfrentan las grandes ciudades de gentes muchas de las veces imprevistas, destinadas al servicio doméstico.

10. Huerta Maldonado, Miguel. Ponente, Jefe del Departamento de Estudios y -- Promoción del Instituto del Seguro Social. Documento núm. VI: Extensión -- de la Seguridad Social a ciertas categorías de trabajadores: a).- Domésticos, a domicilio y de Industria Familiar. Pág. 14.

De las consideraciones anteriormente hechas opinamos que, una reglamentación especial que aborde el problema de los domésticos, debe contener disposiciones que se refieran en forma cierta y apegada a la realidad de las actividades y necesidades de los trabajadores domésticos, dejando a un lado las tendenciosas ideas de antaño, respecto a que el trabajador doméstico, es parte de una familia y por lo tanto su actividad no es propiamente de trabajo, ideas retardatorias que han obstruido el libre avance y progreso que a la realidad actual debían alcanzar los derechos que regulen las actividades laborales entre patronos y domésticos. Consideramos es momento ya de dictar normas legales que verdaderamente dignifiquen y reconozcan el carácter de trabajadores que tienen los domésticos y que merecidamente les fue otorgado desde 1917 por el Constituyente de Querétaro.

Por los razonamientos anteriores, consideramos en nuestra particular opinión, que el trabajo de los domésticos, no ha tenido evolución alguna en el derecho laboral mexicano, entiéndase como evolución sus tres elementos esenciales: Transformación, desarrollo y cambio.

B).- Comparación de la situación anterior y la actual.

El objetivo principal de este inciso, es precisamente, hacer una comparación del derecho aplicable que ha regulado a través de la historia las relaciones entre los domésticos y los patronos, las transformaciones que han sufrido estas reglas, cuya existencia nos remonta hasta la época prehispánica; posteriormente con la conquista, la aplicación del derecho español en el nuevo territorio, evolución que desemboca y se plasma en la Constitución -

de 1917 (Artículo 123), donde nace propiamente dicho el Derecho del Trabajo - en México, enmarcado dentro del Derecho Social, y finalmente las dos legislaciones que a nivel federal regularon el denominado Derecho del Trabajo. Cabe aclarar que el seguimiento hecho es en relación directa al tema en estudio.

Como lo hemos venido sosteniendo en el cuerpo de este trabajo, durante la época prehispánica, no existió, ni se conoció la esclavitud propiamente dicha. Existió una especie de servidumbre con características especiales diferentes a la esclavitud que imperó en el Viejo continente, ya que el llamado esclavo entre los aztecas tenía personalidad jurídica propia y podía ser propietario, tener mujer e hijos, y estos no heredaban la condición de sus padres. Don Vasco de Quiroga, citado por Mauro Olmeda, como uno de los más autorizados cronistas españoles que escribieron en el siglo XVI, dice sobre las formas de vida de los antiguos mexicanos: "Los indios por necesidad se vendían, no perdían su libertad ni sus bienes sino que eran como gente alquilada a perpetuidad y que lo único que empeñaban era su trabajo..."(11). "...eran más que esclavos sirvientes."(12). Sin entrar sobre mayores detalles sobre el tema de la esclavitud en el México precortesiano, ya tratada, es opinión generalizada que tal régimen en nuestro suelo sólo tiene semejanzas con la esclavitud romana, pero de ninguna manera puede ser equiparada. Nuestro propósito al tocar el tema, es dejar sentado precedente que el llamado esclavo de esa época era el sirviente doméstico en la casa del guerrero vencedor o del acreedor.

11. Olmeda, Mauro. Sociedades Precapitalistas. Juan Grijalbo. México, 1954. - Tomo I. Pág. 308.

12. *ibidem*. Pág. 313.

Posteriormente acontecen dos fenómenos sociales que vendrían a influenciar de sobremanera en la vida y costumbres de las civilizaciones que en la época habitaron en el continente americano, tales acontecimientos son: El descubrimiento de América y la reaparición de la esclavitud en un lugar muy apartado de aquél en que floreció. (Con el descubrimiento de América la esclavitud se importa a este suelo al mismo tiempo que se crea como una consecuencia de la conquista,) y, resulta importante referir la institución de la esclavitud revivida en el territorio conquistado, cuando ya en Europa, se comenzaba legislar sobre el derecho del trabajo. Sin duda alguna la influencia de los conquistadores y sus instituciones jurídicas fueron fuente histórica de nuestro Derecho del Trabajo.

La esclavitud renace y se establece en el nuevo mundo por la sujeción derivada de la conquista en que, "...todo mundo (refiriendo a los conquistadores), podía reducir a situación de esclavos a los indios que quería, con sólo marcarlos con hierro candente, generalmente en los carrillos, - en ocasiones en los muslos."(13), y, por la importación que de ellos se hizo, "...negros africanos que fueron importados al nuevo mundo, los cuales eran empleados tanto en el servicio doméstico como en trabajos agrícolas o en calidad de estibadores."(14). Todas estas relaciones fueron reguladas por disposiciones de derecho español traídas por los conquistadores.

Con posterioridad con la estancia de los españoles en América se dictaron las Leyes de Indias, cuyo objetivo era proteger y elevar la condi

13. Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Fuentes Impresores. México 1973. Pág. 107.

14. Olmeda, Mauro. Ob. cit. Pág. 54.

ción de los indígenas, y que sin duda representaron las bases de algunos principios jurídicos, hoy vigentes en nuestro código laboral; pero también algunas de ellas siguen olvidadas o intencionalmente relegadas. Para muestra un botón. La Ley LVII, Título XVI, Libro VI, citada por el maestro Trueba Urbina, señalaba entre otras cosas un salario fijo para los domésticos: "Los domésticos tenían asignado igualmente un salario anual de veintidos petacones - los mayores de 18 (años); dieciséis las indias de esa edad; hombres y mujeres mayores de doce y menores de dieciocho años, doce pesos."(15)

Consumada la Independencia en México, las Leyes de Indias, jurídicamente dejaron de tener aplicación y, éstas leyes que significaron una limitación al poder de los conquistadores, no fueron sustituidas por legislación alguna, dejando un vacío en el campo del derecho laboral. Hubo que esperar hasta la promulgación del Código Civil en 1870, que en su contenido y refiriendo al trabajo, este código destina en el Libro III del Título XIII, denominado: CONTRATO DE OBRA O PRESTACION DE SERVICIOS; en este título se determinan las reglas y condiciones de seis diversas formas de contrato de trabajo, dentro de las cuales figura el servicio doméstico, motivo de este trabajo.

Hay que hacer notar que respecto a las relaciones de trabajo - en el Distrito Federal a partir de 1845 se expidieron una serie de reglamentos, que menciona J. Jesús Castorena: "Reglamento para Hoteles y Mesones, para Establecimientos de Bancos de Herrar, de Establos, de Carruajes y Carros - de Transporte, de Escribientes Públicos, de Vinaterías, de Coheterías, de Fa-

15. Trueba Urbina, Alberto. El Artículo 123. Talleres Gráficos Laguna, México, 1943. Pág. 39.

bricas de Polvora, de Ferrocarriles del Distrito Federal, de Pulquerías, de Casas de Empeño y sus Adiciones, de Criados Domésticos..."(16). Una característica peculiar de estos reglamentos fue que se ocuparon de establecer y garantizar ciertas condiciones de trabajo, más que en beneficio del trabajador, del público.

La relación entre trabajador y patrón se había regulado hasta entonces por el Derecho Privado, ya que la prestación de servicios se regía por el llamado contrato de "arrendamiento de servicios" considerando al trabajador como arrendador que alquila al patrón o arrendatario su fuerza de trabajo a cambio de la renta o salario. Se ubica al patrón y trabajador en un plano de igualdad, por lo que las condiciones de trabajo son estipuladas por ellos sin limitación. En la práctica este sistema no funcionaba adecuadamente ya que el trabajador por su estado de necesidad se veía obligado a aceptar las condiciones de trabajo impuestas por el patrón. Cosa que para los domésticos poco cambió, el único y verdadero logro, así entendido, resulta, la inclusión de los domésticos como trabajadores al régimen del Derecho Social.

Los trabajadores no permanecieron siempre pasivos en su actitud ante los abusos de que eran objeto; surgieron manifestaciones en las que pretendieron hacer valer sus derechos; Los obreros textiles de Río Blanco y Atlixco en Veracruz y Puebla respectivamente, manifestaciones que fueron sofocadas por los patrones ayudados por el ejército.

El Derecho Mexicano del Trabajo propiamente dicho, se inicia en el año de 1913, como producto de la Revolución Constitucionalista. Los Un

16. Castorena, J. Jesús. Ob. cit. Pág. 111.

cos antecedentes en materia laboral emitidos con anterioridad a esta fecha -- fueron: Las Leyes de Vicente Villada en 1904 para el Estado de México y las - de Bernardo Reyes para el Estado de Nuevo León, ambas sobre responsabilidad - en materia de accidentes de trabajo.

Don Venustiano Carranza, jefe del movimiento revolucionario -- constitucionalista, anunció por decreto de 12 de diciembre de 1914, el propó- sito de dotar al país de una legislación laboral, de tal suerte se dictaron - leyes en materia del trabajo en doce Estados de la República y en ellas se -- contempló el trabajo doméstico.

De tales circunstancias surge la Constitución Mexicana de --- 1917, la primera en el mundo en incluir derechos sociales relativos al traba- jador; según afirma el maestro Trueba Urbina "Las garantías sociales tutelana a los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insacia- ble de riquezas y de poder y tienen por objeto librar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. El intento de supresión de la explotación- del hombre por el hombre se ignoró con el ejercicio de los derechos socia- les."(17)

El artículo 123 Constitucional estableció principios de protec- ción al trabajador, de entre los principios fundamentales imperaba la idea de abandonar el concepto de igualdad entre las partes, estableciendo condiciones mínimas de protección al trabajador, arrancando la regulación del Derecho del Trabajo del ámbito del Derecho Privado, considerando la desigualdad de las -- partes y la subordinación del trabajador al patrón, decretando la protección-

17. Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. Pág. 207.

tutelar del Derecho Público, para la clase laborante.

Brillantes resultaron las ideas plasmadas por el Congreso Constituyente en el artículo 123 constitucional, en ellas se estableció la protección y tutela de la ley a todo aquél que prestara un servicio personal subordinado a otro, incluidos los domésticos; posteriormente los Estados de la República, fundados en la facultad que les otorgaba la Constitución para legislar en materia del trabajo, expidieron sus respectivas leyes laborales, donde se contempló y reguló el trabajo de los domésticos y donde se inició la clasificación de las actividades domésticas en un capítulo especial restringiendo con ello los derechos y protección que éstos recibían de la Constitución, dichas legislaciones regularon conceptos que en parte fueron tomados por la Ley Federal del Trabajo de 1931 y su sucesora de 1970, legislaciones ambas que -- han sido expuestas y analizadas en otros capítulos de este trabajo.

Sin olvidar el objetivo principal de este inciso, procederemos a exponer y analizar uno de los antecedentes más remotos de la regulación de los derechos otorgados a los trabajadores domésticos, a fin de comparar el derecho anterior con el derecho actual ya visto.

Las Partidas, monumento legislativo integrado por normas de derecho germánico, romano y canónico. Legislación que indudablemente sirvió de antecedente al Derecho Mexicano, y que contempló tanto a los sirvientes asalariados y no asalariados.

La Ley de las Siete Partidas, contempló el trabajo doméstico, como una de las formas del arrendamiento de servicios, dejando planteados una serie de principios legales relativos al trabajo y que posteriormente habrían de ser recogidos por la Nueva y Novísima Recopilación. En lo relativo al tema

en estudio, estableció principios que abarcan tanto a los criados para el cultivo de las tierras, como a los criados al servicio de las personas de los amos, considerados: Lacayos, cocineros, camareros, etc., del servicio doméstico, dicho en otros términos.

Respecto al objeto del contrato la Ley 3, tit. VIII, Part. 5, dice que puede ser objeto del contrato cualquier "Obra que ome faga con sus manos"(18), y la Ley 2, tit. VIII, Part. 5, norma la duración del contrato, que puede ser a tiempo fijo o por toda la vida, "e a tiempo cierto, o para su vida del que recibe la cosa a loguero, o del que lo loga"(19), tal posibilidad de contratar de por vida y la existencia de tales pactos, no es sino la manifestación de un abuso de quien recibe el servicio, e indirectamente elabora las leyes.

Relacionando la Ley de las Siete Partidas con la Nueva y Novísima Recopilación, el Diccionario de Legislación Razonada, Escrich, señala sobre las obligaciones de amos y criados, en los términos siguientes:

"OBLIGACIONES DEL AMO.

"El amo debe cumplir al criado todos los pactos lícitos que se hubieren puesto al tiempo del ajuste; exigirle solamente los servicios, obras ó trabajos que se hubiesen estipulado; darle alimentos suficientes según su clase; y pagarle con puntualidad el salario convenido.

"Si por razones de enfermedad ó indisposición el criado alquilado al año deja de prestar sus servicios -- por algún corto tiempo, no por eso tiene derecho el amo a descontarle parte del salario, pues los quebrantos de salud son accidentes ordinarios que deben preverse; pero si fué de alguna duración la interrupción de los ser-

18. Las Siete Partidas. Imprenta de Antonio Bergnes y Cía. Barcelona, 1843. - Tomo V. Pág. 150.

19. Ibídem. Pág. 148.

"vicios, puede entónces el amo hacer una reducción proporcional en el salario, porque no se entiende que se comprometi6 á pagarlo sino por los servicios que realmente se le prestasen. Sin embargo, las personas acomodadas se suelen abstener de usar de este derecho por decoro y humanidad. Tambien es digna de elogio la humanidad de los amos que mantienen á los criados asalariados en las enfermedades que padecen; mas lo que manda la humanidad, no puede exigirse por derecho perfecto.

"Si retardare el pago del salario, corre á favor del criado desde el día de la interpelación judicial el interés de un tres por ciento de lo que se le debe para resarcirle el menoscabo que recibe en la demora, y avisar por este medio directamente el pago; real cédula de 26 de octubre de 1784. Ley 13, tit. 11, lib. 10, Nov. -- Rec."

"El criado tiene acción para pedir su salario durante el transcurso de tres años contados desde su salida de la casa del amo; y pasado este tiempo no lo puede ya pedir, á no mostrar haberlo pedido infructuosamente dentro de los tres años; Ley 10, tít. 11, lib. 10, Nov. --- Rec."

"La Ley 9, tít. 8, Part. 7, permite al amo castigar á su siervo ó á su homo libre, previendo que si lo hiciere con palo, piedra ó otra cosa dura, de modo que llegare á morir de sus resultados, debe ser desterrado por cinco años en alguna isla, bajo el supuesto de que le hirió -- con intención de matarle."

"OBLIGACIONES DEL CRIADO.

"EL criado debe fidelidad, obediencia y respeto á -- sus amos.

"Por razon de la fidelidad, está obligado á mirar y promover los intereses del amo como suyos propios; de manera que si por impericia, negligencia ó otra especie de culpa le causare ó permitiere que se le causase algun perjuicio, no puede dispensarse de su resarcimiento, como se infiere por analogía de la ley 7, tít. 8, Part. 5.

"La domesticidad se considera en la corte como agravante de hurto.

"No solo debe interesarse el criado por los bienes de los amos, sino tambien por sus personas; de suerte -- que si viere que alguno los ataca herirlos ó matarlos, está obligado á socorrerlos y defenderlos del modo que pueda, bajo la pena de muerte en caso de omisión, á no ser menor de catorce años; ley 16, tít. 8, Part. 7.

"Por razon de la obediencia, debe ejecutar con dili-

"gencia y exactitud las ordenes é instrucciones que el amo le diere dentro del círculo de las obligaciones que ha contraído, no siendo contrarias á la moral ni á las leyes.

"Por razon del respeto y veneración que se debe á -- los amos, no puede el criado acusar al amo con quien viva ó haya vivido, sobre cosa que le pueda resultar muerte, ó perdimiento de miembro, de fama ó de tan grande -- parte de su hacienda que quede pobre; y no solo no deberle admitida la acusación, sino además por el hecho de ponerla incurre en pena de muerte, salvo si lo hiciere -- por descubrir traición contra el rey ó el reino; ley 6, -- tít. 2, Part.3."(20)

Resultaba imperativa la voluntad de las partes para establecer libremente los términos del contrato, aun cuando existieron algunas limitaciones a esta voluntad, limitaciones que tendían a la protección de las personas que desempeñaban estos servicios. Limitaciones de diversa naturaleza: Religiosas, por motivos de raza o por simples pretenciones de clase.

Respecto a la duración de la jornada de trabajo, descansos y salario, son escasas las normas que se dictaron: La jornada era continua y se aplicaba la costumbre, que su duración sería, adaptándola al ritmo de vida diaria en cada caso. En cuanto a los descansos afirma Gaspar Bayón: "Los descansos afectan al servicio doméstico sólo por imperativos religiosos y por la costumbre de la época, en el sentido de dejar tiempo libre al sirviente para cumplir con sus obligaciones con la iglesia."(21)

Con relación a los salarios de los domésticos, "éstos aparecen regulados en el sentido de ponerles un tope o límite, en forma idéntica como-

20. Diccionario de Legislación Razonada Escrich. Págs.153 a 155. Nota.- Se -- está transcribiendo tal como aparece en la obra consultada.

21. Bayón Chacón, Gaspar. La Autonomía de la Voluntad en el Derecho del Trabajo. Tecnos. España, 1955. Pág. 242.

se limitaron en la industria. Se señala el salario en númeroario, respecto al trabajo doméstico, no como una forma forzosa de contraprestación; pero si se menciona como indispensable el deber de proporcionar manutención y habitación por el señor para que existiera verdadero servicio doméstico."(22), "lo normal ya desde esa época, con relación al salario de los domésticos es que éste fuera mixto, parte en dinero y parte en especie, señalándose en algunas normas la cantidad de comida, aunque no en garantía de los domésticos, sino con carácter restrictivo, fijando los días en que se pueden comer carne y cual sea su comida ordinaria."(23)

Una situación que resulta importante destacar porque ha sido la idea que ha fluído en el legislador al dictar leyes que regulen la relación de los domésticos y de los patronos y que en la actualidad se practica, es la resultante de la afirmación que hace Gaspar Bayón, "sobre cuya observancia cabe establecer muchas dudas, pues lógicamente dependería de la voluntad del señor, tienen a nuestro juicio la finalidad de evitar para el obrero doméstico una situación de privilegio frente al agrícola o industrial y de esa forma se trata de poner coto a la tendencia natural de preferir el servicio doméstico como menos duro que los otros."(24)

Desde el año de 1784, quedó sentado que el salario del sirviente tiene carácter de crédito privilegiado y los atrasos en el pago del mismo, dan lugar en esa época a un tres por ciento de interés en favor del domésti-

22. Bayón Chacón, Gaspar. Ob. cit. Pág. 243.

23. Idem. Pág. 243.

24. Idem. Pág. 243.

co.

Con relación al trato que el amo debe a sus domésticos, se estableció en forma muy general la prohibición de azotar y maltratar al sirviente, pero sin quitar al amo el derecho de castigar al sirviente en forma mesurada. Además que las pocas y genéricas normas que al respecto se dictaron, no fueron respetadas por nadie de los amos, independientemente de carecer las mismas de sanción para su inobservancia, tal y como sucede hoy en día con las obligaciones del patrón y los despidos sin justificación.

Existió la prohibición especial para los sirvientes, de imitar la vestimenta de sus amos. Se fija asimismo, la responsabilidad del sirviente para el caso de que rompa o pierda algo, pudiendo el patrón, además de exigirle el pago de lo estropeado, tomar otro sirviente.

La terminación de la relación laboral del servicio doméstico - también fue regulada, y entre las formas de terminar figura en primer sitio, - el cumplimiento del plazo por el cual fue contratado el servicio, la importancia de esta forma de terminación era a tal grado que se ordenaba: "...el criado que se despida de su amo (antes de la terminación) no podía sin su permiso sentar con otro en el mismo lugar y sus arrabales, bajo pena de veinte días - de cárcel y un año de destierro del pueblo en caso de contravención, y el que admita a su servicio sin dicho consentimiento incurría en la multa de seis -- mil maravedís..."

"...Si el criado, pues, deja a su amo sin causa legítima, puede ser compelido a volver a su servicio o a pagarle los perjuicios que se le siguieran, esto es, lo que cueste de más otro criado hasta la conclusión del tiempo convenido. No debe responder de estos perjuicios el criado que abando-

na el servicio de su amo por contraer matrimonio, por asistir á sus padres, - hermanos ú otros individuos de su familia que le necesitaren, por sentar plaza en el ejército, por algun acontecimiento de fuerza mayor, ó por otra razon que se repunte poderosa; teniendo presente que este es un contrato de buena -- fe, que excluye todo rigor."(25)

El mutuo consentimiento, otra forma de terminación, debiendo - el criado anunciarlo al amo con una anticipación de cierto número de días, pa -- ra que éste pueda procurarse otro y el sirviente pueda a su vez buscar acomodo. Esto no ha variado en la actualidad se sigue dando previo aviso, en la -- terminación voluntaria.

En cuanto al despido el patrón tenía amplio margen de libertad siempre que mediara causa justa, quedando a cargo del sirviente la prueba en -- contrario, pero nunca se reguló lo que había de entenderse por causa justa, - facultad que sin duda perteneció al juzgador, como hoy en día sigue siendo.

He aquí la legislación que reguló las relaciones existentes en -- tre los sirvientes (Domésticos) y sus amos (patronos), leyes que han soportado el transcurso de más de un siglo de existencia, podemos observar de un aná -- lisis comparativo sin ser éste meticuloso, que el derecho que en la actuali -- dad rige la relación laboral del servicio doméstico no ha variado en esencia -- de los contenidos en está histórica legislación. Concluiríamos: La legisla -- ción que en México ha regido a los domésticos, tanto antes de la Constitució -- n de 1917, en que se les da reconocimiento de trabajadores, como después, se -- conserva en esencia igual.

25. Diccionario de Legislación Razonada Escrich. Ob. cit. Pág. 153. Nota.- Se transcribe tal como aparece en la obra en consulta.

C).- Necesidad de una reglamentación que dignifique verdaderamente al Trabajador Doméstico.

A continuación presentamos un esquema de los derechos y disposiciones que en nuestra opinión debe contener la reglamentación especial que regule la relación laboral entre el sirviente y su patrón. Todas estas consideraciones se hacen apegadas a los derechos contenidos en la ley laboral y -- que de alguna manera pueden ser aplicados a los trabajadores domésticos por tener base constitucional y así permitirle su actividad de trabajo.

Por principio de cuentas la ley debe exigir como obligatorio -- para el patrón el otorgamiento por escrito de un contrato de trabajo para los domésticos, instrumento por el cual el Estado hará cumplir a los patrones los mandatos legales, y garantizará así los derechos que corresponden a esta categoría de trabajadores.

La obligación que tiene todo patrón de hacer constar por escrito las condiciones de trabajo, encuentran su fundamento en los artículos 24,- 25 y 26 de la Ley Federal del Trabajo; y dará a los trabajadores domésticos -- mayor certeza respecto al patrón en cuanto a su situación especial derivada -- de sus actividades. La Inspección del Trabajo deberá tener la correspondiente participación, para la aprobación, modificación o creación de dichos contratos, so pena de ser sancionados, si no lo hacen dentro del término y reglas -- al efecto normadas.

En cuanto al concepto que define a los trabajadores domésticos, creemos incorrecto el uso de términos ambiguos que maneja el legislador -- para determinar las actividades que en el hogar deberá realizar el doméstico. El legislador utiliza los términos: "inherentes al hogar" y "demás". Cabría --

preguntarse cuales son esas actividades inherentes al hogar y demás, esto que da a la libre interpretación del juzgador, cuando se le presente un problema en concreto. Por lo tanto el trabajador doméstico estará incierto respecto a sus labores y actividades, propiciándose con ello el abuso por parte de los patrones. Consideramos necesario delimitar y enumerar las obligaciones y actividades del doméstico dentro del hogar.

Otro aspecto de vital importancia y que a nuestro criterio ha sido mal tratado por el legislador es la Retribución a que tienen derecho los trabajadores domésticos; la legislación actual contiene una serie de dudas y en otros casos hace delegación a otras autoridades sobre el establecimiento del salario que deben recibir los domésticos. Defectuosamente la ley no precisa la cantidad, ni parámetros para fijar el salario que deberá recibir el trabajador a cambio de sus actividades. La legislación se limita a decir: "...La retribución del doméstico comprende... además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación..." y estima parte en efectivo y parte en especie (alimentos y habitación), en un porcentaje de 50% a cada parte del salario. La anterior apreciación hecha por el legislador, omite precisar en cantidad cierta, cual será la retribución que corresponde al doméstico, lo único que hace es dividir este ingreso.

Ahora bien, el legislador debió haber señalado una base (cantidad Líquida), que correspondiera al doméstico como pago en efectivo, para estar en posibilidad de cuantificar a cuanto ascienden el pago en alimentos y habitación.

Por lo que toca a los alimentos y habitación, toda vez que forman parte integral del salario de los domésticos. Tiene derecho el trabajador

doméstico, a elegir la alimentación que considere mejor a su salud y organismo, cosa que nunca es así. Por lo que hace a la habitación, al ser esta parte del pago, se crea una especie de arrendamiento de casa habitación; por tanto el doméstico podrá hacer valer derechos de inquilino respecto a la habitación que le sea proporcionada, porque esta pagando una renta por el uso y goce de la misma. Máxime que se debe entender que la habitación que se proporcione al doméstico, no sólo significa el lugar donde éste descanse, sino que, considerado el doméstico como un ente social e inquilino, la habitación será el lugar en que, con las personas de su familia y clase, pueda reunirse para el logro de sus aspiraciones lícitas. ¿ En que otro lugar ?, sino ahí, en la habitación que le sirve de morada, como contraprestación que le ha sido dada a -- cambio de parte de su salario por su labor ordinaria.

Por otro lado, una vez concluida la relación laboral, el doméstico tendrá derecho a gozar de un término perentorio, conforme a la legislación de arrendamiento, para desocupar y entregar la habitación que le fue proporcionada, derecho que le nace del pago que realiza por el uso de dicha habitación.

La jornada de trabajo, es uno de los problemas de mayor trascendencia histórica en el Derecho del Trabajo y en el trabajo en sí mismo. -- Una de las aspiraciones fundamentales por las cuales ha luchado la clase trabajadora, ha sido precisamente, la reducción de la jornada de trabajo, aspiración que ha costado muchas vidas y sacrificios lograr ante el capital habido de mayor fuerza de trabajo durante el mayor tiempo posible. El logro en la limitación de las horas de trabajo, permitió a los trabajadores, una mejor integración familiar y social, ocupando su tiempo libre a la convivencia familiar

y comunal, permitiéndole el acceso a la capacitación, especialización y mejora en su trabajo; a una mayor preparación personal educativa, al respecto Ruprecht, dice: "...horas libres para dedicarse a su familia, a distraerse, a estudiar, a adquirir cultura, etc., cosa que antes, prácticamente les estaba vedado."(26)

El paso siguiente será el conceptuar lo que a nivel doctrinal y legal se entiende por jornada de trabajo. En la actualidad la Ley Federal del Trabajo vigente, consigna en su artículo 58:

"Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

En esencia el criterio doctrinal acepta como válido este mismo concepto.

Una vez expuesto el concepto legal y doctrinal anteriormente vertidos, procederemos al análisis del mismo, de donde destacamos lo siguiente: La jornada de trabajo es en otras palabras, el tiempo durante el cual el trabajador no puede libremente hacer su voluntad por estar a disposición del patrón o de su superior jerárquico que trasmite las órdenes de aquél. Los elementos distintivos de esta definición son: La disponibilidad del trabajador a las órdenes del patrón para cumplir con su trabajo. Al respecto Cabanellas dice, sobre la jornada de trabajo: "...No sólo comprende el tiempo de prestación efectiva o real de servicios, sino también el período en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, para que éste pueda utilizar sus servi---

26. Ruprecht, Alfredo J.. Contrato de Trabajo. Bibliográfica Omeba. Argentina, 1960. Pág. 146.

gios."(27), Cabanellas, entiende la jornada de trabajo, en la disponibilidad que tiene el patrón bajo sus órdenes al trabajador, independientemente que -- ese tiempo sea efectivamente activo o no, pues el trabajador está a su disposición en el lugar de prestación de los servicios.

En el caso de los trabajadores domésticos la ley ha sido retrógrada y ha pasado por alto el establecimiento de una jornada de trabajo para los trabajadores domésticos, excusándose con la supuesta naturaleza especial del servicio, provocando una indiscriminada explotación y segregación social y familiar del doméstico. En nuestro punto de vista creemos, no existe duda -- alguna que los trabajadores domésticos tienen pleno derecho a gozar los beneficios de la jornada ordinaria decretada por ley; esta opinión no es fácil de aceptar y sobre el particular existen opiniones en contrario que creen encontrar base en la naturaleza especial del trabajo: "...no siendo el trabajo de una casa particular continuo, sino sufriendo interrupciones constantes..." -- (28), los domésticos no están sujetos a la jornada legal establecida, dada la naturaleza del trabajo "...en la práctica no es posible su fijación...", y -- agrega, "...la naturaleza del trabajo que prestan y sobre todo, la vida común con la familia, suponen una serie de pequeños servicios, totalmente incompati**ble**s con la fijación de un horario..."(29); o porque, según otros autores, la fijación de una jornada de trabajo para el doméstico resultaría "...no ser -- realista..."(30).

En completo desacuerdo con las anteriores opiniones, considera

27. Cabanellas, Guillermo. Citado por Ruprecht en su Ob. cit. Pág. 145.

28. Castorena, J. Jesús. Ob. cit. Pág. 413.

29. De la Cueva, Mario. Ob. cit. Pág. 855.

30. Cavazos Flores, Baltazar. Ob. cit. Pág. 244.

mos que el hecho de aceptar una jornada de trabajo por demás inhumana, y esto es, no tomando en cuenta las actividades que realiza el doméstico, sino por la carencia de tiempo libre que permita al doméstico un desarrollo social, familiar, educativo, cultural, recreativo, etc., es en nuestro particular punto de vista sostener un atávico pensamiento respecto a la evolución del servicio doméstico; actualmente el doméstico, ya no es áquel "criado privilegiado" que huyendo de las arduas labores del campo o la industria, se esclavizaba a las órdenes y servicio de la casa del amo. Además sostener ideas de tal naturaleza, es como negarle al Derecho del Trabajo la esencia por la que fue creado, con su carácter de tutelar y protector de la clase laborante. Máxime que los domésticos no están al margen de la Constitución, ni fuera de la Ley Federal del Trabajo, su calidad de trabajadores ha sido aceptada desde el Constituyente de 1917, consecuentemente tienen el mismo derecho a disfrutar de una jornada que les permita, al igual que a los demás trabajadores, lograr la convivencia familiar y social, alcanzar la superación personal a través del estudio. El argumento que alegan los opositores, al establecimiento de una jornada normal para los domésticos no es válido, éstos se fundan en la naturaleza especial del trabajo y la convivencia familiar. Argumentos que en la actualidad poco a poco han quedado desvirtuados, dada la necesidad del servicio doméstico y su demanda, los domésticos se contratan por tiempo determinado para realizar las actividades de aseo del hogar (limpieza, lavar, planchar, cocinar, etc.), logrando así su adaptación a la sociedad y la dedicación a otras actividades propias de la naturaleza humana.

Tomando en cuenta el objetivo fundamental del Derecho del Trabajo, resulta más importante el establecimiento de una jornada de trabajo or-

dinaria para los servidores domésticos, que cualquier unilateral punto de vista, por otro lado, existen contradicciones en sus puntos de vista, porque la "continuidad" es característica del servicio doméstico y ellos señalan que el trabajo de los domésticos no es continuo, de tal suerte lo manifestado por -- estos autores resultan simples suposiciones, al afirmar que el trabajo doméstico, sufre constantes interrupciones, y en última instancia, si esto fuera -- cierto, no se trata de interrupciones imputables al trabajador, porque éste -- en todo momento está en el lugar de prestación del servicio a disposición del patrón, independientemente que tales interrupciones no son justificantes suficientes para limitar los derechos del trabajador.

Concluyendo, no debemos considerar imposible la fijación de -- una jornada de trabajo para los domésticos, bajo el argumento de que no lo -- permita la naturaleza del propio trabajo o porque la vida en común con la familia supongan una serie de pequeños servicios totalmente incompatibles con -- la fijación de un horario. Opinamos que aun cuando las labores realizadas en el hogar no se puedan limitar o enmarcar a la jornada ordinaria de 48 horas a la semana, ya que existen en la actividad necesarios pequeños servicios y el hecho de que el doméstico realiza su labor en el seno del hogar. Consideramos se puede establecer una jornada fija durante la cual el doméstico realice todos éstos servicios, porque el llamado "seno familiar", es para el doméstico su centro de trabajo, donde recibe y obedece ordenes, hogar para el patrón y sus familiares y en ello existe una gran diferencia.

Otro de los graves problemas a que se enfrenta el establecimiento de una jornada de trabajo fija para los domésticos, es el hecho de que el Estado no se ha interesado en legislar sobre tal circunstancia; lo mismo --

sucedió cuando el Estado fijó la jornada de trabajo general, al respecto refiere Ruprecht, invocando palabras de Berenger del Parlamento francés: "La intervención del legislador en esta materia más que un error me parece una herejía. .."(31). En efecto le a tocado al Estado cometer las más grandes herejías al legislar en materia del trabajo; porque se rompió con el clasicismo jurídico y transformó en frutos las luchas obreras que a muchos resultaban estériles. Por todo lo anterior, consideramos que una legislación real y dignificadora que rija el trabajo doméstico, necesariamente deberá establecer en forma precisa la jornada de trabajo (tiempo horas) que cubra el trabajador.

Otro capítulo que no ha sido bien atendido por el legislador, - es el relativo a las obligaciones que tienen las partes, derivadas de la relación de trabajo del contenido del capítulo especial dedicado a los trabajadores domésticos, creemos, el legislador ha pecado de brevedad y sintetización - excesiva en sus conceptos. Resulta pues mal enfocado el problema de las obligaciones en el trabajo doméstico, máxime que siendo la actividad de los domésticos catalogada de las especiales. Especialidad que nace de las características particulares que diferencian esta actividad en todos sus aspectos, por tanto - las obligaciones que se deben las partes debieron ser señaladas en forma exacta a efecto de no dar lugar a interpretaciones erróneas y consecuentemente el abuso de una parte sobre la otra. Sobre todo que algunas de las obligaciones - dependen directamente de la humanidad de las personas. Consideramos que el legislador debió señalar en detalle los alcances y prerrogativas de cada una de las obligaciones que tienen tanto patronos como domésticos.

31. Ruprecht, Alfredo J.. Ob. cit. Pág. 143.

Pasando al análisis de cada una de las obligaciones señaladas por la ley laboral, es menester remarcar lo anteriormente dicho en este trabajo, la existencia de dos tipos de obligaciones en el servicio doméstico: Las generales, contempladas a lo largo del contenido de la Ley Federal del Trabajo; y las que en forma particular se refieren en el capítulo especial del trabajo doméstico.

En cuanto a las obligaciones generales contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente y que han sido anteriormente analizadas, únicamente cabe agregar, que: La ley laboral rompe en este caso con su espíritu y carácter de orden público, al establecer en una ley de carácter social, como lo es, restricciones tajantes de gozar de determinados derechos a un sector que integra a la clase laborante y que constitucionalmente ha sido reconocido.

Las obligaciones especiales contenidas en los artículos 337, - 338, 339 y 340 de la Ley Federal del Trabajo, consagran algunas de las conductas y aptitudes que deben guardarse recíprocamente las partes. Obligaciones que en su mayoría resultan subjetivas e interpretativas propiciando el abuso de los unos sobre los otros.

"Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra;

II. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes."

"Artículo 338.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad

"que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial."

"Artículo 339.- En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio."(32)

En cuanto a la fracción primera, resulta irrelevante, toda vez, que esta obligación es de carácter general a todo tipo de trabajo (artículo 132 fracción VI), y por mandato constitucional se le concede al trabajador el derecho de rescindir la relación laboral, cuando sea objeto de malos tratos por parte del patrón a su familia. Creemos que la idea que imperó en el legislador al hacer repetitiva esta obligación, tanto en lo general como en lo particular, fue la de evitar los malos tratos para el doméstico, ya que debido a la íntima relación de las partes en el trabajo, conlleva con frecuencia a situaciones de esta naturaleza. La intención del legislador fue buena, pero la inexistencia de medidas y sanciones enérgicas para reprimir estos malos tratamientos hace ineficaz la obligación.

La segunda fracción, contiene a su vez tres diferentes obligaciones para el patrón: 1.- Proporcionar al trabajador un lugar cómodo e higiénico para dormir; 2.- Proporcionarle una alimentación sana y satisfactoria; y 3.- Tenerle consideración en el trabajo que aseguren la vida y salud del trabajador.

Respecto a las dos primeras obligaciones, consideramos el legislador debió haber hecho mención sobre que: La habitación y la alimentación; -- sin dejar de ser cómoda e higiénica la primera y sana y satisfactoria la segunda, serían proporcionales a las posibilidades económicas del patrón y de acuerdo a las necesidades del trabajador. Respecto a la tercer obligación resulta -- subjetiva e ininteligible la intención del legislador, precisó ser más clara la intención y finalidad que se perseguía con la misma.

La fracción tercera consagra una obligación a cargo del patrón de suma importancia para el trabajador, ya que de esta depende la verdadera -- dignificación del doméstico al tener un mayor grado educativo. Aunque esta --- obligación en su contexto resulta escasa y limitada, pues, faltó hacer obligatorio para el patrón la cooperación y el "fomento" en el ánimo del trabajador para instruirse. Esta obligación a la fecha resulta ser un ideal aún no alcanzado, máxime que las autoridades correspondientes de la educación nada han hecho al respecto.

Consideramos que independientemente de las obligaciones que tiene el patrón (artículo 337 L.F.T.), faltaron algunas otras de igual o mayor importancia, tales son: 1.- El no perturbar al doméstico en el uso y goce de la habitación que le es proporcionada como parte integrante de su salario; 2.- -- Permitirle recibir sus visitas y familia en la misma habitación; 3.- Procurarle un descanso semanal obligatorio; 4.- No intervenir en asuntos privados del doméstico; y 5.- Que la educación que reciba no sea únicamente la básica elemental, sino que se le ayude hasta el nivel deseado.

En otro renglón pero consideradas también como obligaciones especiales, encontramos las llamadas "obligaciones humanitarias", que en reali--

dad son las de seguridad social. Los artículos 338 y 339 de la ley laboral, -- contienen el apartado de la "previsión social" para los trabajadores domésti-- cos. Tanto en la actual legislación laboral como en la ley abrogada, se seña-- lan como obligaciones del patrón, las que ha tenido a bien denominar el maes-- tro Mario de la Cueva, "humanitarias". Para el caso de enfermedad del trabaja-- dor, la ley laboral vigente hace una distinción entre enfermedad crónica y --- aquella que no lo es, con el propósito de limitar los alcances de la obliga-- ción de los patrones en tal sentido; distinción que dicho sea de paso, se hizo a instancia de la Comisión que estudió la iniciativa de Ley Federal del Traba--ajo, propuesta por el Ejecutivo, el texto original del artículo 338 aparecía de la siguiente forma:

"Artículo 338.- En los casos de enfermedad, el pa--- trón deberá pagar al trabajador doméstico el salario que corresponda hasta por un mes y proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial."(33)

La Cámara de Diputados a través de la Comisión de Estudios de - Iniciativas de Ley, modifica y hace las siguientes consideraciones al proyec-- to:

"Se modifica el artículo 338 para que sin demérito - de las obligaciones del patrón en los casos de enferme-- dad del trabajador, no se incurra en situaciones que --- afectarían a los jefes de familia modestos, con frecuen-- cia mujeres, que mientras a su vez prestan servicios fue-- ra del hogar, requieren de trabajo doméstico para la --- atención de aquél. La modificación distingue la naturale

"za de la enfermedad para precisar los límites de la -- obligación patronal." (34)

De las modificaciones hechas al proyecto, se detecta un ánimo -- de proteger a los patrones, precisando el límite de sus obligaciones; contra-- rio esto al espíritu que debía reinar en el legislador, tendiente a legislar -- en beneficio de los trabajadores, esto nos hace concluir que al problema no se le ha dado el tratamiento que merece en beneficio del doméstico.

Creemos y exigimos, que es tiempo ya de que los beneficios de -- la seguridad social alcancen en forma directa a los trabajadores domésticos y-- no se siga evadiendo esta responsabilidad consignada desde la implantación del Seguro Social en México. Debemos tomar el ejemplo de otros países americanos -- donde ya se ha incluido a los trabajadores domésticos a disfrutar de los bene-- ficios como asegurados, cumpliendo de esta forma con lo estatuido en la Organi-- zación de las Naciones Unidas al proclamar la "Declaración Universal de los De-- rechos Humanos", que en su artículo 25, primera parte, dice:

"Artículo 25.- I. Toda persona tiene derecho a un -- nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su fa-- milia, la salud y bienestar, y en especial la alimenta-- ción, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y -- los servicios sociales necesarios; tiene asimismo dere-- cho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, in-- válidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus-- medios de subsistencia por circunstancias independien-- tes de su voluntad." (35)

En nuestra opinión, la inclusión de los trabajadores domésti-- cos al régimen de la seguridad social ha tenido un proceso lento, en detrimen

34. Idem. Pág. 13.

35. El subrayado es nuestro.

to de esta clase trabajadora. Por lo regular las instituciones de seguridad social tienen fama de inquisidoras, contra aquellos que incumplen con la obligación de proporcionar el seguro a sus trabajadores, no vemos la razón porqué tratándose de los domésticos, no se ha hecho exigencia del aseguramiento; --- existe actualmente una arrasante mayoría de domésticos que no gozan de éstos beneficios y no se hace nada al respecto. Sugerimos que en México la seguridad social podría aplicarse progresivamente por localidades o zonas en donde la frecuencia ocupacional de domésticos sea mayor, quedando subsistentes las obligaciones contenidas en los artículos 338 y 339 de la ley laboral, única--- mente para los efectos de los patrones que prefieren proporcionar a sus trabajadores los servicios médicos particulares.

Por lo que respecta al artículo 339, faltó establecer los plazos en que el patrón debe cumplir esta obligación, hay que tener en cuenta -- que el doméstico es persona de bajos ingresos y necesidades inmediatas y si la obligación contenida en este precepto carece de un plazo para su cumplimiento, se corre el riesgo de hacer ineficaz el derecho de los familiares del doméstico.

Respecto a las obligaciones que tiene el trabajador para con el patrón derivadas del servicio prestado, el artículo 340 de la Ley Federal del Trabajo vigente, señala:

"Artículo 340.- Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto; y

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa."(36)

Resultan a todas luces precarias e imprecisas estas obligaciones consignadas en el precepto transcrito, nos parece hizo falta hacer mención de otras obligaciones propias de este tipo de actividad y que anteriormente -- han sido consignadas por legislaciones locales de algunos Estados de la República. Por otra parte, la fracción segunda resulta innecesaria y peligrosa, -- por dos razones en especial; primera: porque se trata de una obligación que -- contiene la ley en forma general a cargo de todo trabajador en el desempeño de su labor; y segundo: como se demuestra con la experiencia y antecedentes al -- respecto se ha empleado esta obligación para justificar los injustos despidos de los domésticos por parte de los patrones.

Concluimos opinando, que debe el legislador, en atención a las características especiales que revisten al servicio doméstico, ser más explícito, exacto y preciso respecto a las intenciones y alcances de las obligaciones de ambas partes, ya que hasta el momento no se ha regulado el problema con la precisión requerida, provocando incertidumbre en los contratantes y en la mayoría de las veces en detrimento del trabajador.

En lo referente al renglón de los descansos y vacaciones, que -- hemos querido clasificar de este modo por la estrecha relación de estos derechos. Consideramos que una reglamentación, ya sea general o especial, para los domésticos, deberá incluir estas pretenciones como obligaciones a cargo del patrón que se traduzcan en derechos tangibles para el trabajador doméstico; delimitando los márgenes en sus máximos y mínimos alcances, evitando el abuso y evasión tan frecuente hasta la actualidad, llegando al extremo de considerar -- como dudoso, el pleno derecho que tienen los domésticos a: Vacaciones, descansos semanarios y descansos obligatorios. Se les han negado estos derechos adu-

ciendo que: Durante el trabajo existen "interrupciones" propias de la naturaleza de la actividad o el argumento de que "cuentan con descansos" consideran do como descansos, los momentos indispensables que obtiene el trabajador para satisfacer sus mínimas necesidades.

El Derecho del Trabajo considerado de orden público e interés-social ha establecido la institución de los descansos y las vacaciones, como prestaciones sociales en beneficio de todos los trabajadores, es decir, se an tepone el interés social al interés particular, al respecto Ruprecht afirma: "Su fin es social y no individual; es colectivo no particular." (37). De modo que siendo como son los trabajadores domésticos parte de la sociedad, resulta indiscutible el derecho que tienen a gozar de los beneficios de éstas prestaciones. Equivocadamente hasta la fecha, es la costumbre la que rige e impera en las relaciones entre los domésticos y sus patrones en lo tocante a los de cansos y las vacaciones, costumbre que resulta contraria al derecho y que ha provocado infinidad de abusos en perjuicio de los trabajadores, pues, el criterio de los patrones basados en esta costumbre, es en el sentido de conceder como descanso semanal al doméstico, una parte del día domingo, olvidándose -- por completo de concederle los descansos obligatorios y vacaciones conforme lo prescribe la ley.

El legislador ha tomado básicamente las mismas razones que con sidera, para no establecer una jornada de trabajo a los domésticos, negándoles el derecho a disfrutar de los días de descanso y vacaciones, argumentando la naturaleza especial del trabajo; el hecho de que la actividad no sea cont

37. Ruprecht, Alfredo J.. Ob. cit. Pág. 150.

na en todo el día; que la disposición del trabajador para con el patrón y su familia requiera de pequeños servicios durante la jornada; y otros impertinentes criterios ya desvirtuados. A modo de ejemplo nos hemos permitido hacer esta comparación: Un policía, reconocido plenamente como trabajador, presta su servicio en forma especial, además de que esta labor no es continua, máxime - que no en todo momento está deteniendo delincuentes, auxiliando a la ciudadana, etc., sin embargo por el hecho de estar subordinado a disposición de sus superiores, su trabajo se computa de momento a momento y goza por ello de descansos y vacaciones, necesarios para recuperar sus fuerzas.

El doméstico desempeñando su actividad en condiciones semejantes, sin embargo, no tiene derecho a dichas prestaciones. Se hace patente la desigualdad del legislador al normar y dictaminar sobre uno y otro caso. Por otro lado, como lo afirma Ruprecht, si estas instituciones son de contenido social no habrá razón para excluir de estos beneficios a los trabajadores domésticos, únicamente porque sus labores son de naturaleza especial. La Ley Federal del Trabajo en su parte general, no establece excepciones al respecto, sin embargo, el legislador limita esos derechos. Esto debe ser modificado e incluir en el capítulo relativo a los domésticos en forma precisa el derecho a los descansos y las vacaciones para los domésticos y sus alcances.

Con relación a las vacaciones, una medida que realmente dignifique la posición de los domésticos, estimamos debe concedérseles un mayor periodo de tiempo al concedido a los trabajadores en general, porque dada la índole de la actividad y por las circunstancias en que se desarrolla (de subordinación y obediencia a las órdenes del patrón y sus dependientes y en el hogar de ellos), creemos de esta forma tienen los domésticos la posibilidad -

de asuntarse de la residencia o lugar donde prestan sus servicios y obtener - así en otro sitio trato diferente al recibido con motivo de su trabajo.

Finalmente nos encontramos con el problema relativo a las formas de terminación de la relación laboral, en donde el legislador nuevamente deja ver la influencia que hace en su mente, la costumbre, que sobre la legislación que norma las relaciones del doméstico se ha impuesto como algo insalvable.

La disposición legal que establece formas de terminación de la relación laboral del trabajo de los domésticos, se hace indispensable en una reglamentación aplicable a éstos. Se establecen entre otras: La rescisión motivada por el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en la ley; otra, por la unilateral voluntad de las partes, mediante aviso previo, - obligatorio para ambos contratantes. Aquí cabría hacer notar la siguiente opinión; estimamos procedente el establecimiento obligatorio para el patrón de - preavisar al doméstico su voluntad de terminar con la relación laboral, en un término mayor que el que el trabajador tenga, ya que para el doméstico se presenta un doble problema: Encontrar un nuevo empleo y un sitio donde vivir; en cambio para el patrón sólo se le presenta el problema de sustituir al trabajador. Ya en nuestros antecedentes legislativos se ha hecho así, un ejemplo lo podemos encontrar en la Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes, de seis de marzo de 1928, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, que dispone en sus artículos 126 y 127, al siguiente tenor:

"Artículo 126.- El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio.

"Artículo 127.- En los casos del artículo anterior, el que recibe el servicio deberá avisar al sirviente -- con un mes de anticipación e indemnizarlo con el sueldo correspondiente a su tiempo; pero si el sirviente es -- quien pone término al contrato, avisará tres días antes; siendo responsable, en caso contrario, de los daños y perjuicios que causare."(38)

Por otra parte e independientemente que se conceda al patrón - la tendenciosa facultad de despedir al trabajador en cualquier tiempo, con la única salvedad de cumplir con la indemnización, a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo vigente; debe hacerse - obligatorio para el patrón la concesión de un plazo al doméstico suficiente, - a efecto de que desocupe la habitación dada como parte del salario por su trabajo, siendo responsable el patrón de los daños que se causen al trabajador - por el incumplimiento de esta obligación.

El referido artículo 343 de la ley laboral, sanciona el tan -- criticado "contrato a prueba", que tantas penurias ha ocasionado a los trabajadores, además consideramos, si va a seguir subsistiendo este contrato a -- prueba, deberá ser por un término menor al que ahora se consigna (un mes), -- por que, debido a la relación y naturaleza del trabajo, fácil será advertir - la capacidad de la persona para desarrollar el trabajo.

Conclusión: una reglamentación que verdaderamente dignifique - al trabajo doméstico y que reconozca como personas, en toda la amplitud de la palabra a aquéllos que por no haber tenido la suerte de obtener una preparación en arte u oficio, se ven en la imperiosa necesidad de vender su fuerza -

38. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Pág. -- 64.

de trabajo como sirvientes, actividad que erróneamente ha sido considerada como penosa y denigrante; a lo largo de este trabajo hemos querido demostrar la importancia y papel que han jugado a lo largo de la historia; en un principio los esclavos, posteriormente los siervos, y en última instancia los trabajadores domésticos reconocidos así por la ley, participación destacada en el desarrollo mismo de las sociedades. Por ello creemos fervientemente que una legislación laboral que en realidad dignifique esta actividad, deberá contener disposiciones acordes con los principios rectores del Derecho del Trabajo, máxime que existen bases constitucionales para promulgar una legislación mediante la cual se proteja y dignifique eficazmente a los trabajadores domésticos. -- Habrá que esperar, pues, la protesta organizada de estos trabajadores en una agrupación sindical que los organice en la lucha de sus intereses.

C O N C L U S I O N E S:

PRIMERA.- Que desde las antiguas civilizaciones prehispanicas se concedía importancia al trabajo doméstico, ya que al haber encargado éste a los primeros esclavos, permitió el desarrollo de la agricultura, las artes, la arquitectura, las ciencias matemáticas y astrológicas, así como el inicio de la artesanía y las especializaciones.

SEGUNDA.- En las antiguas civilizaciones precoloniales, no sólo existió la esclavitud, como antecedente del trabajo doméstico, sino que -- existieron en esta categoría de trabajadores los denominados: vasallos o siervos.

TERCERA.- Que el trabajo doméstico fué realizado fundamentalmente por esclavos, donde la mujer ocupó uno de los primerísimos lugares, --- pues, los primeros esclavos se destinaron: al sacrificio, a las labores domésticas y la mujer se convirtió en la primer esclava del hombre.

CUARTA.- Que la esclavitud en los pueblos indígenas anteriores a la conquista, fue una esclavitud especial, con características diferentes a la del Viejo mundo. En ella el esclavo gozaba de ciertos privilegios y la posibilidad de adquirir su libertad, además de poseer patrimonio propio.

QUINTA.- Que con el descubrimiento de América y la posterior - conquista del territorio de ultramar por la Corona española, se aplicó en la Nueva España, el hasta entonces caótico derecho español, influenciado del derecho romano, germánico y canónico y formó conflicto con el derecho y costumbres imperantes en los pueblos aborígenes, pero en uno y otro se reconoció a los sirvientes y se les concedieron derechos y prerrogativas.

SEXTA.- Que una de las actividades más antiguas lo fue el trabajo doméstico, que indujo al legislador de antaño a dictar las primeras disposiciones, en materia del trabajo.

SEPTIMA.- Que la aplicación del Derecho del Trabajo se limitó en sus inicios, a regular las relaciones laborales surgidas con motivo de la producción industrial, por lo que algunos autores le donominaron Derecho Industrial.

OCTAVA.- Que la aplicación y protección del Derecho del Trabajo abarca a todo aquél que presta un servicio personal subordinado, y que esto se debe a las luchas sostenidas por la clase trabajadora y sus propias concepciones; a México corresponde un lugar preponderante en la historia del Derecho del Trabajo, al haber sido el primero en consignar a nivel Constitucional los Derechos Sociales laborales.

NOVENA.- Que el contrato del trabajo doméstico es de naturaleza laboral, regulado en México por el Derecho del Trabajo, desde el nacimiento mismo en nuestro país de esta disciplina.

DECIMA.- Que la intención del Constituyente de 1917, con relación a los trabajadores domésticos fue clara, y siendo el doméstico un trabajador plenamente reconocido, está amparado por los derechos mínimos establecidos en la Constitución General de la República.

DECIMA PRIMERA.- Que las legislaciones del trabajo expedidas por los Estados de la República, reglamentarias del artículo 123 Constitucional, anteriores a la Ley Federal del Trabajo de 1931, se ocuparon del trabajo doméstico sin establecer excepciones, con relación a estos trabajadores.

DECIMA SEGUNDA.- De los comentarios de la Ley Federal del Tra-

bajo de 1931, se desprende que la reglamentación respecto al trabajo doméstico contenida en esta ley, dió lugar a interpretaciones contrarias al verdadero espíritu protector de la legislación del trabajo en México.

DECIMA TERCERA.- Del capítulo especial del trabajo doméstico, - contenido en la Ley Federal del Trabajo vigente, se concluye que existió en el legislador el ánimo de proteger a los trabajadores domésticos, pero incurrió - en imprecisiones, que desembocaron en interpretaciones torcidas, alejadas por completo de los fines y espíritu que anima al Derecho del Trabajo.

DECIMA CUARTA.- Que es necesario promulgar una reglamentación - laboral mediante la cual se proteja y dignifique realmente a los trabajadores domésticos, pues, existen bases constitucionales para hacerlo. Hasta entonces- podremos decir: Que el derecho laboral respecto al trabajo de los domésticos ha evolucionado en México.

DECIMA QUINTA.- Que mientras no existan para los trabajadores - domésticos, leyes acordes a los principios rectores del Derecho del Trabajo, - seguirá siendo válida la afirmación de que el Derecho del Trabajo, es sólo --- obra de la clase obrera organizada; de tal suerte, los trabajadores domésticos habrán de esperar el nacimiento de una organización sindical que los agrupe pa ra luchar por sus intereses.

DECIMA SEXTA.- Respecto a los derechos que regulan el trabajo - de los domésticos, es necesario recordar al legislador que el desarrollo econó mico de un país no es sano ni lícito si se finca en el sacrificio de un sector de la sociedad.

B I B L I O G R A F I A:

- 1.- Alva Ixtlixōchtl, Fernando De. Obras Históricas. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México. Cuarta edición. México, 1985.
- 2.- Bayón Chacón, Gaspar. La Autonomía de la Voluntad en el Derecho del Trabajo. Editorial Tecnos. España, 1955.
- 3.- Bernal, Ignacio. "Los Olmecas". Enciclopedia Salvat de la Cultura. Tomo -- II. México, 1968.
- 4.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Ediciones - Arayú. Argentina.
- 5.- Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Bibliográfica Omeba.- Argentina, 1968.
- 6.- Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Fuentes Impresores. México, 1973.
- 7.- Cavazos Flores, Baltazar. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Confederación Patronal de la República Mexicana. México, 1971.
- 8.- Dávalos Morales, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa. México, -- 1985.
- 9.- De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. -- México, 1976.
- 10.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Quinta edición. Tomo I. México, 1978.
- 11.- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1984.
- 12.- Escribhe, Joaquín. Diccionario de Legislación Razonada. Librería de Bouret. México, 1888.
- 13.- Herring, Hubert. A History of Latin American. The World. Tercera Edición. New York, 1968.
- 14.- Huerta Maldonado, Miguel. EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A CIERTAS CATEGORIAS DE TRABAJADORES: a).- Domésticos, a domicilio y de industria familiar. (reproducido en mimeógrafo por el I.M.S.S.). México, 1964.

- 15.- Margadant S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Sexta edición. Editorial Esfinge. México, 1984.
- 16.- Mediz Bolio, Antonio. (traductor). Libro del Chilam Balam de Chumayel. -- SEP. cien de México. México, 1985.
- 17.- Menéndez, Miguel Angel. Malintzin. "En un Fuzte, seis rostros y una sola-mascara". Editorial La Prensa. México, 1964.
- 18.- Olmeda, Mauro. El Desarrollo de la Sociedad. Tomo I. La Base Económica. - Mauro Olmeda Editor. México, 1964.
- 19.- Olmeda, Mauro. Sociedades Precapitalistas. Tomo I. "Introducción a las So-ciedades Precapitalistas". J. Grijalbo Editor. México, 1954.
- 20.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. Méxi-co, 1981.
- 21.- Ramírez Gronda, Juan D.. Régimen de los Trabajadores del Servicio Domésti-co. (Capítulo VII del Tomo III de la Obra Tratado del Derecho del Traba--jo. Dirigida por Mario L. Deveali). La Ley Editora e Impresora. Argentii--na, 1938.
- 22.- Recinos, Adrián. (traductor). Popol Vuh. Fondo de Cultura Económica. Méxi-co, 1984.
- 23.- Rounix, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Polí-tica de 1917. Segunda edición. Biblioteca Nacional de Estudios Históricos de la Revolución. México, 1959.
- 24.- Ruprecht, Alfredo J.. Contrato de Trabajo. Bibliográfica Omeba. Argenti--na, 1960.
- 25.- Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Vol. I. Talleres Gráficos Andrea Doria. México, 1967.
- 26.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1957. Editorial Porrúa. México, 1957.
- 27.- Trueba Urbina, Alberto. El Artículo 123. Talleres Gráficos Laguna. Méxi--co, 1943.
- 28.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Por-rúa. Primera edición. México, 1971.
- 29.- Anales de Jurisprudencia Laboral de 1917 a 1972. Suprema Corte de Justi-cia de la Nación.

- 30.- Anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo. Confederación de Trabajadores de México. México, 1968.
- 31.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. (de 30 de octubre de --- 1969).
- 32.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Argentina.
- 33.- Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación. 1928.
- 34.- Ley Federal del Trabajo (agosto de 1931).
- 35.- Ley Federal del Trabajo (mayo de 1970).
- 36.- Ley del Seguro Social.
- 37.- Las Siete Partidas. Imprenta de Antonio Bergnes y Cía. Tomo V. España, -- 1843.